



879309 2<sup>da</sup> eje  
**UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE**



ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
CLAVE: 879309

**VALIDEZ Y VIGENCIA DE LA  
INTERPRETACION JURIDICA**

TESIS DE GRADO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**RAMON WILFRIDO GARCIA AGUILERA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1994

### Dedicatoria

A mi Padre	Por su Fuerza
A mi Madre	Por su amor
A mi Esposa	Por su Abnegación
A mis hijos	Por su Inocencia
A mi familia	Por su apoyo
A mis maestros	Por su sinceridad
A mis amigos	Por su comprensión
Al Creador	Por la Vida.

## EPIGRAFE

"La sabiduría no llega al hombre tan solo por la información que pueda poseer, sino por sus dudas".

"La función de un Juzgador requiere de tantos conocimientos y principios que Yo dudaría siempre en cada Sentencia".

" Sentenciar y Afirmar que algo es la verdad legal requiere de la interpretación realizada a través de las leyes y de los genuinos Principios Generales del Derecho, los que actualizan la razón, vigencia y validez del Derecho ".

RAMON W. GARCIA AGUILERA

MARZO 1994

## I N T R O D U C C I O N

Para encontrar un tema de tesis es necesario primeramente considerar que no haya sido agotado por los demás sustentantes o bien que sea un tema genuino por su única referencia, además de lo anterior se busca siempre un tema que pretenda una innovación legislativa, sin embargo creo que es para mí importante sin pretender rebazar las consideraciones anteriores, que una tesis deba tener en sí misma tres fuertes características. la primera que generalidad que permita la comprensión del área enfocada en la tesis o de la materia en general, la segunda que tenga una utilidad en términos prácticos para el ponente y desde luego en potencia para los colegas de la materia y el tercero y último que verdaderamente sea el premio a la investigación genuina del ponente y que permita la satisfacción de algo que de verdad sea propio.

En este caso concreto, considero que el tema escogido de tesis revela mi interés por la función más importante de la actividad en el Derecho que implica a todos los niveles el entendimiento de las leyes y sobre todo el uso y ejercicio de las mismas en la vida diaria.

No cabe duda que vivir dentro de la actividad Judicial es toda una experiencia de vida, porque es importante, fuerte, pero sobre todo debe vivirse muy dignamente.

Cuando la humanidad requiere ya de regular sus

actividades interrelacionadas, nace el Derecho, cuando requiere que algo imparcialmente determinado renoczca la ascendencia preferencial que tiene sobre algo o sobre alguien, entonces nacieron las legislaciones.

Sin el Derecho no existiría el medio necesario para conseguir los fines que el hombre que aún sin saber se plantea.

Sin leyes la búsqueda de lo justo sería una tarea más lejana de lo que ahora en si misma es.

Al margen de las discusiones teóricas que en el contenido de mi tesis existen, las leyes son elaboradas en la época actual o contemporánea por Congresos de representantes populares que con mecanismos planteados por la misma Ley, crean "conceptos" que parecen diagramas de un sistema electrónico que mecánicamente debe ser entendido, y no principios Jurídicamente humanos que resuelvan siempre hacia lo justo y no en sentido oscuro e irresponsable.

No con esto quiero criticar injustamente un sistema que ha hecho esfuerzos de cambiar, pero que no ha encontrado esos mecanismos Jurídicos que lo alientan a seguir buscando la forma de lograr el fin que la humanidad busca, sin embargo con adulaciones no se solucionan los problemas.

De verdad quiero rendir un enorme reconocimiento para todos aquellos hombres y mujeres honestos que dedican su vida a la impartición de Justicia, porque ellos

valientemente enfrentan las rivalidades entre humanos muchas veces violentos, porque por una remuneración injusta dedican el mejor de su tiempo a ese Servir con Justicia, que siempre tiene una parte agradecida y otra enardecida. Pero lo denigrante es que entre los mejores existen los peores, hombres que presiden la alta tribuna Jurídica de nuestro Estado totalmente entregados a otro Poder que los condiciona, sin reconocer esta entrega bandera o color Político.

Los Directamente encargados y responsables de impartir Justicia son los Jueces, Magistrados y Ministros en diferentes niveles y esferas de competencia, que deben aplicar la Ley, que significa precisamente entender un asunto controversial y a la luz de la Ley resolverlo. Estas frases quieren decir precisamente interpretar el Derecho, pero es aquí donde no se ha crecido en su definición ni en su concepto, existe una Anarquía total de Análisis, de Desarrollo y de Resolución de asuntos. No quiere decir con esto que se deben crear estructuras o manuales de Interpretación, sino conceptos discutidos y creativos que hagan de la Función de los Juzgadores una Función de Excelencia.

He dicho que existe una Anarquía, porque en la vida Práctica del Foro es increíble las mil y una Opiniones de Juzgadores y ponentes que difieren entre si. Dentro del

Desarrollo de un asunto existe Anarquía, porque dentro de un Juicio y por señalar un ejemplo, en lugar de estar todo mundo interesados en encontrar esa verdad real, se interesan en que las preguntas son ambiguas y que no hay que calificar aquellas "un tanto oscuras", en fin no hay amplitud y dentro de lo bueno que esto conlleva, se prefiere lo injusto.

El artículo 14 Constitucional, determina que en los Juicios del Orden Civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley, o a su interpretación Jurídica y en caso de que exista ausencia de alguna Ley, deberá atenderse a los Principios Generales del Derecho.

Desde luego que el análisis superficial de este precepto, aparentemente no reviste importancia alguna, sin embargo considero que es sin lugar a dudas, la más importante, porque se trata de la función por excelencia de todos aquellos que se desarrollan en la vida Jurídica de nuestro País.

Casi todos los códigos Civiles de los Estados tienen actualmente una referencia casi exacta de el precepto Constitucional citado.

La función principal es la aplicación de las leyes, su interpretación o bien la Construcción de conceptos en base a los Principios Generales del Derecho; esta determinación expresa en la Constitución y en los Códigos de los Estados

determina el **QUE** se debe hacer, pero no existe un Desarrollo del **COMO** se debe hacer.

Esta afirmación es la que da contenido y fundamento a mi trabajo de tesis.

A continuación presentaré la parte Constitucional que centra mis observaciones, además de algunos artículos de varios Códigos de diferentes Estados de la República Mexicana:

#### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ART. 14 "En los Juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta se fundará en los Principios Generales del derecho".

#### CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

#### CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ART. - 17 Cuando no se pueda decidir una controversia judicial del orden civil, ni por el texto ni por la interpretación Jurídica de la Ley, deberá decidirse según los principios generales de Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

#### CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO



**ART. 19.** - Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del Derecho.

#### **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO**

**ART. 19.** - Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

#### **CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ART. 16.** - Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

Además de estos preceptos citados presentaré un artículo para evidenciar que en otros países como Alemania Federal, también presenta algunas consideraciones al respecto que encierran alguna problemática similar.

#### **LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA**

**Artículo 97.** - (1) Los jueces son independientes y sujetos únicamente a la ley.

Siempre ha sido mi característica profundizar lo más posible en aquellos temas de investigación, por ello este trabajo de tesis lo hago partir desde el razonamiento de la Validez del Derecho.

El Derecho es válido porque la humanidad ha establecido fórmulas para que este sirva como rector de las relaciones humanas.

Sin embargo el Derecho debe de mostrar eficacia y postular la realización de valores Objetivos.

El hombre reconoce lo valioso de la vida y por ello ilustra su camino.

La Validez del Derecho depende sobre todo de la Observancia de la Justicia.

Las normas que contiene el Derecho tienen una Jerarquía discutida y medianamente aceptada por la generalidad lo que hace que tengan una Imputación Normativa, partiendo desde luego de los Principios Generales del Derecho.

Las normas se actualizan, cuando se individualizan a un caso concreto.

Sin embargo las normas no deben ser Dogmas cerrados y ciegos, deben ser sujetos a comprobación y a una Aceptación Jurídica de la Sociedad.

Además de tener ese sistema de comprobación, debe tenerse un sistema de retroalimentación que haga evolucionar a lo establecido y lo haga realmente avanzar paralelamente con la misma Sociedad que lo acepta.

A través de los tiempos los pensamientos han buscado siempre el más justo desarrollo y aplicación de las normas.

La función interpretativa presenta algunos problemas

que no han sido resueltos y poco tratados por los legisladores.

El proceso de interpretar es una actividad mental destinada a entender el DEBER SER contenido en una norma que debe tener una imputación normativa con los PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO que dieron origen a la inspiración del proceso legislativo.

Sin embargo esta actividad mental no es un puro proceso de lógica deductiva, por lo que a este trabajo integro las opiniones de muchos brillantes Doctrinarios que explican sus pensamientos a este respecto.

El proceso de interpretación no debe constreñirse tan solo a ciertos tipos de elementos, debe contenerlos todos, ya que de lo contrario sería incompleto y por lo tanto defectuoso, por ello la importancia del estudio y desarrollo de este tema.

La lógica tradicional es insuficiente y sobre todo incapaz para producir resultados Justos.

Los jueces en ejercicio de su función, deben crear una hipótesis por medio de la intuición, pero probar por medio de la razón, la experiencia, la utilidad y todas aquellas virtudes humanas más profundas, deben ya olvidar el sistema de solo aplicar frios artículos y Jurisprudencias para crear sentencias que se convierten más tarde en pruebas de que no hay certeza en las decisiones, no siguen un método Lógico

Integral por pensar que es suficiente y mejor esa Lógica conceptualista.

Las normas son una parte de la vida de la humanidad plasmadas en un sistema de Derecho, por ello requieren una interpretación humanizada.

El error del conceptualismo no es el que no debe existir, sino su formulación incompleta, y que debido a su integración abstracta traten como abstractos, situaciones de la vida que son concretos.

La metodología en el estudio de la Interpretación existe, pero no se ha extendido a las legislaturas, porque se ocupan de otras situaciones más de aspectos Politicos que Jurídicos.

La comparación de las formas de interpretar con otras familias Jurídicas, es un elemento importante, para enriquecer nuestro Derecho, siempre y cuando pudiesemos abrir el debate hacia los conceptos de otros países, sin prejuicios de origen racial.

La Jurisprudencia constituye la manera reiterada de entender e interpretar el Derecho sobre determinado punto controvertido. Debe entenderse que el Derecho formal parte o nace de los Principios Generales del Derecho y que cuando no existen normas escritas debe de regresarse a aquellos principios, sean desde el punto de vista Jusnaturalista o Positivista.

Cuando la Ley no existe o bien encierra una laguna aplicable a un caso concreto, deben según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Códigos casi de todos los Estados de la República, atenderse a los Principios Generales del Derecho, pero cabe hacernos estas preguntas - Cuales son ? - -Cuántos Son ?-

No puede haber en el Derecho, sobreentendidos o suposiciones es necesario precisar.

Los principios Generales del Derecho son LAS EXIGENCIAS DE LA JUSTICIA y sus funciones están esencialmente entendidas hasta ahora.

Por lo anterior debe existir un estudio sobre estos Principios que no existe y que nuestras leyes secundarias o reglamentarias descuidan profundamente.

En nuestra Carta Magna dentro de los artículos 39, 40 y 41 quedó de manifiesto que nuestro País se Constituyó en una República representativa, democrática, Federal, que ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión en cuanto a lo que a estos corresponda y a los Estados en sus regímenes interiores, respetando la propia Constitución Federal y la de cada uno de los Estados.

Así el artículo 49 de la Propia Constitución Federal, divide para el ejercicio de la Soberanía y el Poder de la Federación, tres entidades El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Por su parte el artículo 94 instituye que se deposita el Ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y en Juzgados de Circuito.

Debo hacer una observación, en el artículo 94 Constitucional, en su Séptimo párrafo, dice textualmente:

" La ley fijará los términos en que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, Leyes y reglamentos Federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

He hecho esta cita, porque en este análisis de los preceptos Constitucionales que fijan la función del Poder Judicial resulta oportuno pues el tema de mi trabajo de tesis precisamente presenta un Análisis sobre esa Función del Poder Judicial basado en la interpretación, por lo cual resulta aplicable el párrafo citado, mismo que será utilizado posteriormente.

Siguiendo entonces el original orden de ideas, de los artículos 94, 103, 104 Constitucionales, se desprende que son funciones de los tribunales de la Federación, entre otras las siguientes:

A) Interpretar La Constitución, Leyes y Reglamentos,

Federales o Locales.

- B) Resolver Controversias, que violen Garantías Individuales.
- C) Resolver controversias de invasión de esferas locales o Federales.
- D) Resolver Controversias del orden Criminal o Civil.
- E) Resolver Controversias sobre Derecho marítimo.
- F) Resolver problemas de Competencia.

De lo anterior se desprende que son dos las Funciones básicas del Poder Judicial, la Judicial propiamente dicha y la de Control Constitucional. La primera de ellas se centra básicamente en la Resolución de Controversias que pueden ser o No Constitucionales y la interpretación de las Leyes, esta función no entraña una Relación Jerárquica de poder o Política con los demás órganos de Aplicación Judicial. En la Segunda función si se tiene como principal finalidad el mantenimiento del Orden Constitucional.

De esta manera podemos sintetizar, que la Función del Poder Judicial tiene las siguientes características:

- 1.- Se lleva al cabo por medio de Tribunales de diferentes Jerarquías, en diferentes materias y competencias.
- 2.- No puede haber leyes ni tribunales especiales.
- 3.- La ley no puede ser retroactiva, en perjuicio de persona alguna.
- 4.- Solo se podrá atentar contra la Vida, la libertad, las

Propiedades, las posesiones o Derechos de los Mexicanos

**MEDIANTE UN JUICIO**

seguido a los tribunales yá formados en el que se cumplan

**LAS FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO**

**Y**

**CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS**

- 5.- En el orden penal, se plasma la tipicidad obligatoria de los delitos.
- 6.- En los Juicios del Orden Civil, señala que la Sentencia definitiva deberá ser

**CONFORME A LA LETRA DE LA LEY**

**O**

**CONFORME A LA INTERPRETACION DE LA LEY**

**Y A FALTA DE LA LEY**

**EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

- 7.- Todos los actos de imperio que se ordenen, deben estar fundados y motivados en una causa legal.
- 8.- La administración de Justicia debe ser pronta, completa e imparcial.

De lo anterior es mi deseo centralizar la atención precisamente en la Función de Resolver controversias e interpretar de los Tribunales, pues esta función, definitivamente no tiene leyes reglamentarias que hagan crecer esta función, la Constitución y Algunas las Leyes de los Estados también enuncian que esto es la labor de los



tribunales, pero no la precisan, es decir no la reglamentan, por ello existen un sin número de problemas reales en el diario exponer Jurídico, y uno de los principales es la Anarquía de las desiciones Judiciales, que se cubre con el velo de la libertad de cada Juez para aplicar su criterio. Claro está que definitivamente no comparto la idea de maniatar la conciencia de los Jueces para decidir en cada caso, pero si estoy en contra de no establecer sistemas y métodos que limiten esa función, que la hagan crecer como dije antes. Se habla de resolver y de interpretar, las preguntas son

**COMO RESOLVER ?**

**COMO INTERPRETAR ?**

**QUE SIGNIFICA ACTUAR CONFORME A LA LETRA DE LA LEY ?**

**QUE SIGNIFICA ACTUAR CONFORME A LA INTERPRETACION**

**DE LA LEY ?**

**Y**

**Y A FALTA DE LA LEY, VERDADERAMENTE CUALES PRINCIPIOS**

**GENERALES DEL DERECHO SE DEBEN APLICAR ?**

estas preguntas desde luego que no son tan simples y menos las respuestas, puesto que no hay una sistematización, lo suficientemente estudiada a fin de crear uniformidad y un verdadero desarrollo en el sistema de aplicación Judicial. Desde luego que en la creación de tesis Jurisprudenciales que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

se han mejorado enormemente esos procesos de interpretación, lo problemático estriba en que los Jueces de los Estados, incluyendo a algunos magistrados, a las legislaturas de casi todo el País, ignoran estos procesos, no les interesa modernizar su función; mejorarla, provocando con ello una situación anárquica y confusa en el ejercicio de aplicación de la Ley.

En un País que se dice dentro de un sistema de Derecho, no existe definición de la forma que ha de lograr su objetivo fundamental como lo es Resolver e Interpretar.

Dije antes que no era tan fácil porque además se presenta un asunto que es de vital importancia: Dice el artículo 14 Constitucional que solo en el caso de que no exista ley alguna, se atenderán a los Principios Generales del Derecho y cabe otra pregunta:

#### **Cuales son los Principios Generales del Derecho ?**

En la Constitución no se precisan y tampoco se pueden definir con una simple consideración. Sin embargo se debe suponer que el Legislador al proponer la letra de la Ley, se debió basar para la creación del concepto normativo en los Principios Generales del Derecho, revisados ante la Utilidad Social pero -Y si no fué así ? se protegerán las leyes injustas y fuera del concepto Jurídico más noble y próspero Jurídicamente hablando. El juez deberá aplicar ciegamente la Ley, de la forma que su capacidad le dé a entenderla, porque

no hay límites, y menos principios definidos, y aún más cuando no haya Ley atenderá a los Principios Generales del Derecho, pero no se dicen cuales son; tan solo en el estudio de este tema de tesis, pude encontrar no menos de diez opiniones por demás autorizadas respecto a los Principios Generales del Derecho sin llegar a conclusión algo general y menos absoluta.

En este trabajo he tratado de separar claramente el ejercicio de la Ciencia del Derecho o Jurisprudencia Técnica que se encarga de estudiar el carácter histórico Social del Derecho, de los Conceptos de la Filosofía del Derecho que tiene una concepción Universal, de carácter racional, acerca del mundo Jurídico, Universal porque es común a todas las ramas del Derecho y racional porque es una concepción del pensamiento. La filosofía no es Dogmática e indiscutible como la Fé, pues maneja conceptos, por eso no es sólo Universal sino además racional.

Desde luego que todo trabajo de tesis como este se vé frenado por todas las limitaciones humanas de realización y más aún con las personales, sin embargo el esfuerzo para plantear algo que "sirva" es indiscutible por lo menos en mi caso; ya que siempre me he autodefinido como pragmático en el ejercicio, pero idealista en el Ser, por ello he partido por el principio, por donde creo que está el comienzo de todo estudio.

Este trabajo lo he centrado en resolver los problemas que tiene el Derecho, no en el sentido Filosófico, pues esto es materia de un estudio diferente, sin embargo deseo dejar establecido cuales puedan ser estos problemas en el sentido Filosófico y cual en el sentido práctico, lo hago para establecer la diferencia material de los mismos. Los problemas fundamentales de la Filosofía del Derecho son los siguientes:

- 1o.- El concepto o ser del Derecho. (Cuestión lógica u ontológica del Derecho).
- 2.- La idea, el fin o valor del Derecho, calificado como tema ético o de estimativa Jurídica.
- 3o.- La realización del Derecho.

Entre los problemas prácticos que existen en la actualidad existen los siguientes:

- 1.- La actuación de los Jueces en la aplicación de una norma válida pero injusta.
- 2.- El Poder legislativo debería tener un proceso de retroalimentación sistemáticamente establecido a fin de mejorar las leyes rebasadas por las decisiones Jurídicas a través de la Jurisprudencia.
- 3.- La aplicación exclusiva y errónea de la Lógica tradicional a los problemas en la función Judicial Y NO UNA FORMA HUMANA DE INTERPRETAR LA NORMA.
- 4.- Que el Derecho reconozca cual es el objetivo o los

objetivos más Universales de la humanidad fin de aplicar sus preceptos conforme a ellos.

- 5.- La aplicación de una norma pertinente para cada caso controvertido.
- 6.- La conversión de un término general de la ley o de un reglamento en una norma singular y concreta para un caso en particular.
- 7.- La falta de entendimiento de legisladores, Magistrados, Ministros, Abogados, ciudadanos, de que el Derecho no es un Fin, sino un medio.
- 8.- la actuación de los Jueces ante la necesidad de integración, por las llamadas "lagunas" de la Ley.
- 9.- La desuniformidad de los Criterios de resolución de los Jueces, Ministros y Magistrados.
- 10.- La inobservancia de la Jurisprudencia, que se supone obligatoria.
- 11.- La falta de publicidad de las emisiones de tesis de Jurisprudencia.
- 12.- El dogmatismo existente en algunas resoluciones Jurisprudenciales, provocadas por la falta de sistematización en la interpretación.
- 13.- El conceptualismo de las tesis Jurisprudenciales.
- 14.- La disputa innecesaria entre el Jusnaturalismo y el positivismo.
- 15.- La diferencia entre las Normas Jusnaturalistas y las

Positivistas, son solo la Jerarquía superior de aquellas sobre estas.

16.- La aplicación y conocimiento de los Principios Generales del Derecho.

17.- Las funciones de los principios Generales del Derecho, no se les otorgan, pues solo tienen una definición de relleno, lo que provoca una desorientación de la función Judicial.

La interpretación sin orden ni fundamentos, en la cual se aplican sistemas particulares y personales, que no siguen un método científico, sino métodos desconocidos que provocan llegar a una decisión oscura, en lugar de plantear una hipótesis que durante un Juicio va siendo probada y analizada.

Todos estos asuntos son examinados no en específico sino en conjunto, espero que mi punto de partida y mi punto de llegada se conecten con este trabajo de tesis que ha sido inspirado bajo la tutela del creador.

Deberé probar que la Interpretación requiere una sistematización y metodología y además que se requiere una definición Filosóficamente Jurídica acerca de los Principios Generales del Derecho, para poder partir bien desde el comienzo.

Ramón Wilfrido García Aguilera.

## VIGENCIA Y VALIDEZ DE LA INTERPRETACION JURIDICA

DEDICATORIA	1
EPIGRAFE	2
INTRODUCCION	3
INDICE	22
METODOLOGIA	26
PROPUESTA DE TESIS	28

### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO PRIMERO PAG.

EL PROBLEMA FILOSOFICO-JURIDICO DE LA VALIDEZ DEL DERECHO.	
I.- LA VALIDEZ DEL DERECHO	29
II.- LA IMPUTACION NORMATIVA	30
III.- APLICACION	31
IV.- LA FILOSOFIA DE LOS VALORES	35
V.- LOS BIENES	42
VI.- LA VALIDEZ DEL DERECHO A LA LUZ DE LA FILOSOFIA DE LOS VALORES	46
CONCLUSIONES	54

#### CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO POSITIVO Y LA FILOSOFIA JURIDICA	
I.- EL DERECHO POSITIVO Y LA FILOSOFIA JURIDICA A TRAVES DE LOS TIEMPOS Y DE LOS PENSAMIENTOS	59
II.- CONCLUSIONES	64

#### CAPITULO TERCERO

I.- ANALISIS DEL RAZONAMIENTO EN EL PROCESO DE CREACION Y EN EL DE APLICACION DEL DERECHO.	66
II.- PRINCIPALES CRITICAS SOBRE LA LOGICA	

DEDUCTIVA DEDUCTIVA EN LA CREACION E	
INTERPRETACION DEL DERECHO.	67
CONCLUSIONES	77

#### CAPITULO CUARTO

I.- LA INTERPRETACION JURIDICA POR MEDIO DE LO HUMANO O RAZONABLE.	81
II.- LA INTERPRETACION DE LOS CONTENIDOS JURIDICOS, REQUIEREN EL EMPLEO DE LO RAZONABLE	87
CONCLUSIONES	88

### TITULO SEGUNDO

#### CAPITULO PRIMERO

LA INTERPRETACION JURIDICA	
I.- CONCEPTO GENERAL	91
II.-CLASIFICACION DE LA INTERPRETACION JURIDICA	92
III.- CRITERIO PARA ELEGIR UN METODO DE INTERPRETACION	102
IV.- CONCLUSIONES	104

#### CAPITULO SEGUNDO

I.- COMPARACION DE LA INTERPRETACION EN LAS DIFERENTES FAMILIAS	106
CONCLUSIONES	118

#### CAPITULO TERCERO

LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA EN MEXICO	
I.- LA JURISPRUDENCIA Y SUS CARACTERISTICAS	120
II.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA.	121
CONCLUSIONES	137



## TITULO TERCERO

### CAPITULO PRIMERO

I.- CONCEPTO DEL JUSNATURALISMO	140
II.- EVOLUCION DEL DERECHO NATURAL	141
III.- MANIFESTACIONES DEL DERECHO NATURAL EN LA DOCTRINA CONTEMPORANEA	143
CONCLUSIONES	145

### CAPITULO SEGUNDO

I.- CONCEPTO DEL POSITIVISMO	147
II.- EL POSITIVISMO EN EL DERECHO	148
III.- LOS PRINCIPIOS GENERALES EN EL POSITIVISMO JURIDICO	149
IV.- JUSNATURALISMO Y POSITIVISMO	150
CONCLUSIONES	153

### CAPITULO TERCERO

FUNCIONES DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	
I.- CONCEPTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	155
II.- CONCEPCION JUSNATURALISTA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES	155
III.- CONCEPCION POSITIVISTA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES	157
IV.- LOS PRINCIPIOS GENERALES Y SUS FUNCIONES PRINCIPALES	159
V.- LA FUNCION INTERPRETATIVA	159
VI.- LA FUNCION INTEGRATIVA	161
VII.- LA FUNCION DIRECTIVA	166
CONCLUSIONES	167

### CAPITULO CUARTO

TEMAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA EN LOS  
PRINCIPIOS GENERALES DEEL DERECHO

I. - EVOLUCION DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	169
CONCLUSIONES	175

CAPITULO QUINTO

PRINCIPIOS IMPORTANTES EN EL DERECHO

I. - LA LIBERTAD	176
II. - LA IGUALDAD	178
III. - LA CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICAS	183
IV. - LA EQUIDAD	186
CONCLUSIONES	190

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

I. - CONCLUSIONES GENERALES DE TESIS	192
BIBLIOGRAFIA	201

# METODOLOGIA

## I. - ELECCION DEL TEMA

CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

AREAS: FILOSOFIA DEL DERECHO  
DERECHO CONSTITUCIONAL  
DERECHO CIVIL  
DERECHO PROCESAL

TEMA GENERICO: LA INTERPRETACION JURIDICA

TEMA ESPECIFICO: LA VALIDEZ Y VIGENCIA DE LA INTERPRETACION JURIDICA

ESPECIFICACION DEL TEMA: DEFICIENCIA DE FORMALIDADES, NORMAS, Y PRINCIPIOS EN LA INTERPRETACION.

DEFINICION DE PROBLEMAS: ESTE PLANTEAMIENTO SE ENCUENTRA INTRINSECO EN LA INTRODUCCION.

DEFINICION DE HIPOTESIS: ESTE PLANTEAMIENTO SE ENCUENTRA INTRINSECO EN MI PROPUESTA DE TESIS.

## II. - OBJETIVO DE LA INVESTIGACION

REUNIR OPINIONES DOCTRINALES, PRECEPTOS JURIDICOS, APORTAR Y ANALIZAR CONCEPTOS Y EMITIR JUICIOS Y OPINIONES HACERCA DE LA FUNCION DE INTERPRETACION DEL DERECHO, CONJUNTANDO LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN Y LA CONFORMAN.

## III. - VARIABLE DEPENDIENTE

LA JUSTA INTERPRETACION.

## IV. - VARIABLES INDEPENDIENTE

NO PUEDE HABER UNA MEJOR IMPARTICION DE JUSTICIA SI NO ....

EXISTEN ESTUDIOS AMPLIOS SOBRE EL TEMA

SE ESTRUCTURAN NORMAS QUE DETERMINEN FORMAS DE INTERPRETAR

SE ENTIENDE EL REAL VALOR DEL DERECHO Y POR ENDE DE LA LABOR DE LA INTERPRETACION.

SE CONOCEN LOS OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD

SE CONOCEN LOS VALORES DE UNA SOCIEDAD

EXISTE UNA ACTIVIDAD PLENARIA ENTRE JUZGADORES Y LEGISLADORES

HAY DEFINICION DE METODOS PARA INTERPRETAR

HAY ORGANIZACION, OBSERVANCIA Y CRECIMIENTO DE LA  
JURISPRUDENCIA

HAY OBSERVANCIA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS RESPECTO DE LA  
JURISPRUDENCIA.

HAY DEFINICION Y CONCRECION ACERACADA A LOS PRINCIPIOS  
GENERALES DEL DERECHO.

#### **V. - RECOPIACION DE INFORMACION**

METODO DE OBSERVACION

EXPERIENCIAS PROPIAS

ENTREVISTAS INFORMALES

BIBLIOGRAFICA.

#### **VI. - LIMITES**

ESTE TRABAJO FUE DISEÑADO DESDE AREAS GENERICAS Y POR LO TANTO  
SU CONCLUSION ES GENERICA EN CUANTO A SU DEFINICION Y MUY  
ESPECIFICA EN CUANTO A SUS RECOMENDACIONES.

## PROPUESTA

LA VALIDEZ Y VIGENCIA DE LA INTERPRETACION JURIDICA, DEPENDERA DE LA VALIDEZ QUE EL PROPIO DERECHO TENGA FRENTE A UNA SOCIEDAD, TAMBIEN DEPENDERA DEL GRADO DE DESARROLLO Y EVOLUCION DE LAS NORMAS POSITIVAS Y VIGENTES, DEL CONVENCIMIENTO QUE LA SOCIEDAD TENGA RESPECTO DE QUE EL DERECHO ES UN MEDIO PARA LOGRAR SUS FINES, POR ELLO PROONGO COMO HIPOTESIS LAS SIGUIENTES:

UNA JUSTA IMPARTICION DE JUSTICIA Y UNA JUSTA INTERPRETACION, NO PUEDEN DARSE SI NO EXISTE UN AMPLIO ANALISIS Y ESTUDIO SOBRE LA MISMA, SI NO SE PROPONEN NORMAS QUE ORGANICEN LA FUNCION INTERPRETATIVA, SI NO SE COMPRENDE LA IMPORTANCIA Y VALOR DE VIVIR EN UN ESTADO DE DERECHO, SI LOS HOMBRES ENCARGADOS DE DEFINIR EL DERECHO EN FORMA PLENARIA NO ATIENDEN A LOS VALORES Y OBJETIVOS DE LA HUMANIDAD, SI NO SE DESARROLLAN METODOS DE INTERPRETACION AL SERVICIO DE LA FUNCION JUDICIAL, SI NO HAY UNA INTEGRACION Y OBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

RAMON W. GARCIA AGUILERA

## TITULO PRIMERO

### CAPITULO PRIMERO

#### VALIDEZ DEL DERECHO.

Siendo este el principio de mi trabajo de tesis, deseo en primer lugar citar algunos conceptos que servirán para definir las circunstancias del tema central de este trabajo: en segundo lugar plantearé aquellos que constituirán el fondo del mismo.

No pretendo hacer de este trabajo una tesis absoluta, porque los conceptos que en ella plasmó, no han sido ni serán en mi concepto agotados, la propia evolución humana supera nuestros esfuerzos de definición, de entendimiento y de creación de conceptos, retores de su propia correlación.

#### I.- LA VALIDEZ DEL DERECHO

La expresión validez del Derecho posee dos acepciones principales: una Jurídico-Técnica, y otra Filosófica.

En el sentido JURIDICO-FORMAL, comunmente se dice que una Ley es válida cuando ha sido debidamente promulgada y que su validez subsiste mientras no sobreviene una causa de derogación, así el reconocimiento o desconocimiento de las personas no destruye su validez.

El legislador desea dar a las leyes que emite, un valor absoluto.

En términos de este trabajo, diremos que para que un Derecho pueda ser llamado Positivo, no basta que sus normas

sean Jurídicamente válidas, entendiendo esto no tan solo como que sean acordes con la Ley Suprema, sino que a tales normas responda una conducta consonante con el deber que las mismas formulan; en comunión con Kelsen, es un error considerar que la eficacia de las leyes consiste en la observación indefectible de las mismas, pues en caso de que siempre fuera cumplido un precepto que la propia norma señala, estaríamos ante una Ley natural y no Jurídica, las normas ordenarían lo QUE DEBE SER en todo caso, pero de hecho puede algunas veces no ser cumplida. De la misma forma un precepto que nunca fuera observado por los particulares ni aplicado por la autoridad, perdería su carácter normativo.

II.- La IMPUTACION NORMATIVA es la relación entre dos actos Jurídicos y sus consecuencias, debe ser siempre establecida por una norma que enlaza las segundas a los primeros.

No solo es posible enlazar entre sí actos y consecuencias, sino relacionar de igual modo las diversas normas que integran el orden Jurídico. El enlace entre los preceptos del Derecho se efectúa en virtud de una Delegación. Las relaciones de supra y subordinación permiten el establecimiento de una Jerarquía normativa, tal jerarquía constituye precisamente el orden Jurídico o sea, el complejo total de los preceptos de un Derecho positivo. A este respecto me permito mencionar lo que opina MERKEL citado por Eduardo García Maynez:

**TEORIA JERARQUICA DE LAS NORMAS.** - Es un error muy difundido entre legos y doctos, el que consiste en creer que el orden Jurídico se agota o se resume en un conjunto más o menos numeroso de preceptos de general observancia. Subordinadas a las leyes, aparecen los actos Jurídicos en su infinita variedad y multiplicidad. Tales actos no son otra cosa que individualización de preceptos generales. (1).

**III.- APLICACION.** - El proceso de individualización de una norma general se ha denominado APLICACION. Este proceso es una serie de situaciones jurídicas, que se escalonan en orden de generalidad decreciente. En esta situación el orden Jurídico desempeña una doble característica, en relación con los que están subordinados, tiene carácter normativo: en relación con los supra-ordinados, es acto de aplicación.

Sin embargo no es una sucesión interminable de preceptos determinantes y actos determinados, existe un límite superior y otro inferior.

El primero denominase norma fundamental; el segundo está integrado por los actos finales de ejecución, que ya no son susceptibles de provocar ulteriores consecuencias de Derecho.

Es en este momento cuando se deben realizar las siguientes preguntas:

Cual es el fundamento de la norma límite ?

De que principio deriva la validez del orden Jurídico total ?

Para justificar un Derecho cualquiera, no basta decir que es eficaz; hay que demostrar que es legítimo y esto supone la preexistencia de un orden normativo y si tal orden existe, es necesario descubrir el fundamento de su validez, en otros

---

(1) EDUARDO GARCIA MAYNEZ. ENSAYOS FILOSOFICO-JURIDICOS. UNAM. PAG. 49.



términos hace falta saber que principio permite considerar como válida la norma fundamental.

Kelsen nos dice que la norma fundamental es una hipótesis. En las ciencias exactas, la hipótesis puede ser definida con anticipación a una Ley natural. Esta hipótesis adquiere el carácter de principio científico cuando la experiencia demuestra que las relaciones reales del mundo físico coinciden con ella, por lo tanto podemos concluir que toda hipótesis debe ser confirmada por la realidad.

De estas afirmaciones puedo desprender un razonamiento muy importante, para que un Principio pueda considerarse como General del Derecho, debe ser confirmado por la realidad que se vive, o sea para que una norma pueda poseer Justicia debe a la luz del momento y de la realidad, simplemente demostrarlo, sin importar que antes haya sido o no.

La teoría del Derecho puede partir de la admisión de esa norma hipotética fundamental. La Filosofía debe ir aún más lejos y descubrir cual es el principio metajurídico en que se apoya o descansa la validez de las leyes.

El problema jurídico-formal de la validez del Derecho es relativamente sencillo, pues es un asunto meramente técnico y cuya solución se puede encontrar en la norma considerada como fundamental, sin embargo la cuestión filosófica es de solución menos fácil, pues las normas en un País, en un momento dado, no siempre son reconocidas como principios de acción intrínsecamente justos. Se dice comunmente: "Tal ley

existe pero es injusta". En términos generales se les discute, se admite su existencia legal, pero no su valor Filosófico o Moral. Estos juicios de valor solo son posibles cuando al lado del criterio formal que antes estudiamos, se hace un nuevo criterio al cual se le imputa que no es Jurídico que no tiene esa calidad. Aparentemente se plantean como Juicios o sistemas de normas paralelos y que García Maynez los define como ocasionalmente en pugna. Esto no es posible, pues sería como separar a la humanidad en dos planos, como si por una parte lo moral, lo Social, lo económico fuera ajeno a lo Humano-Jurídico.

Según manifiesta García Maynez, "TODA NORMA ES EN REALIDAD UN DOGMA": y dogmas son los principios religiosos o los imperativos de la moral, los convencionalismos Sociales y las legislaciones de los diferentes Estados. En mi concepto una NORMA debería ser , UN DOGMA DE LA REALIDAD. los dogmas se inventan, se suponen, no se discuten, no se comprueban. está aquí el problema, cuando un Dogma se determina como válido, puede ser Injusto ante el hombre, ante la realidad, quizás no ante la ley formal. Se crea un mundo de conceptos , de Dogmas que ni son eternos, ni inmutables, lo cual provoca posiblemente la incongruencia con la realidad, puedo decir con la Justicia Absoluta.

Las normas al ser dogmas o hipótesis de la realidad, estarían sujetas a comprobación y a la mutación, lo único eterno es el cambio, la evolución, el mundo no es una

Institución estable, e inmutable es por real esencia cambiante y se transforma.

"La vida social es un peregrino escenario, sobre el cual luchan mil imperativos contradictorios; y en la perenne batalla dogmática, las pretensiones más descabelladas y los prejuicios más absurdos, ocultos bajo la coraza reluciente y falaz de un deber ser, suelen disputar la hegemonía a los principios supremos de la moral, la religión o el derecho". (2).

García Maynez menciona que debe existir un sistema superior al Jurídico y al Moral que decida y resuelva la controversia, sin embargo no creo que sea necesario esto si se entiende que todos y cualquier sistema tiene un único objeto: SERVIR COMO MEDIO PARA LOGRAR CUMPLIR LOS OBJETIVOS DEL HOMBRE, con esto se crea la primer polémica riesgoza, el DERECHO o el sistema no es un FIN es un MEDIO, y como tal debe adaptarse para lo que la humanidad lo solicite y no viceversa, un Mundo fantástico no debe forzar al hombre, sino el hombre entender su realidad.

Ahora bien el propio García Maynez, manifiesta que es tarea del filósofo "desenmascarar prejuicios y disipar errores" vertidos en las normas, y Yo pienso que no solamente ellos, deben ser los legisladores en primer término, los Juzgadores en segundo, los abogados y Juristas, los Filósofos

---

(2). EDUARDO GARCIA MAYNEZ OPUS. CIT. PP. 20.

que cita el autor mencionado y después la humanidad misma de la que todos los antes mencionados formamos parte, pues aquellos no son extraños al mundo, son mundo en si mismos.

Habiendo expresado que el Derecho es un medio para que la humanidad alcance sus fines, toca ahora definir entonces cual es el objetivo de la humanidad y el valor de sus obras.

No es posible afirmar que solo es justo aquel Derecho que deviene de un cuerpo legislativo, de un Gobierno, y que por lo tal se convierte en Ley Escrita. Un Gobierno representa al poder, es un ejercitante de su poder, y este es un hecho y en un hecho no puede fundarse una norma. Ser y Deber ser constituyen dos mundos diferentes, dos diversos sectores de lo existente. No se trata tampoco de encontrar una Justificación Filosófico Jurídica, al derecho legislado, se trata de definir aquel derecho que se encuentre en armonía en el tiempo y en el Espacio con ese Criterio humano metajurídico de lo justo, esto afirma la validez de tal derecho, y en caso contrario, la niega.

#### IV.- LA FILOSOFIA DE LOS VALORES.

Lo más importante de este trabajo, se halla precisamente en este tema, pues de estos conceptos se desprende toda la razón por la cual se han establecido muchas cosas en y por la humanidad. Considero firmemente que los estudios de la Carrera de Derecho deben comenzar, disculpando el pleonasma, por el principio, pues si se encuentra verdaderamente el sentido Filosófico del Derecho, lo demás será claro y entendible.

Quizas inconcientemente este trabajo de tesis es la forma de llenar esa duda que quedo en mí, no porque el curso de Filosofia del Derecho se haya impartido casi al final de la carrera, sino porque cuando se estudio, dejó grandes ideas que ya no pudieron ser debidamente concretadas porque nuestro tiempo ya habia pasado.

Creo que si algo se pudiera aportar con esta tesis a la Universidad es precisamente esa discreta sugerencia de que se examinen estos puntos a la Luz de la Filosofia de los valores, y de la Filosofia del Derecho.

La filosofia de los valores o fenomenología es una materia modernizada por diferentes autores como Oscar Kraus, Max Sheler, Hartmann y otros autores que citaré en este Capitulo.

La teoría de los valores dista mucho de ser una Filosofia acabada, un complejo de ideas definitivamente agotadas.

Hartmann opina que la Filosofia tiene como misión contestar tres preguntas entre otras:

Que podemos conocer ?

Que debemos hacer ?

Que nos es Lícito esperar ?

De las tres interrogantes ayudadas, constituye la segunda el problema capital de la Etica. A la ética no corresponde estudiar lo existente, sino en descubrir el sentido o la finalidad de todo lo existente. Es a la ética la que corresponde el lugar intermedio en donde se enfrentan las

duras realidades de la vida con los lejanos ideales, esperanzas e ilusiones de una contemplación visionaria.

El problema del deber ser surge en casi todos los momentos del vivir, en los más insignificantes como en los más graves; cada situación requiere de nosotros una definición, y una decisión. La existencia de estas circunstancias plantea ante nosotros el eterno problema, que nos exige la definición de una actitud. La misma vida nos plantea en todos y cada uno de los momentos de ella una opción, un alternativa; si la elección es torpe, se tendrán su consecuencias, pero por el contrario, si es acertada causará felicidad. Este es el resultado de la Autonomía.

Cada acción, cada conducta, es en si misma una respuesta que damos a la vida, una vez consumados, penetran nuestros actos en la esfera del pasado que es lo irreparable, de lo consumado, es lo que llega a ser real, lo que colma los instantes en el proceso cósmico, objetivamente. Lo que fué una vez no volverá a ser nunca del mismo modo.

La ética no indica qué es lo que en cada situación concreta debemos hacer; no es una materia de instrucción específica, es una forma que ilustra lo que constituye nuestro deber, nos enseña a Juzgar. Por eso no es un conjunto de normas escuetas, generales, primarias o secundarias, ni un Código de prohibiciones y mandamientos, como el Derecho. Un legislador cuando comete un error u omisión en el proceso de creación de normas puede ser simplemente ignorante, pero

cuando las crea con sentido parcial es inmoral y ataca ese campo de la Etica; por su parte cuando un Juez comete errores y omisiones en la norma especifica que es la sentencia es un ignorante del derecho, no inmoral a menos que el error también sea parcial; y debo anotar que ningún Juez presumiblemente puede ser un Ignorante.

"En el corazón humano -escribe HARTAMANN- hállanse íntimamente mezclados lo caótico y lo demiúrgico; yacen sus responsabilidades, pero también sus peligros; en lo demiúrgico se halla su vocación, realizarla es ser hombre". (9).

Los valores de la vida se encuentran en ella, incluyendo lo trascendente, cuando los humanos mencionamos a la VIDA, parece que nos referimos a un mundo distinto, separado y lejano, delimitado, parece ser otro mundo siendo el mismo, igual parece cuando se habla de Dios y de lo natural, se imagina mucha parte de la humanidad que está en otro mundo, no vé, no siente, no escucha, no hace caso a sus sentidos, a sus percepciones, a su corazón, solo vive, cree en aquello de que el hombre solo está para nacer reproducirse y morir; claro está, agrega algo de comer bien y abundante hasta donde el dinero que le "caiga" le permita, beber bien casi todos los fines de semana, convivir con las familias, las que le alcancen, aguantar malas y buenas de compañeros, amigos políticos, empresarios, conductores espirituales y cree en todo lo que le dicen, por ser tan cómodo, porque es cómodo,

---

(9) EDUARDO GARCIA MAYNEZ. ENSAYOS FILOSOFICOS. UNAM. PAG. 91.

escucha y duerme, de oídas sobrevive.

El que carece de oídos para escuchar un imperativo y de ojos para contemplar lo valioso, se encuentra inútilmente en este momento de su vida. Lo impresionante no le conmueve, lo sublime no lo eleva; es incapaz de descubrir el oculto sentido de las relaciones vitales, la riqueza inagotable de las situaciones y el valor de los multipreciables actos humanos y de los propios hombres.

Al lado de la primera exigencia, existe otra ante el individuo: la de tomar parte en la plenitud de la existencia y abrir amorosamente sus sentidos frente a todo lo que tiene significación y valor.

Es difícil soportar la vida en un mundo desvalorizado, como el actual, y no es que no existan cosas que valgan, sino que no son sublimes por sí mismas, son más bien fórmulas que dejan ingresos económicos, y lo que realmente vale en la vida no se puede comprar con dinero, sino con trabajo, con meditación, con amor, con constancia, con virtuosismo.

El asunto o problema de los valores es tan importante como el relativo al deber: su significación metafísica es más profunda, su contenido más rico y amplio. La primera cuestión encierra en su seno la segunda. No podemos saber cuál debe ser nuestra conducta, si ignoramos que es VALIOSO, Y QUE CARECE DE VALOR.

La trascendencia metafísica del problema de los valores es incalculable, pues si lo creado por los mortales no tuviese



significación alguna, el acto creador resultaría inexplicable y superfluo. La pequeñez Cósmica, la transitoriedad e impotencia del hombre, no le resta su grandeza metafísica, ni destruye su innegable superioridad sobre las demás formas de lo existente. Es sujeto entre: objetos, actor y espectador, espejo cósmico, criatura y demiurgo.

La participación del ser humano en el ir y venir de los acontecimientos no es indiferente: en esa participación hay interés, hay simpatía, hay sentido de lo valioso. Pues inclusive la sobriedad imparcial del pensamiento y la fría neutralidad de la reflexión filosófica ante aquellos son destilados secundarios.

El sentido de lo valioso es generalmente muy estrecho, para la mayor parte de los mortales, los límites de sus intereses más urgentes, de sus relaciones vitales más inmediatas, son a la vez los límites de su existencia Moral. Su vida es una vida limitada, empequeñecida; una caricatura de humanidad.

Sin embargo con gran frecuencia, al lanzar una mirada retrospectiva sobre nuestra existencia, la atención se detiene en determinadas situaciones que en otro tiempo nos parecieron intracendentes; y con sorpresa que no se haya exenta de melancolía, descubrimos en tales situaciones un oculto y hondo sentido, una insospechada riqueza. Y experimentamos entonces un profundo y secreto dolor, al pensar en lo definitivamente ido, que fue nuestro y, sin embargo, jamás nos perteneció.

Este PASAR INDIFERENTE ante lo valioso en un curioso capítulo de la historia de los hombres.

Desde hace ya muchos Siglos hombres como Platón, admitieron junto al mundo de la materia, un mundo de entes inmateriales, un reino de lo ideal. Precisamente Platón llamaba a este el reino de las ideas, mientras que Aristóteles lo llamaba el mundo de las formas y los escolásticos el de las Escencias. Posteriormente el mundo subjetivista desconoció esta ideas y ahora los Pensadores contemporáneos vuelven a reconocer a estas Escencias en la Fenomenología.

**"El modo de ser de las ideas platónicas es EL MODO DE SER EN VIRTUD DEL CUAL LO QUE DE LAS IDEAS PARTICIPA ES COMO ES" (4).**

De los valores cabe decir lo que de los arquetipos se afirma: "SON AQUELLO EN VIRTUD DE LO CUAL LO QUE DE ELLOS PARTICIPA ES COMO ES". Los valores son, permitiéndoseme la expresión para ejemplificar, son aquello que vale por sí mismo, los valores son escencias, no dependen ni del sujeto ni de las cosas, pero no son formas sin contenido, sino materias y estructuras que determinan una específica cualidad en los objetos, en las personas, y relaciones en las que se hallan.

Los valores sólo son accesibles a una mirada o intuición emocional. El sentimiento de lo valioso es la anunciación del ser de los valores en el sujeto, la anunciación del ser ideal característico de aquellos. La aprioridad de ese conocimiento no es reflexiva o intelectual, sino emocional e intuitiva.

---

(4) EDUARDO GARCIA MAYNEZ. ENSAYOS FILOSOFICO-JURIDICOS. UNAM P. 99

V.- LOS BIENES.- Los bienes son las cosas en las cuales se halla fundido un valor, o bien como decía Kant, los valores en tanto que se relacionan con las cosas, son condición de la posibilidad de los bienes. Sin embargo los valores de las cosas solo pueden ser intuidos en las cosas valiosas; el conocimiento no se puede fundar en la experiencia que con los bienes tenemos, cierto es que podemos reconocer en algunos objetos su utilidad pero esto solo indica una repetición ciertamente experimental, el conocimiento APRIORI de lo valioso es precisamente lo que nos permite llamar bienes a ciertas cosas y males a otras. La facultad estimativa del ser humano divide las cosas en buenas y malas, pero la realidad de éstas y aquellas es idéntica. Si el hombre es capaz de distinguir y oponer las primeras a las segundas, ello obedece únicamente a su sentido de lo valioso. a este sentido originario que en nosotros existe y que es el que hace posible la selección y clasificación de los objetos que aparecen en nuestro radio de vida.

Las realidades como tales, no encierran medida alguna de valor, son simplemente lo medible y valorizable, lo que es estimado y medido.

Los actos humanos no son solamente referibles a bienes, los fenómenos éticos más elevados consisten en actos de otra índole, y se refieren a valores de diferente especie, a los de la acción o llamados Morales.

Lo que vale en relación con ciertas necesidades, debe

valer en relación con aspiraciones más altas, no referibles a bienes.

El juicio previo de estimación es condición esencial al acto teleológico. Es una condición APRIORI, pues el fin, como tal, no es experimentable, ni puede serlo. Es algo irreal, algo no realizado; pues cuando es realizado, deja de ser fin.

La conciencia no se limita a la calificación y poderación de actos e intenciones; también imputa a las personas cualidades y defectos, virtudes y vicios.

El tribunal de la conciencia no solo Juzga, condena también. Imputa al autor responsabilidad y culpa; y esas imputaciones no se dirigen exclusivamente a personas extrañas, sino que recaen asimismo sobre la propia. La conciencia se muestra intransigente con el YÓ, le hace negarse en el doloroso sentimiento de la culpa y devorarse en el arrepentimiento y la desesperación.

Lo que llamamos VOZ DE LA CONCIENCIA, no es otra cosa que el sentimiento primario de los valores.

Los valores no determinan NECESARIAMENTE, la humana conducta; el hombre puede realizar o no lo valioso.

El punto de intersección del reino de los valores y el mundo de la materia sólo puede existir en un ser que tenga estos tres atributos:

PRIMERO.- Debe ser un ente real.

encontrarse en medio del fluir de la vida y,

hallarse sometido a la determinación de la

Naturaleza.

SEGUNDO.- Debe poseer sentido de lo valioso

ser capaz de escuchar el sentido de lo valioso

ser capaz de escuchar el sentido de un imperativo.

TERCERO.- Estar facultado para realizar los valores que intuye

escuchando a su conciencia.

Casi podemos entonces resumir que la FINALIDAD es precisamente la capacidad de proponerse lo que es todavía real y seleccionar los medios adecuados a la realización de lo propuesto. Esto se le puede llamar éxito, porque la realización de los valores aparece como forma de categoría de Finalidad.

En esta capacidad de proponerse fines y elegir medios, estriba la innegable superioridad de la especie humana. La actividad finalista permite al HOMO SAPIENS convertirse en señor del Mundo no del Universo y Orientar el curso de los sucesos, de su historia.

El fluir de las cosas no obedece a finalidad ninguna; es unfluir indiferente y ciego, unfluir sin meta. Si fuese un proceso finalista, no nos quedaría ningún radio de acción; lo existente encontraríase dirigido hacia un punto establecido de antemano por la divinidad, y el hombre no podría proponerse finalidades propias ni encontrar medios de realizarlas. Definitivamente en un mundo teleológicamente ordenado jamás podría existir un ser dotado de libertad, sin embargo debo fijar un límite: el hombre en mi concepto puede proponerse no

lo que quiera, lo que pueda pues no puede ir más allá de su muerte. Cuando el hombre nace, viene concedido de vida, de libertad, de Juicio, de conciencia, pero no más allá de este MUNDO, de este que conocemos y en el cual vivimos.

No es el individuo quien determina el valor de las cosas, el sujeto es simplemente uno de los puntos de referencia. La cosa vale para la persona aunque esta no la conozca.

Los valores más altos, no son los de las cosas, sino los de las personas y sus acciones.

La circunstancia de que los valores morales de una persona o de una actitud sólo valgan en relación con un sujeto, no demuestra, sin embargo que dichos valores sean subjetivos. Su validez no deriva de la estimación individual, sino que es independiente de ella, y subsiste aun en el caso de que la persona desconozca las cualidades valiosas que tiene en su preferencia.

La relatividad de los valores éticos manifiéstase en tres direcciones principales:

- A) Cada valor moral es mediatamente un BIEN, y como tal es relativo a un sujeto y existe para otras personas.
- B) Todo valor moral es valor de una conducta, y toda conducta es relativa a alguien, pero el valor no se lo otorga el destinatario.
- C) El tercer valor vá referido a su portador y al valor en si mismo, los valores de las cosas a las cosas valiosas, los de la vida a los seres vivientes y los morales a las

personas.

He expuesto en esta parte, la teoría de los valores en si misma, dispuesta ya para ser aplicada al problema de la validez del Derecho en el próximo tema, consciente de que lo anterior no es absoluto y que la razón teórica es incapaz de probar totalmente la tesis objetiva pues es naturalmente metafísica, sin embargo la metafísica es la cristalización conceptual de un alma humana. Detrás de cada legislador, filósofo, jurista, Juzgador, abogado, se halla el hombre con sus virtudes y sus vicios, sus desilusiones y sus esperanzas, sus triunfos y sus derrotas. Sin embargo los mejores hombres que la historia registra son aquellos que han manifestado su voz, los pensadores más profundos, los más conocidos son aquellos que se dan a conocer, decía Platón: HABLE PARA QUE TE CONOZCA. Dime lo que piensas y te diré quien eres.

VI. LA VALIDEZ DEL DERECHO A LA LUZ DE LA FILOSOFIA DE LOS VALORES En este espacio puedo centrar concretamente el tema de mi trabajo de tesis, ya que habiendo planteado los puntos importantes a considerar sobre la validez del Derecho y la teoría de los valores podemos discernir la finalidad del derecho, para después poder entrar en conceptos aplicados de esto.

A LA LUZ DE LOS RAZONAMIENTOS DE LA VALIDEZ DEL DERECHO Y DE LA FILOSOFIA DE LOS VALORES, LAS NORMAS PUEDEN TENER UN VALOR DE FORMA Y UN VALOR DE FONDO, ESTOS PUDIERAN COINCIDIR

PERO TAMBIEN PUEDEN NO HACERLO Y ESTO ES EL PROBLEMA CENTRAL.

LO IMPORTANTE ES SABERLO, PERO LO EXCELENTE ES SABER COMO DISTINGUIRLO Y LO MEJOR COMO RESOLVER EL CITADO PROBLEMA.

Anteriormente se planteó el siguiente principio:

"TODA NORMA QUE SEA EXPRESION DE UN DEBER SER ES UNA NORMA VALIDA"

En el tema anterior plantié que en las relaciones entre los conceptos de valor y deber existen las siguientes conclusiones:

- A) Toda norma, o deber ser, normativo se funda en un deber ideal.
- B) Todo deber ser, ideal hállase en relación con un valor objetivo.

De lo anterior se desprende que las normas para ser válidas deben postular la realización de valores objetivos, dicho de otra manera, si se postula la existencia de un determinado principio General de Derecho, entonces todas las aplicaciones secundarias deberán ser congruentes y/o buscar esa congruencia, debe haber evidencias de que esa realización objetiva, es la comprobación de que el planteamiento es verdadero.

Entonces, "TODO ORDEN JURIDICO QUE CRISTALICE VALORES OBJETIVOS, DEBERA SER VISTO COMO UN ORDEN VALIDO".

Hasta aqui he profundizado en conceptos que quizás sean muy abstractos en su terminología, sin embargo las respuestas concretas de las siguientes preguntas deberán justificar los



capítulos anteriores:

Cuales son los valores que el Derecho debe realizar ?

Hay valores Jurídicos especiales, o puede el Derecho realizar cualquier valor ?

Como es posible distinguir los valores que el Derecho puede realizar ?

Existen varias Teorías y de estas lo siguiente es un resumen:

- 1.- Aquella que sostiene que el derecho debe realizar los valores Morales.
- 2.- Aquella en que la finalidad suprema del Derecho estriba en el establecimiento de la paz y el orden (Seguridad Jurídica).
- 3.- Aquella en que el Derecho tiene como desideratum la realización del bien común y aquella en que,
- 4.- El Derecho tiene como fin la realización de la Justicia.

#### 1.- EL DERECHO COMO REALIZADOR DE LOS DERECHOS MORALES.

El Derecho, sostienen sus autores, debe realizar los valores de carácter social.

Derecho y moral son regulaciones de la conducta humana: la primera regula la conducta externa y la segunda la vida íntima del individuo.

Se dice que el Derecho se refiere a la realización de valores Sociales, mientras la Moral persigue la de los valores

individuales.

Esta tesis que sostiene que el Derecho tiene como fin la realización de ciertos valores Morales, es falsa porque los imperativos de la Moral y del Derecho son o llegan a ser mutuamente excluyentes, además que los valores cuya realización incumbe al Derecho no son los de la personalidad, sino los transpersonales.

2.- TESIS QUE SOSTIENE QUE LA SUPREMA FINALIDAD DEL DERECHO CONSISTE EN LA REALIZACION DEL VALOR JURIDICO DE SEGURIDAD Y ORDEN.

Llegamos anteriormente a una conclusión de que las normas valen cuando han sido expedidas de acuerdo con las disposiciones aplicables de la norma Suprema. Pero, al analizar el problema filosófico, pudimos percatarnos de que las normas FORMALMENTE válidas son algunas veces injustas y por ende deben carecer de valor intrínseco.

CON ESTO SE PUEDE VER CLARAMENTE QUE LAS NORMAS PUEDEN TENER UN VALOR DE FORMA Y UN VALOR DE FONDO. ESTOS PUDIERAN COINCIDIR PERO TAMBIEN PUEDEN NO HACERLO.

El juez llamado a aplicar una ley que él considera injusta se ve de pronto colocado ante el siguiente dilema: O el cumplimiento de su deber profesional y la actualización de una injusticia, o la observancia de un deber moral y la consiguiente violación del Derecho.

Los defensores de la Teoría de la Seguridad Jurídica no vacilan en sostener que, en caso semejante, el buen Juzgador

debe cerrar los oídos a las exigencias de su conciencia y aplicar la ley positiva aunque esta sea reprobable y mala.

El fundamento de tal aseveración no puede ser otro que la convicción profunda de que EL ORDEN JURIDICO VALE POR SI, COMO ORDEN, INDEPENDIEMENTE DE LA BONDAD O MALDAD DE SU CONTENIDO.

El problema es serio, porque si se autorizara o admitiese que alguien pueda rechazar los preceptos de ese Derecho que considerara injusto, el orden Jurídico perdería toda su fuerza, porque todo el mundo se creería autorizado para modificarlo o corregirlo, lo que produciría a la postre una conducta anárquica.

Radbruch como uno de los defensores de esta Teoría, afirma que el Derecho tiene un fin próximo y un fin remoto. Este consiste en la realización de la Justicia y aquel en el orden Aseguramiento de la paz y el Orden. En ocasiones estos valores se excluyen, lo que origina el problema de la preferencia. En el mismo sentido Heidelberg concluye que debe preferirse a la Seguridad jurídica.

Esta Teoría tiene fuertes puntos de vista como los siguientes:

- A) Si los hombres pudiesen conocer de manera indubitable la esencia de lo justo, toda ley que consagrara una injusticia debería ser vista como simple enunciación teórica, desprovista de toda obligatoriedad.
- B) La ciencia del Derecho no dice exactamente cuales son los

valores que con el Derecho se busca, por lo tanto la voluntad y el poder deben pronunciar la palabra decisiva a fin de evitar la anarquía, porque no habría orden si cada individuo podría imponer su propia opinión.

Sin embargo frente a estos poderosos argumentos se pueden oponer otros que rebasan esa teoría:

- A) Esta tesis ha resultado ya muy peligrosa para la humanidad para la que se supone esta dirigida, porque la dictadura y el despotismo han podido hallar en ella su absoluta justificación.
- B) Antes de que se establezca un orden Jurídico, debe de estar realizado conforme a la justicia.
- C) No nos debemos olvidar que un sistema es más ordenado cuanto más justo es, es decir el orden es consecuencia de la Justicia, pues precisamente la causa de todo desorden es precisamente la injusticia.

El error de Radbruch consiste en negar el sentido de lo Justo y la facultad de la intuición oportuna y que Yó llamo oportuna, porque todo sistema debe tener sus propios Mecanismos de Retroalimentación pero sobre todo de Prueba, antes de que la propia Sociedad exija la Justicia que no incluyeron en las Leyes que los rigen.

Cuando un poder arbitrario intenta traspasar la justicia, crea un estado de inseguridad sobre los cimientos de un Derecho completamente injusto, la seguridad desaparece, la Ley mala es violada, se crea resistencia hacia su cumplimiento y

se organiza en casos extremos una Revolución.

Por lo anterior, un Juzgador debe tener ese sentido de lo justo, sin embargo sabemos que hay muchos hombres que carecen por completo de dicho sentimiento, y son, en consecuencia ciegos para los valores; afortunadamente ésta no es la regla, más bien es la excepción.

Con esto podemos opinar en contra del Jurista alemán que cuando existe un conflicto entre dos valores, debe ser preferido el más alto, cuando se conoce la jerarquía de estos naturalmente.

### 3.- AQUELLA EN QUE SE TIENE COMO DESIDERATUM LA REALIZACION DEL BIEN COMUN.

Esta teoría es más amplia e imprecisa. en contra de esta tesis podemos decir que los intereses comunes y los individuales se oponen algunas veces.

El bien común no puede definirse por una simple suma de todos los intereses particulares; tampoco consiste en el mayor bien del mayor número.

### 4.- EL DERECHO TIENE COMO FIN LA REALIZACION DE LA JUSTICIA.

Generalmente se acepta que el Supremo fin del Derecho es la realización de la Justicia. Dije anteriormente que toda norma que postule la realización del valor de lo justo, será en consecuencia válida. En la misma forma deberá considerarse del Derecho Positivo.

Esta tesis que acabo de exponer, tiene su fundamento en los siguientes principios:

A).- La Justicia es un valor absoluto, independiente de toda estimación individual.

Los individuos creamos simplemente la materia que sirve de soporte al valor, no la cualidad valiosa.

B).- El Derecho escrito es obra humana.

Por lo tanto todo Derecho Positivo representa un Ensayo, desgraciado o Feliz de la Justicia.

La meta de los legisladores debe consistir en el establecimiento de un Orden Jurídico Justo.

C).-Las incompatibilidades entre lo JUSTO EN SI MISMO y lo

JUSTO LEGAL son resultado de la estrechez o limitación de la conciencia valorativa de los autores de la Ley.

Si existiere discrepancia entre estos dos planteamientos, se derivará de la estrechez de la conciencia valorativa de los legisladores.

El valor real de la Justicia permanece inmutable, porque es independiente de cualquier Doctrina y temporalidad.

La vida y la norma no siempre coinciden, y lo justo legal se aparta a veces de lo justo absoluto. El Juzgador deberá decidir si un caso no es posible resolverlo ante ciertas normas o premisas establecidas pues caería en la injusticia, por lo que tendrá que recurrir a la equidad, y buscar en sus principios un correctivo adecuado.

Por último se pueden tomar en lo conducente las siguientes reglas de Oro:

"NO HAGAS A LOS DEMAS LO QUE NO QUIERAS QUE TE HAGAN A TI"

CONCLUSIONES:

- 1.- En el sentido JURIDICO-FORMAL, comunmente se dice que una Ley es válida cuando ha sido debidamente promulgada y que su validez subsiste mientras no sobreviene una causa de derogación.
- 2.- La IMPUTACION NORMATIVA es la relación entre dos actos Jurídicos y sus consecuencias, debe ser siempre establecida por una norma que enlace las segundas a los primeros.
- 3.- Existe un proceso de individualización de la norma general que se denomina acto de APLICACION.
- 4.- Este proceso de APLICACION es una serie de situaciones Jurídicas, que se escalonan en orden de Generalidad decreciente.
- 5.- El Derecho Positivo así como las normas deben ser eficaces y sobre todo legítimas.
- 6.- El fundamento de la norma límite es que las subordinadas a ella, demuestren su efectividad y se confirma por sí sola en la realidad.  
  
Las normas para ser válidas deben postular la realización de valores Objetivos.
- 7.- Para que un Principio pueda considerarse como General del Derecho, debe ser confirmado por la realidad que se vive, debe mostrar su justo contenido a la Luz del momento y del

espacio, sin importar que antes haya sido o si bien si después lo será.

8.- La validez del Orden Jurídico Total depende de la Observancia de la Justicia.

9.- En mi concepto una NORMA debería ser , UN DOGMA DE LA REALIDAD. Las normas al ser dogmas o hipótesis de la realidad, por lo que estarían sujetas a comprobación y a la evolución.

10.- El Derecho es un medio para lograr cumplir los objetivos de la Humanidad.

11.- No es posible afirmar que solo es justo aquel Derecho que deviene de un cuerpo legislativo, de un Gobierno, y que por lo tal se convierta en Ley Escrita.

12.- Se debe definir aquel Derecho que encuentre la armonía en el tiempo y el espacio utilizando como herramientas, la Justicia, la Seguridad Jurídica y la certeza.

13.- El Objetivo de la humanidad es encontrar , cubrir sus necesidades de vida, encontrar que los valores de las cosas están en las cosas valiosas, que los valores de la vida están en los seres vivientes y los valores Morales en las personas.

14.- La Etica nos ofrece la posibilidad de encontrar nuestros Objetivos Generales, necesarios y trascendentes y el derecho el medio y las formas de lograrlos.

15.- La conciencia nos dicta el Sentimiento primario de lo valioso.



- 16.- Los valores no determinan necesariamente la conducta Humana, la ilustran.
- 17.- Los actos en conflicto deben ser dilucidados por el Derecho positivo y por las normas existentes siempre y cuando sean Justas.
- 18.- Los límites del derecho son la certeza, La seguridad Jurídica y la justicia, porque el Derecho es un medio.
- 19.- Siempre se debe recurrir en primera instancia a la Seguridad Jurídica antes que a la Justicia, siempre y cuando se actúa con Justicia.
- 20.- Todo sistema Jurídico debe tener un procedimiento de Retroalimentación seguro, efectivo, y sobre todo un sistema que compruebe sus hipótesis.
- 21.- Todo orden Jurídico que cristalice valores Objetivos, deberá ser visto como un orden Válido.
- 22.- El sentimiento de lo valioso es la anunciación del ser de los valores en el sujeto, la anunciación del ser ideal característico de aquellos. La prioridad de ese conocimiento no es reflexiva o intelectual, sino emocional e intuitiva.

El juicio previo de estimación es condición esencial al acto teleológico. Es una condición APRIORI, pues el fin, como tal, no es experimentable, ni puede serlo. Es algo irreal, algo no realizado; pues cuando es realizado, deja de ser fin. La conciencia no se limita a la calificación y poderación de actos e intenciones; también imputa a las

personas cualidades y defectos, virtudes y vicios.

23.- A LA LUZ DE LOS RAZONAMIENTOS DE LA VALIDEZ DEL DERECHO Y DE LA FILOSOFIA DE LOS VALORES, LAS NORMAS PUEDEN TENER UN VALOR DE FORMA Y UN VALOR DE FONDO, ESTOS PUDIERAN COINCIDIR PERO TAMBIEN PUEDEN NO HACERLO Y ESTO ES EL PROBLEMA CENTRAL.

LO IMPORTANTE ES SABERLO, PERO LO EXCELENTE ES SABER COMO DISTINGUIRLO Y LO MEJOR COMO, RESOLVERLO.

24.- De lo anterior se desprende que las normas para ser válidas deben postular la realización de valores objetivos, dicho de otra manera, si se postula la existencia de un determinado principio general de Derecho, entonces todas las aplicaciones secundarias deberán ser congruentes y/o buscar esa congruencia, debe haber evidencias de esa realización objetiva, es la comprobación de que el planteamiento es verdadero.

Entonces, "TODO ORDEN JURIDICO QUE CRITALICE VALORES OBJETIVOS, DEBERA SER VISTO COMO UN ORDE" VALIDO".

25.- Por ultimo diré que el Derecho es un medio necesario para que la humanidad logre sus fines inmediatos y trascendentes, para que esta búsqueda se realice en un ámbito de Libertad, de Igualdad, y de bienestar general. El Derecho busca el equilibrio, la justicia, la equidad entre la forma y el fondo de las conductas de todos los hombres en la vida personal e individualmente colectivizada, esa búsqueda del Derecho debe de tener precisamente amplia certeza y demostrar amplia seguridad.

TITULO PRIMERO  
CAPITULO SEGUNDO

I.- EL DERECHO POSITIVO Y LA FILOSOFIA JURIDICA A TRAVES DE  
LOS TIEMPOS Y DE LOS PENSAMIENTOS.

La época en que vivimos exige que el pensamiento Jurídico del Siglo XX contribuya seriamente y con un afán de excelencia al progreso del Derecho Positivo y brinde todas las necesarias aclaraciones a importantes problemas de la práctica Jurídica pero también a los problemas Sociales, Politicos, económicos y Morales de este fin de milenio.

Por necesidad, los trabajos de tesis son breves, y pesan sobre ellos ciertas exigencias que también pueden llegar a limitar la expresión de los conceptos, pero a pesar de ello he tratado de que quede manifiesta mi propia expresión, de la mejor manera posible.

La mayoría de los autores como Del Vecchio, Stammler, Radbruch, Kelsen, Hauriou, Renard y otros han hecho importantísimas aportaciones Académicas innegables. Estos autores han proporcionado aclaraciones sobre diversos conceptos Jurídicos Fundamentales, que han servido considerablemente para dar precisión y seguridad al trabajo de Jueces y magistrados.

También han aportado elementos acerca de lo Moral, de lo Jurídico, y de las reglas del trato Social; pues con ello han circunscrito con mayor precisión la tarea del legislador y ha permitido velar con mayor eficacia por las libertades del hombre.

Sin embargo aún con estas grandes aportaciones y conquistas de la Filosofía Jurídica académica del Siglo XX el Derecho Positivo no contiene dentro de sí una fuente de inspiración para su mejora o su perfeccionamiento.

Al estudiar la historia de la Filosofía Jurídica, me percaté de que ha cumplido papeles de diversa índole, en ocasiones ha servido para suministrar una simple justificación valorativa del Derecho vigente con sus propios métodos, encaminados al estudio de éste, en otras ocasiones para ofrecer a la práctica Jurídica aclaraciones, inteligentes, pertinentes y pragmáticas.

En otros tiempos, afortunadamente las más de ellas, el pensamiento Jurídico ha servido para abrir nuevos caminos al desenvolvimiento progresivo del Derecho. Unas veces esta misión se ha desarrollado de modo relativamente tranquilo. Otras veces ha cobrado dimensiones de índole revolucionaria, como antes también he mencionado.

Los grandes Jurisconsultos romanos, recibieron de la filosofía, fecunda inspiración, para el tránsito del Derecho estricto a las normas inspiradas en la equidad y en la idea del Derecho natural.

En la edad media, el pensamiento jurídico escolástico fue instrumento para propugnar un orden Jurídico estable y general que pusiera remedio a la anarquía, discordia y violencia feudal.

La filosofía de los teólogos y juristas españoles de los

siglos XVI y XVII suministró una base para el orden Jurídico del Estado moderno unificado, señalando al propio tiempo las limitaciones a la autoridad de éste; y estableció los cimientos del Derecho internacional.

La diversas y opuestas Filosofías Jurídico-Políticas de Hobbes y de Locke ejercieron notoria acción en las luchas públicas inglesas, que proporcionaron el patrón para el régimen constitucional democrático liberal de la gran Bretaña.

Esta filosofía Jurídico-Política inglesa, de carácter liberal y democrático, como modelo de Montesquieu, unida primero a las Escuelas del Derecho natural y después a los enciclopedistas y finalmente combinadas con la concepción de Rousseau, abrieron el camino de la Declaraciones de Derecho del Hombre y del ciudadano de la Revolución Norteamericana y de la Revolución Francesa.

Los nombres de Kant, Humboldt y Stuart Mill van unidos a los progresos y consolidación del liberalismo en el Siglo XIX.

El Derecho Privado del Siglo XIX, de tendencia individualista se ha convertido en el Siglo XX en un nuevo Derecho empapado de criterios de interdependencia y colaboración sociales.

Han surgido nuevas ramas del Derecho, tales como el Derecho del Trabajo, Derecho de la asistencia Social o Bienestar Social, Derecho Económico, Derecho Financiero;

Derecho de la Educación, Derecho Agrario, cubriendo con ello extensas ramas de la relaciones interhumanas. Las doctrinas Socialistas han caído en desprestigio en el mundo Occidental, pero han dejado en el espíritu liberal una consideración a sus propias apreciaciones de Justicia Social misma que ha determinado que en las Constituciones de la inmensa mayoría de países, a los Derechos fundamentales del Hombre (Libertades Políticas) y del ciudadano (Derechos Democráticos) se haya añadido una larga lista de los llamados Derechos Sociales, económicos, de Educación, Etc.

Sin tratar de desechar todas aquellas valoraciones que sirvieron como base de la humana existencia en el pasado, afirmaré que la elaboración de las nuevas normas son el resultado de una crisis profunda de aquellos valores considerados por la humanidad del yaciente siglo XX.

Los cambios que se manifiestan en nuestro país, o en muchas partes del mundo, rebasan todas las pautas normativas establecidas, debiendo señalar, sobre todo que los cambios Políticos dan como resultado, pérdidas de vidas humanas, sin importar edades o sexos, afortunadamente que en nuestro país y lo menciono sin conformismo y sí con compromiso, estos cambios se manifiestan hasta ahora tan solo en una pérdida muy sensible de falta de Seguridad y de Justicia en todos los órdenes de la vida mexicana.

Los principales problemas que plantea la aplicación del Derecho, son esencialmente los mismos en todos los países y

en todas las épocas; Todo cambia, evoluciona, la Sociedad, el hombre, las cosas, los bienes, en General este Mundo y quizás Todo el Universo nada es estable o inmutable, lo único permanente es el propio cambio, la propia evolución.

Los problemas que se han definido en estos tiempos como antes lo señalé entre otros de menor importancia, son los siguientes:

- A) La dificultad de aplicación de la norma pertinente al caso concreto o controvertido;
- B) El proceso de convertir una norma abstracta y General en una específica aplicable a un caso especial;
- C) El problema de que en la aplicación que haga un Juez, de una norma a un caso concreto se cometan injusticias;
- D) Igualmente el problema y la necesidad de cubrir las "lagunas" del Derecho Positivo.

La principal motivación que incita a la creación del Derecho, es el deseo de establecer para determinadas relaciones sociales, reputadas de máxima importancia, un orden de relativa certeza, de Seguridad y de Justicia; desde luego que estos principios, no son los que corresponden a los fines pero si al Derecho que es un Medio, entonces estos principios son Medios también.

El Derecho es un medio especial de realizar aquellos valores y fines cuyo cumplimiento se considera indispensable en una determinada sociedad: el medio que consiste en garantizar la realización de aquellos valores y fines

aplicando si fuere necesario normas coercitivas previamente establecidas y determinadas.

Algunos de los pensadores del Siglo XX han atacado la idea de que la historia sea un proceso coherente e inteligible y hasta han negado la posibilidad de que cualquier aspecto de la vida humana filosóficamente inteligible.

Los objetivos de la humanidad, son muy variados en especie, sin embargo buscan en primera instancia la supervivencia y la INMORTALIDAD o TRASCENDENCIA por medio de la cultura, la ciencia y el arte, esta búsqueda debe tener como característica la LIBERTAD y la IGUALDAD de oportunidades. El objetivo del Derecho siendo este un medio, es la JUSTICIA, la CERTEZA, la SEGURIDAD JURIDICA. Busca durante su vida fines intermedios como los Sociales, Intelectuales, Físicos, Económicos y Espirituales pero como forma de apoyar a Construir el Edificio de la humanidad, no en todos los casos, naturalmente pues hay quienes se aferran y creen que esos fines intermedios son de verdad propios y los defienden en contra de otros o de todos, y quisieran los de otros, por eso es necesario el Derecho.

Con esa acumulación de objetivos intermedios nace la CULTURA entendida esta como las razones para actuar basada en todos aquellos conocimientos, experiencias, ideas, expresiones que inducen a buscar la EXCELENCIA en todo y con ello evitar la Muerte de la Humanidad, que no le es natural



pero que al hombre si le es.

Gran parte de la conducta humana puede explicarse por una combinación de deseo y razón: el deseo induce al hombre a buscar cosas exteriores a él, mientras que la razón muestra la mejor manera de alcanzarlas. Así como el Derecho rige su exterior, la Moral rige su interior, cada uno en comunión con Dios fija sus normas, respetando desde luego a aquellos que necesiten comprar normas que regulen sus conductas, su moralidad, y desde luego respetando más a aquellos que las venden. Aquellos que no logran sus objetivos, no se sienten felices, no son exitosos, el Derecho debe regular las expresiones violentas de esta frustración, pero también debe buscar la ausencia de los factores de ceguera, de presión que impiden lograr el Único objetivo real de los hombres y de la humanidad.

#### CONCLUSIONES:

1.- La necesidad de nuevas normas son el resultado de una crisis profunda de aquellos valores considerados por la humanidad del yaciente siglo XX. El Derecho Positivo no contiene completamente dentro de sí una fuente de inspiración para su mejora o su perfeccionamiento.

2.- Es claro que los principales problemas de la actividad Interpretativa son:

A) La dificultad de aplicación de la norma pertinente al caso concreto o controvertido;

B) El proceso de convertir una norma abstracta y General en

una específica aplicable a un caso especial;

C) El problema de que en la aplicación que haga un Juez, de una norma a un caso concreto se pudieran cometer injusticias;

D) Igualmente el problema y la necesidad de cubrir las "lagunas" del Derecho Positivo.

3.- El Derecho es el medio para realizar aquellos valores y fines indispensables en la sociedad, el medio que garantizará su realización aplicando si fuere necesario normas coercitivas previamente establecidas y determinadas.

## TITULO PRIMERO

### CAPITULO TERCERO

#### I.- ANALISIS DEL RAZONAMIENTO JURIDICO EN EL PROCESO DE CREACION Y EN EL DE APLICACION DEL DERECHO.

El Derecho no debe consistir exclusivamente en una operación de lógica deductiva, pues de esta solo se puedan extraer premisas ya asentadas en el orden Jurídico.

En países como Alemania, Francia, Inglaterra, Hispanoamérica, eminentes Juristas, Teóricos, Catedráticos, Jueces, Abogados, han sostenido que la vida del Derecho no es un mero asunto de Lógica, ni debe serlo. Por lo anterior, las sentencias de los tribunales, así como las decisiones administrativas, casi nunca pueden explicarse como mera deducción lógica extraída de las normas generales pre-existentes.

La ofensiva que se ha creado contra la lógica tradicional en materia de contenidos Jurídicos, se ha producido en materia de la interpretación práctica, así como en materia de la Teoría de la interpretación.

Traducidos los conceptos anteriores, podría decirse que es un problema real y constante, saber cual es el medio del razonamiento que debe utilizar el Juzgador al APLICAR una norma general a un caso particular. Este problema debe ser traducido también a la actividad legislativa.

Esta ofensiva contra la Lógica actual, no enfrenta a la Teoría fundamental del Derecho ni a la Ontología del Derecho.

La TEORIA FUNDAMENTAL DEL DERECHO se propone hallar y aclarar la esencia de lo Jurídico, se propone una definición realmente genérica, para lo cual tiene que averiguar en que consiste el Derecho, cual es su realidad y cual es su sentido esencial, verificándose las diferencias entre las normas Morales, las de trato Social etc. obsérvese como estos temas son formales, es decir, se trata de estudiar las FORMAS. La teoría Fundamental es el estudio " A PRIORI FORMAL DEL LO JURIDICO". Concretando diré que no afecta esta tesis a la formación de las normas ni a su lógica de formación, sino a la forma de interpretación y si estas deben ser interpretados valiéndose sobre todo de la lógica tradicional (SILOGISMO) o empleando otro método.

## II.- PRINCIPALES TEORIAS CRITICAS SOBRE LA LOGICA DEDUCTIVA EN LA CREACION E INTERPRETACION DEL DERECHO.

### 1.- EL UTILITARISMO DE BETHAM

Creación del Inglés Jeremias Bentham (1748-1832) de este sistema utilitarista en la ética y en el Derecho, que no contiene en si misma una crítica impugnativa en contra del uso del método deductivo en la interpretación.

Bentham critica ciertamente de modo acerbo la concepción racionalista del Derecho natural al modo de la Escuela Clásica y consiguientemente, rechaza el método deductivo para la creación del Derecho, consistente en partir de principios

abstractos y extraer de ellos consecuencias ilimitadamente por **POR MEDIO DE INFERENCIAS.**

El propósito central de Bentham consiste en juzgar las leyes desde el punto de vista de los efectos reales que ellas producen. Leyes buenas o justas sería aquellas que al ser aplicadas producen efectos buenos y leyes malas lo contrario.

Bentham creía poseer un criterio objetivo para calificar esos efectos, mediante su idea de la **UTILIDAD**, según la cual BUENO es lo que produce placer, y malo lo que causa dolor; y desde el punto de vista Social, bueno o justo es lo que tiende a aumentar la suma total de felicidad de todos o por lo menos del mayor número de los individuos.

Esta teoría tiene como todas puntos a criticar, sin proponer, pero no es este el objeto que me mueva, solo deseo subrayar que en el fondo de esta teoría se debe rescatar la idea de que la función del Derecho consiste en determinar en el conjunto o la pugna de los intereses o como señalé en el capítulo anterior, de ideas convertidas en hechos, de los valores o de las múltiples fórmulas para la satisfacción de necesidades la **JERARQUIA, EL CONCILIO**, o bien el **RESUMEN**, de todas esas conflagraciones sociales normales y necesarias.

## 2.- EL TELEOLOGISMO DE IHERING.

De este Jurisconsulto alemán Rudolf Von Ihering (1818-1892) interesa destacar dos puntos principales: Su

acerba crítica contra el tipo conceptualista de Jurisprudencia, principalmente la desarrollada por los grandes pandectistas de su país y su doctrina de que los contenidos del Derecho se hallan y deben hallarse determinados por el propósito de llevar a realización práctica determinados fines.

Estos dos puntos de la Teoría y del pensamiento de Ihering coinciden y rechazan la llamada "Jurisprudencia Conceptualista" y propugna por sustituirla por una Jurisprudencia que se guie por los resultados. WIRKLICHKEITSJURISPRUDENZ.

Este autor y Jurista, se caracteriza por sus múltiples y muy Sarcásticas críticas contra el método deductivo-silogístico para la aplicación del Derecho las cuales son muy ejemplificativas e ilustrativas.

Deseo señalar que no existen fines precisamente definidos en nuestro Derecho.

Ihering afirma rotundamente que "el fin es el creador de todo Derecho; que no hay norma jurídica que no deba su origen a un fin, a un propósito, estos es, a un motivo práctico".

El Derecho no es la cosa más alta, que haya en el mundo, no es un fin en si mismo. Es solamente un MEDIO al servicio de un Fin. Este fin consiste en la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD**. Si parece resultar que la sociedad no puede subsistir bajo el régimen Jurídico dominante en un cierto

tiempo, y si el Derecho no se muestra capaz del cambio necesario para que la sociedad pueda mantenerse en forma adecuada, entonces es la **FUERZA**, la que entra en acción para abrir el camino a un nuevo orden Jurídico, que se muestra como medio eficaz y apropiado para realizar aquel fin.

El criterio o medida que sirve para juzgar el Derecho no es un Criterio absoluto de verdad, sino que es un criterio relativo de finalidad.

Por último hace una reivindicación con el Derecho Romano, diciendo que lo que se debe observar de ese Derecho, no es el refinamiento de sus conceptos, sino haber creado esos conceptos al servicio de propósitos prácticos.

La finalidad del Derecho según Ihering, es la protección de intereses, planteando la forma de conciliar un interés individual con los intereses colectivos.

### 3.- LA EXPERIENCIA PRACTICA DE HOLMES.

Considero muy importante plantear también esta teoría, porque es creada en los Estados Unidos de Norteamérica. País vecino y con el cual tenemos estrechas relaciones aún más ahora con el inicio de serias contrataciones comerciales.

OLIVER WENDELL HOLMES (1841-1935) magistrado de la Suprema Corte de los Estados Unidos, plantea que la "VIDA REAL DEL DERECHO NO HA CONSISTIDO EN LOGICA, SINO EN EXPERIENCIA".

Dice que el esquema total del Derecho es el resultado de un conflicto en cada punto entre la Lógica y el buen sentido.

Así mismo señala que la lógica no es la única fuerza operante en el desenvolvimiento del Derecho.

Hace una observación citada por el autor que manifiesta que Holmes en 1987 recomendaba que algunos conceptos Jurídicos fuesen lavados en un baño de "ACIDO CINICO".

De la misma forma menciona que cuando surge un problema Jurídico, bien ante el legislador, o bien ante el juez, nos encontramos frente a un conflicto entre dos deseos o intereses sociales, incompatibles el uno con el otro, total o parcialmente.

Muchas veces los tribunales se encuentran con la existencia de dos o más normas vigentes de igual rango formal, pero contrarias en cuanto a sus contenidos. Entonces deben esforzarse en elaborar un compromiso, hasta donde sea posible, entre los principios o directrices que alientan por debajo de esas varias normas.

Holmes considera que los principios Jurídicos eternos son solamente la cristalización eventual de un prejuicio colectivo.

Se puede resumir el pensamiento de Holmes señalando que en el proceso de desarrollo del Derecho y en el de individualización hay un tipo de razones que no encajan en la Lógica tradicional, que no son de lógica matemática, porque



son razones de otro tipo al que llama BUEN SENTIDO.

#### 4.-LA LIBRE INVESTIGACION CIENTIFICA DE GENY.

La obra de François Géný, es una de las más minuciosas sobre todo en cuanto a los problemas a que se enfrenta el jurista práctico.

En Francia existía, lo mismo que en México, la posición de que la función de los abogados y los jueces consistía y debía consistir exclusivamente en interpretar por medio de los métodos lógicos tradicionales, esto es, de deducción silogística, las normas y los principios contenidos en los Códigos.

Géný puso de manifiesto que la ley no, es solo la expresión de un principio lógico, sino más bien una manifestación de la voluntad.

La ley escrita es incapaz de resolver todos los problemas suscitados en las relaciones sociales.

Como la ley en muchas ocasiones no contiene normas que puedan resolver el caso concreto planteado, entonces hay que acudir a otras fuentes suplementarias como son a Juicio de Géný:

- a) La costumbre,
- b) La autoridad y la tradición, desarrolladas por la Jurisprudencia y la Doctrina,
- c) la libre investigación.

De lo citado anteriormente solo me interesa destacar el

Último que tiene como bases lo siguiente:

La "libre investigación" debe tener los criterios siguientes:

- 1.- El principio de autonomía de la voluntad;
- 2.- El orden y el interés Públicos;
- 3.- El justo equilibrio o armonización de los intereses opuestos.

Para que exista una verdadera función Jurídica, se deben considerar cuatro aspectos importantes:

a).- ELEMENTOS MATERIALES O REALES.-

Estos son las condiciones y circunstancias de hecho en las cuales se sitúa el género humano, las cuales no necesitan ninguna interpretación, tan solo su observación. Dentro de estas condiciones se encuentran las realidades físicas, biológicas y psicológicas, costumbres y tradiciones.

b).- ELEMENTOS DE EXPERIENCIA.

Estos elementos son aquellos que devienen de la evolución de la humanidad y que enseñan situaciones sociales concretas.

c).- ELEMENTOS RACIONALES.

Consisten en principios racionales postulados por la naturaleza del hombre, lo sucedido realmente y que conforma el verdadero Derecho natural por existir en el mundo del hombre y que comprenden la idea de justicia, la idea de respeto a la vida humana, la idea de libertad en todas sus acepciones.

#### d).- ELEMENTOS IDEALES.

Estos elementos son desde luego todas aquellas aspiraciones humanas que en un determinado momento tienden a imprimir una dirección especial a las relaciones jurídicas. A diferencia de los elementos racionales que son Universales e inmutables, los elementos ideales son varios y cambiantes según las épocas y los lugares.

#### 5.- LA OFENSIVA SOCIOLOGISTA DE ERHLICH.

En el Derecho privado, según la teoría tradicional, el Juez no se ocupa de intereses, de resolver conflictos de intereses, sino que se ocupa exclusivamente de verificar la existencia o inexistencia de Derechos subjetivos.

Las normas jurídicas generales establecen criterios abstractos para resolver las oposiciones o conflictos de intereses; y establecen también esquemas jerárquicos en cuanto a la estimación de los varios intereses, determinando cuales entre ellos tienen prioridad sobre otros.

Algunos intereses principales están contemplados perfectamente, en la norma escrita, pero muchos de ellos no.

Que sucede entonces con aquellas otras situaciones que no los prevén ?, o mejor dicho no los previó el legislador, se debe suponer que se debió tomar en cuenta toda una variedad de matices y de grados y en cada caso otorgar una protección congruente. Lógico que todas esas protecciones o consideraciones o ideas Jurídicas deben hacerse mediante

palabras y las palabras se convierten en conceptos. Es entonces cuando el Juez debe ponderar si el conflicto de intereses puede ser resuelto con el presupuesto de una norma por contemplarlo o no.

Por esto es que si se obliga al Juez a tomar en consideración única y exclusivamente aquellos hechos que aparecen como supuestos legales establecidos, se corre el peligro de ser incongruente y de estar ante una situación muy forzada ante lo justo.

El error de la jurisprudencia conceptualista no consiste en el hecho de que trabaje con conceptos, pues es obvio que sin conceptos no puede haber ciencia, ni tampoco aplicación práctica de los resultados científicos. Su error consiste en que la Construcción de sus conceptos es defectuosa ya que puede no tomarse en cuenta el elemento esencial que es el interés Jurídico que movió la regulación Jurídica y como consecuencia de esto, el concepto resulta estrecho o demasiado amplio.

La verdad de este asunto es que ningún concepto vertido en una norma puede presumir ser exacto, menos inmutable y eterno.

La lógica jurídica tradicional no suministra el medio para producir ideas creadoras, sino que enseña únicamente cómo llegar a pensamientos que se derivan de otros pensamientos, siendo un pensamiento dogmático.

## 6.- EL MOVIMIENTO DEL DERECHO LIBRE

Esta corriente fué iniciada en Alemania en 1906 por el profesor Hermann Kantorowicz.

Ataca todo prejuicio estatista en materia jurídica que considera que la ley es la única fuente de Derecho positivo.

La ciencia Jurídica debe ser voluntad como lo es el Derecho mismo.

Opina que es negativa la lógica Jurídica de la hermeneútica tradicional, porque tal lógica nunca puede indicar el límite de lo ilícito, como tampoco puede ayudar en la búsqueda de una solución Justa.

El ataque principal de Kantorowicz es el método de sacar de principios jurídicos otros más generales, que supuestamente constituyen su fundamento, y que por eso son admitidos también como Derecho Positivo.

Sostiene que la escuela libre busca con toda su fuerza Jurídica un fin: LA JUSTICIA.

Solo donde hay libertad hay Justicia.

## 7.- LA JURISPRUDENCIA SOCIOLOGICA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

Esta teoría parece en su contenido a la Escuela alemana de Jurisprudencia de intereses.

Esta corriente crece cuando Holmes, Cardozo, Pound y Louis Brandeis se percatan que muchas de las reglas sentadas

en el viejo Common Law no estaban a la altura de los nuevos tiempos, ni servían para dar solución justa y adecuada a los problemas que las nuevas realidades sociales planteaban.

Se debía proceder previamente a una concienzuda comprensión y a una correcta ponderación valorativa de las realidades sociales que la época presente estaba produciendo.

Decía Cardozo que la tarea interpretativa es más que el mero buscar y descubrir un sentido.

#### CONCLUSIONES:

1.- El Derecho y la vida del Derecho no es un mero asunto de Lógica, no debe consistir exclusivamente en una operación de lógica deductiva, pues de esta solo se puedan extraer premisas ya asentadas en el orden Jurídico.

2.- No es adecuado partir solo de principios abstractos y extraer de ellos consecuencias ilimitadamente **POR MEDIO DE INFERENCIAS.**

3.- Según Bentham interpretar consiste en juzgar las leyes desde el punto de vista de los efectos reales que ellas producen.

4.- Ihering afirma rotundamente que "el fin es el creador de todo Derecho; que no hay norma jurídica que no deba su origen a un fin, a un propósito, estos es, a un motivo práctico".

5.- Ihering opina que el Derecho es solamente un MEDIO al servicio de un solo fin la **EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.**

6.- Es importante señalar que Ihering cita que si el Derecho no se muestra capaz del cambio necesario para que la sociedad pueda mantenerse en forma adecuada, entonces es la **FUERZA**, la que entra en acción para abrir el camino a un nuevo orden Jurídico, que se muestre como medio eficaz y apropiado para realizar aquel fin.

7.- Holmes considera que los principios Jurídicos eternos son solamente la cristalización eventual de un prejuicio colectivo.

8.- Se puede resumir el pensamiento de Holmes en que se dió cuenta de que el proceso del desarrollo del Derecho y en el de individualización hay un tipo de razones que no encajan en la Lógica tradicional, que no son de lógica matemática, sino que son razones de otro tipo que él llama BUEN SENTIDO.

9.- Gény puso de manifiesto que la ley no, es tanto la expresión de un principio lógico, sino más bien una manifestación de la voluntad.

10.- Para que exista una verdadera función Jurídica, se deben considerar cuatro aspectos importantes:

- a).- ELEMENTOS MATERIALES O REALES.-
- b).- ELEMENTOS DE EXPERIENCIA.
- c).- ELEMENTOS RACIONALES.
- d).- ELEMENTOS IDEALES.
- a).- ELEMENTOS MATERIALES O REALES.-

Estos son las condiciones y circunstancias de hecho en

las cuales se sitúa el género humano, las cuales no necesitan ninguna interpretación, tan solo su observación. Dentro de estas condiciones se encuentran las realidades físicas, biológicas y psicológicas, costumbres y tradiciones.

b).- ELEMENTOS DE EXPERIENCIA.

Estos elementos son aquellos que devienen de la evolución de la humanidad y que enseñan situaciones sociales concretas.

c).- ELEMENTOS RACIONALES.

Consisten en principios racionales postulados por la naturaleza del hombre, lo sucedido realmente y que conforma el verdadero Derecho natural por existir en el mundo del hombre y que comprenden la idea de justicia, la idea de respeto a la vida humana, la idea de libertad en todas sus acepciones.

d).- ELEMENTOS IDEALES.

Estos elementos son desde luego todas aquellas aspiraciones humanas que en un determinado momento tienden a imprimir una dirección especial a las relaciones jurídicas. A diferencia de los elementos racionales que son Universales e inmutables, los elementos ideales son varios y cambiantes según las épocas y los lugares.

11.- Kantorowicz opina que la ciencia Jurídica debe ser voluntad como lo es el Derecho mismo.

12.- El error de la jurisprudencia conceptualista no consiste en el hecho de que trabaje con conceptos, pues es obvio que



sin conceptos no puede haber ciencia, ni tampoco aplicación práctica de los resultados científicos. Su error consiste en que la Construcción de sus conceptos es defectuosa ya que puede no tomarse en cuenta el elemento esencial que es el interés Jurídico que movió la regulación Jurídica y como consecuencia de esto, el concepto resulta estrecho o demasiado amplio.

"Solo donde hay libertad hay Justicia":

## TITULO PRIMERO

### CAPITULO CUARTO

#### I.- LA INTERPRETACION JURIDICA POR MEDIO DE LO HUMANO O RAZONABLE

La esencia de la acción Judicial está en la aplicabilidad de una norma, y en resolver casos concretos. Se requiere un CONOCIMIENTO del SENTIDO y ALCANCE de la norma que se pretende aplicar.

A tal conocimiento se puede llegar por el camino de la INTERPRETACION DE LAS EXPRESIONES, expresiones que se crearon en un cuerpo Legislativo.

La finalidad de las tareas hermenéuticas dentro de la lógica tradicional consiste en conocer el SENTIDO de las normas que se pretenden aplicar a situaciones particulares, pero debe además de considerarse lo que expresaré en este Capítulo:

##### 1.- Elementos Integrantes de las Expresiones:

A.- EL ASPECTO FISICO.- Su materialidad.

Su perceptibilidad sensorial.

B.- LA SIGNIFICACION.- Su sentido o su significado.

C.- EL OBJETO.- O sea aquello a lo que la expresión se refiere.

2.- ELEMENTOS REALES O MATERIALES

3.- ELEMENTOS DE EXPERIENCIA

4.- ELEMENTOS RACIONALES

## 5.- ELEMENTOS IDEALES.

Un TEXTO legal aparece ante nosotros como una FORMA DE EXPRESION plasmada en un papel, con signos impresos. Sin embargo las expresiones en el campo Jurídico pueden consistir en palabras no escritas, signos no verbales, posiciones, correlaciones suspensivas, condiciones especiales etc.

Esto es lo que revela la necesidad de la INTERPRETACION, de la interpretación de formas de Expresión, de normas de Derecho, que regulan la conducta humana, bilateral, externa y coerciblemente.

Los preceptos Jurídicos pueden ser:

- A) Genéricos o
- B) individualizados.

Por lo anterior y tomando en cuenta que los OBJETOS LOGICO-JURIDICOS se dividen en conceptos, Juicios y ratiocinios, las expresiones sobre las cuales el Jurista ejerce su actividad hermenéutica, son:

- A) NORMAS DE DERECHO.
- B) DE CONEXIONES ENTRE ELLAS. (Ratiocinios Jurídicos)
- C) DE SIGNIFICACIONES DE TIPO CONCEPTUAL (No Judicativas)

Cierto es que la finalidad de la actividad hermenéutica es la de desentrañar el sentido de las formas de expresión, pero no es de ningún modo el TERMINO del proceso aplicador, entonces se convierte en un MEDIO.

El Acto de aplicación PRESUPONE el conocimiento de la regla que se trata de aplicar y, por ende, la indispensable

labor interpretativa.

En el caso de los enunciados, la interpretación, correcta no sólo descubre el SENTIDO de aquellos, sino que da la clave para establecer si la SITUACION a que se refieren concuerda o no con lo que el Juicio dice.

El sentido de la ley no reside tan solo en la voluntad de los legisladores porque aquella no vale como manifestación de un querer subjetivo, sino como norma de conducta.

La voluntad del legislador, no debe ser un medio de interpretación, sino es el resultado de la misma.

Las lógicas tradicionales pertenecientes a Aristóteles, Bacon, Stuart Mill, o Husserl estudian las conexiones ideales, que son necesarios para CONOCER, ideas o realidades, de la naturaleza.

Estas lógicas son parte del todo pero no se mezclan más que en la parte que limitan, tienen diferente campo de validez.

La lógica tradicional es insuficiente y sobre todo incapaz la mayoría de las veces, para producirnos resultados justos, y felices en la vida Jurídica, por ello debemos recurrir al campo de la Razón, que nos debe llevar a lo CORRECTO.

En este momento deberemos entender a la Razón como toda aquella acción intelectual que nos pone en contacto con la realidad, por medio de la cual topamos con lo TRASCENDENTE.

Debemos entonces explorar la razón Jurídica de los

contenidos de las normas de Derecho a fin de que se entienda todo un concepto integral que la formó y para la cual se hizo.

La vida humana no es una realidad ya hecha, sino que, por el contrario, la vida consiste en un hacerse así misma, es un tener que andar haciéndose así propia, para lo cual tiene que bregar con el mundo a su alrededor, con su contorno o circunstancia. Este hacerse a sí misma de la vida, consiste en tener que ir decidiendo en cada momento lo que va a ser en el momento venidero. Tales decisiones consisten en elegir entre las posibilidades que el contorno nos depara en cada instante.

Una norma Jurídica es un pedazo de vida humana objetivada. Una norma encarna un tipo de acción humana que, después de haber sido vivida o pensada por el sujeto o sujetos que la produjeron, deja un rastro o queda en el recuerdo como un plan, que se convierte en pauta normativa apoyada por el poder jurídico, es decir, por el Estado.

Por lo anterior, si son productos humanos las normas, debemos establecer una forma humana, lógicamente humana, para interpretar su contenido. La correcta inteligencia o comprensión de los productos humanos, de las objetivaciones de la vida humana, que son la CULTURA, requiere que nos hagáremos a tales objetos con los métodos adecuados a la especial manera de ser de éstos. No se puede llegar a entender lo humano con métodos por más genéricos que sean

como los aplicados a las ciencias exactas. Es necesario alcanzar los elementos-escenciales de esos objetos humanos, para saber el método que debemos emplear para conocerlos.

Nos hallamos ante problemas de la Ontología y de la Teoría del conocimiento de las obras humanas.

El reino de la cultura, no es un sistema ideal con validez en sí y por sí. Es el campo de las obras humanas, las cuales tienen una significación. Tal significación consiste precisamente en que esas obras del hombre han nacido al estímulo de unas determinadas necesidades, sentidas de peculiar manera en cierto momento, en una cierta situación histórica. Bajo la presión de tales necesidades, los hombres, usando su imaginación, tratan de buscar mentalmente algo, que si existiese real y efectivamente en la actualidad, colmaría aquellas necesidades. Cuando por fin se decide el hombre por alguna de esas posibilidades entonces pone eso como meta. Después de la elección de ese fin se lanza el hombre a buscar los medios para lograrlo.

Este señalamiento pone de manifiesto que el sentido de la obra cultural (los conocimientos, el arte, la política, el Derecho) es siempre en un sentido circunstancial, es decir, un sentido referido a las circunstancias concretas en que se presentó la necesidad estimulante, en las que se concibió la conveniencia y la adecuación del fin.

Cierto es que cuando existe una norma general, y un caso específico, debe hacerse una aplicación especial, pero este

hecho de aplicación de las normas jurídicas generales, las cuales son vida humana objetivada, no es de ninguna manera un procedimiento mecánico de reproducción de esa pauta general previamente objetivada en la regla general, no es un mero revivir esa pauta, un puro proceso de copiado, sino que implica una innovación. Implica un proceso de individualización y concreción de la norma general. Ahora bien ese proceso de individualización y concreción de la norma en general contiene algo nuevo, que no puede estar contenido en la norma. Ese proceso debe estar regido por un tipo de lógica, que es diferente de la lógica tradicional a saber, debe estar regido por una especial lógica de la acción humana referida a valores y encaminada a realización de fines.

Los griegos se acercaron al mundo de las normas con un concepto matemático y con ello buscan las normas Universalmente válidas, absolutamente generales, necesarias, las cuales son concebidas como expresión o consecuencia de la supuesta naturaleza del hombre y de la naturaleza de las cosas que intervienen en la vida de éste, se trata en suma del prejuicio racionalista en favor de lo general, y desden hacia lo individual, singular y concreto. A todo esto se puede agregar que la Ciencia Jurídica, al igual que la matemática, han desenvuelto conceptos tan especiales, que pareciendo esotéricos que impiden el entendimiento de cualquier gente que no sea de sus propios iniciados.

Debe quedar muy bien claro que no se critica que en la Ley estén concebidos términos abstractos. Esos son los únicos términos de que puede servirse la ley. Lo que debe censurarse es el tratar como abstractas las realidades que son concretas, el tratar como entidades de razón pura los productos que son meros ensayos humanos de valoración, y juicios de relación entre fines y medios, y de eficacia entre estos, sobre la cual juzga solo la experiencia vital e histórica. El error mayor consiste en tratar como teoremas lo que debe ser tratado como instrumentos para la acción práctica.

Entiéndase bien que no se trata de modo alguno de desterrar de la ciencia Jurídica los conceptos que se forman por vía de abstracción. Aquello contra lo que está enfocada mi opinión, es la manera indebida de servirse de esos conceptos. La ciencia del Derecho, como toda ciencia, necesita elaborar y utilizar conceptos abstractos. Lo que no debe hacer de ninguna manera es tomar y manejar esos conceptos abstractos como mandatos inflexibles, ni convertir sin más las hipótesis en proposiciones definitivamente establecidas.

## II.- LA INTERPRETACION DE LOS CONTENIDOS JURIDICOS REQUIEREN EL EMPLEO DE LO RAZONABLE.

Uno de los puntos que promueven el fracaso de la lógica tradicional al servicio de la interpretación Jurídica, es la manía o fetichismo de lo general, que impide ponderar los



elementos relevantes de cada caso concreto, e impide también, por lo tanto, crear la norma individualizada que sea la pertinente y la debida para cada caso concreto.

La lógica tradicional es meramente enunciativa del ser y del no ser, pero no contiene puntos de vista de valor ni estimaciones sobre la corrección de los fines, ni sobre la congruencia entre medios y fines, ni sobre la eficacia de los medios en relación con un determinado fin.

Cuando existiera una expresión del Juzgador diferente a la prescrita en una norma que parece ser la aplicable, sería exigible una explicación a esta conducta que pareciera desobediente con lo establecido, sin embargo, estarían basadas en RAZONES, se estaría en el campo de lo razonable o bien como lo menciona el autor, en el Logos de lo humano.

Sin embargo tampoco este campo de la RAZON no aconseja ni pudiera recomendar siquiera que salte por encima del orden Jurídico establecido, que desconozca las normas formalmente válidas y que sean aplicables al caso planteado. Lo que se pretende es presentar al Jurista, auténticamente el objeto del orden Jurídico Positivo respecto de una determinada situación.

#### CONCLUSIONES:

- 1.- Al CONOCIMIENTO del SENTIDO y ALCANCE de la norma que se requiere aplicar solo se puede llegar por el camino de la INTERPRETACION.
- 2.- La finalidad de las tareas hermenéuticas consiste en:

conocer el SENTIDO de las normas que se pretenden aplicar a situaciones particulares.

3.- Los preceptos que conforman el TEXTO legal son una FORMA DE EXPRESION con signos impresos. Sin embargo las expresiones en el campo Juridico pueden consistir en palabras no escritas, signos no verbales, posiciones, correlaciones suspensivas, codiciones especiales etc. Esto es lo que revela la necesidad de la INTERPRETACION, de la interpretación de formas de Expresión, de normas de Derecho, que regulan la conducta humana, bilateral, externa y coerciblemente.

4.-La lógica tradicional es insuficiente y sobre todo incapaz la mayoría de las veces para producirnos a resultados justos, y felices en la vida Juridica, por ello debemos recurrir al campo de la Razón, que nos debe llevar a lo CORRECTO.

5.- Una norma Juridica es un pedazo de vida, una acción humana objetivada; que, después de haber sido vivida, pensada u observada por el cuerpo legislativo la estructura como norma y que para interpretarla, siendo productos humanos, debemos entonces crear una forma humana, lógicamente humana, para interpretar su sentido. La correcta inteligencia o comprensión de los productos humanos, de la objetivaciones de la vida humana, que es la CULTURA, requiere que nos hacerquemos a tales objetos con los métodos adecuados a la especial manera de ser de éstos. No se puede llegar a entender lo humano con métodos por más genéricos que sean aplicados a las ciencias exactas.

Ese proceso debe estar regido por un tipo de lógica diferente de la lógica tradicional, una lógica de la acción humana referida a valores y encaminada a realización de fines.

6.- No se critica que en la Ley estén concebidos términos abstractos, lo que se censura es el tratar como abstractas las realidades que son concretas, y como un error Grave tratar como teoremas lo que debe ser tratado como instrumentos para la acción práctica.

7.- La lógica tradicional es meramente enunciativa del ser y del no ser, pero no contiene puntos de vista de valor ni estimaciones sobre la corrección de los fines, ni sobre la congruencia entre medios y fines, ni sobre la eficacia de los medios en relación con un determinado fin.

8.- Cuando existe una norma general, y un caso específico, debe hacerse una aplicación especial, no debe ser este un procedimiento mecánico de reproducción de esa pauta general no debe ser un puro proceso de copiado, sino que debe implicar una innovación. Es este un proceso que debe estar regido por un tipo de lógica, diferente de la lógica tradicional, debe estar regido por una especial lógica de la acción humana referida a valores y encaminada a realización de fines.

TITULO SEGUNDO  
CAPITULO PRIMERO

LA INTERPRETACION JURIDICA

I.- CONCEPTO GENERAL

La interpretación Jurídica como mencioné anteriormente es la función principal tanto de legisladores, Juzgadores etc., por ello requiere de profundos estudios técnicos, pero a pesar de su importancia, existen pocos estudios realmente dedicados. Desde luego que mi trabajo no trata de cubrir esas necesidades, tan solo de observarlas a fin de dejar sentada su importancia y aportar una recopilación de opiniones de diferentes Juristas conjuntamente con la propia.

Existe una diferencia entre la interpretación que hace el legislador y la que hace el Juzgador, aquel debe saber interpretar el Derecho y este aparentemente tan solo la Ley.

Además es preciso distinguir entre la función interpretativa del Juzgador y su labor de integración Jurídica.

En este Capítulo mencionaré que los criterios de la Suprema Corte acerca de la interpretación han ido cambiando de un método a otro, inicialmente fueron de uno literal a otro Lógico estructural, posteriormente a uno subjetivo y después a otro subjetivo-objetivo, los cuales explicaré superficialmente a continuación, aunque quisiera describir específicamente esta interesante evolución, la concreción que debo guardar limita esta intención.

Interpretar, es desentrañar el sentido del texto, pero integrar, es algo más que desentrañar un sentido; es determinar su extensión y su significado dentro del ámbito plenario y superior del derecho.

## II.- CLASIFICACION DE LA INTERPRETACION JURIDICA.

La intención de este trabajo, no se dirige directamente a la definición sustantiva de la interpretación, sino a aportar elementos de tipo instrumental para utilizarlos y con ello clarificar su aplicación en la actividad Jurisdiccional.

La Interpretación Jurídica que hace Zertuche García (5), resume otras clasificaciones, pero creo que esta es la más aplicable para los efectos de este trabajo; este autor ha clasificado la Interpretación respecto de los siguientes criterios:

A).- EN RAZON A SU ALCANCE

B).- EN CONSIDERACION A SUS ELEMENTOS O METODO Y

C).- EN VISTA DEL SUJETO QUE LA REALIZA.

### A).- INTERPRETACION JURIDICA EN RAZON DE SU ALCANCE.

Esta a su vez puede clasificarse por sus resultados en:

- 1.-DECLARATIVA. - Cuando la letra de la Ley y la intención del legislador concuerdan plenamente.
- 2.-RESTRICTIVA. - Se atiende tan sólo al sentido literal de la Ley y se acorta su posible aplicación por el intérprete.

3.- EXTENSIVA. - Se amplía el sentido literal de la Ley a cosas no comprendidas en ella y que se encuentran tuteladas por la razón, de la ley.

4.- PROGRESIVA .- Cuando se pretende actualizar a la ley junto con los factores políticos, económicos, sociales, etc., que la conforman al momento de aplicarla.

## B.- INTERPRETACION JURIDICA EN ATENCION A SUS ELEMENTOS O METODOS

Es muy oportuno citar lo manifestado por Luis Legaz y Lacambra quien advierte:

" Ningún método de interpretación puede pretender crear el objeto, sino que por el contrario ha de plegarse a él".

En términos generales, la Doctrina es uniforme en considerar que en relación con sus elementos se puede clasificar en: Gramatical, Lógico-sistemática, histórica y finalista o teleológica.

1.- INTERPRETACION GRAMATICAL. - Este método es también conocido como literal ya que se basa fundamentalmente en el significado de las palabras.

"La interpretación Gramatical trata de desentrañar la voluntad de la Ley atendiendo al significado propio de las palabras con que está expresado y comprende tanto el elemento literal como el sintáctico". (6).

---

(6) PALACIO VARGAS J. RAMON, Instituciones de Amparo, Segunda Edición, Puebla Méx. Edit. José M. Cajica J. S.A. 1969, p. 135.

Este tipo de método surge en Francia al nacer la Escuela de la Exégesis, la cual influye con una importante transformación en el Método de interpretación que basa principalmente sus procedimientos en dos puntos:

- 1.- El monopolio otorgado a la Ley como fuente del Derecho, y
- 2.- La valoración de la voluntad del legislador como contenido de la ley.

Podemos observar a esta escuela o método de interpretación, que nunca la Exégesis podrá comprender precisamente la Ciencia del Derecho, porque aquella solo podrá desentrañar las partes, el significado de las partes yuxtapuestas del Derecho. Nunca una obra de arte podrá ser apreciada por el tipo de materiales de que está compuesta la misma obra, pues su contemplación deberá englobar en su totalidad.

2.- INTERPRETACION LOGICA-SISTEMATICA.- Este método es el que atiende al sentido racional de la Ley, este método interpretativo surge como una reacción en contra de la interpretación literal.

Cito las palabras de Palacios Vargas para el efecto de ilustrar el concepto de este método:

" La logicidad de la interpretación es no tanto un elemento, sino la esencia, el modo de ser de ella. Por otra parte clásicamente se afirma que el elemento lógico se descompone en tres estadios inseparables aunque diferentes: la ratio legis, la historia y la sistematización- algunos

agregan el Derecho comparado.

En verdad, la interpretación lógica, como forma silogística no agota la actividad Jurisdiccional porque si bien el Juez al interpretar "no crea nada nuevo, ni puede hacer más que poner en claro los elementos Jurídicos substanciales ya existentes", también lo es que la Jurisprudencia reposa en la razón y en el acto de voluntad, que descansa este último en un Juicio de valor, expresado por la Ley o implícito en el descubrimiento del interés protegido por la norma".

Desde luego que la aportación transcrita anteriormente, debe considerarse de suma valía, sin embargo, no coincidimos en el sentido de que el Juzgador al crear Jurisprudencia, no cree Derecho, desde luego que no es el desarrollo de una norma prefijada, es sin duda alguna la creación actualizada de otra norma, por medio de la interpretación Jurídica.

Desde luego que la Suprema Corte, adoptó esta forma de interpretación, y abandonó el sistema literal mencionado anteriormente, en cuanto emite la siguiente tesis:

#### INTERPRETACION DE LAS LEYES

La función interpretativa del Juzgador no se limita a la aplicación servil e inconsciente del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma



sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione este en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.

Amparo Administrativo en Revisión 67772/51.

G. Kessel y Cía., S.A. 13 de Agosto de 1952.

Unanimidad de 5 votos.

Con base en lo anterior, tenemos que la Suprema Corte preceptuó que la interpretación sistemática debe comprender la totalidad del ordenamiento a efecto de no violar el sistema normativo previsto en la Ley, más tarde cabía su sentido, y la misma suprema corte señaló que en caso que existieran preceptos legales que permitieran diversas interpretaciones, debería realizarse aquella que facultara que estas disposiciones produjeran los efectos y no fueran inoperantes, con ello se elimina el criterio vertido en la tesis Jurisprudencial anterior y prefiere en que en lugar de señalar las posibles incongruencias del legislador, se interprete el texto en el mejor sentido, este aparece concretamente en la siguiente tesis:

#### INTERPRETACION DE LA LEY

Quando la interpretación de las disposiciones de dos preceptos legales admite diversos sentidos, deberá aceptarse como válido aquel sentido que resulte el más adecuado para que ambas normas produzcan efectos, de manera que ninguna de ellas resulte inoperante.

Primer Tribunal Colegiado del Primer circuito en materia Administrativa. Amapro Directo A. D. 563/70. Rafael Capetillo. 30 de Agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco".

### 3.- INTERPRETACION HISTORICA

Esta interpretación básicamente consiste en el estudio de los motivos inmediatos que hicieron surgir el precepto o institución sujeta a interpretación, sobre ella Palacios Vargas señala:

- El elemento histórico detrae la voluntad de la norma de los motivos inmediatos y de la tradición Jurídica del precepto o de la Institución, este elemento amplía o restringe la portada del mandato legal en atención no solamente al texto gramatical, al trabajo de diccionario, sino que desdeñado la engañosa expresión legislativa, que oculta por acortamiento o por extensión la verdadera razón histórica de la institución, ésta se concede o se niega sin atribuirle al texto legal el atributo infalible de un oráculo".

La suprema corte no ha dado ni dió nunca un interés sobre este método de interpretación, pues su empleo está condicionado a los supuestos en que el legislador no defina sus palabras o bien no detalle lo que con ellas pretendió expresar.

### 4.- INTERPRETACION FINALISTA TELEOLOGICA.

Es aquella que busca enriquecer la Ley junto con otros

factores (políticos, sociales, Económicos, morales, etc.) que la conforman al momento de su aplicación, tiene su origen en los sistemas pertenecientes a la familia Jurídica del Common Law y ha dado lugar al llamado realismo Americano o sociologismo Jurídico, que fundamentalmente pretende encontrar los fines para los cuales sirve la Ley, adaptando sus reglas a la labor de servicio, es decir no interesa el origen sino que la principal cuestión es la meta a la cual se encuentra subordinada, estas ideas son expresadas por el destacado Jurista Americano Benjamin N. Cardozo, quien escribe:

We are thinking of the law as serving, and fitting its rules to the task of service.

This conception of the law as determining the direction of its growth, was Jhering's great contribution of the theory of Jurisprudence, finds its organon, its instrument, in the method of Sociology. Not the origin, but the goal, is the main thing. There can be no wisdom in the choice of a path unless we know where it will lead.

Este método de interpretación fue acogido por nuestra suprema corte Dentro de los años treinta y cuarentas. El informe del Máximo tribunal mexicano, revela esta postura, pues manifestado de la forma siguiente el Ministro Francisco H. Ruiz, expuso:

" A la sala no le ha parecido aceptable una

Jurisprudencia inspirada en un normativismo exagerado, en un respeto fanático a las categorías lógico-Abstractas y en lo que los franceses llaman fetichismo de la ley, pues no debe verse en esta solamente una norma abstracta destinada a aplicarse con rigorismo lógico y en plan Jurídico de proyecciones ideales. El derecho debe tener un contenido real, una significación social y más que norma de restricción es un principio de orientación. Por otra parte, no debe olvidarse que los hechos son más poderosos que las fórmulas".

De igual manera el ministro Agustín Gómez Campos, presidente de la Segunda Sala continúa las ideas expuestas al manifestar:

Hemos procurado mantener en todos nuestros fallos la unidad de doctrina, armonizando entre sí las distintas leyes administrativas y buscando los principios comunes que rigen materias afines. Rechazamos siempre las interpretaciones estrictamente literales, sobre todo en disposiciones avanzadas y progresistas, porque sabemos que el gramaticalismo inquieta con sus defectos al que lo practica; los absurdos que nacen de él suenan como ingratas desafinaciones; la impropiedad inevitable de las palabras produce extravíos al inquisidor fiado en una brújula que no siempre funciona bien. El ambiente de la letra es más reducido que el del espíritu y ocasiones hay en que la justicia no cabe en el marco literal, escueto y descarnado de la Ley, y entonces lo rompe para difundirse en espíritu".

Para cerrar estas manifestaciones significativas de este método, transcribiré las siguientes líneas a las cuales considero de pristina claridad:

"..... cuando se identifica el símbolo, la representación, con el ser real, entonces la técnica jurídica es altamente perjudicial, porque puede sacrificar la realidad en aras de conceptos abstractos y pretender encerrar la vida tan amplia, tan variada y compleja, dentro del estrecho marco de la Lógica. Las más acertadas interpretaciones de la ley son las que se fundan en la naturaleza de las cosas, sin el intermedio de alguna concepción ideal que deforma siempre de algún modo, la realidad".

La Sala no olvida que los hechos son más poderosos que las fórmulas y que la vida está caracterizada por la espontaneidad, variabilidad y adaptabilidad".

### C.- INTERPRETACION JURIDICA EN BASE AL SUJETO QUE LA REALIZA.

Est última clasificación a su vez se ha subdividido en tres clases más, dependiendo del Sujeto quien la realice, y a saber puede ser entre otras:

1.- INTERPRETACION DOCTRINAL

2.- INTERPRETACION LEGISLATIVA O AUTENTICA.

3.- INTERPRETACION JUDICIAL.

A continuación pasaré a detallar los conceptos propios de cada una de estas formas de interpretación que son de mucha relevancia:

## 1.- INTERPRETACION DOCTRINAL.

Es cuando está realizada por los Estudiosos del Derecho, particulares a quien por su trayectoria Académica, o por su actividad Jurídico-autoral en materia de textos y estudios específicos, incluyendo ex-funcionarios del Sistema Judicial. Sin embargo y a pesar de la claridad de esta clasificación existe la opinión de J. Couture que bien vale la pena manifestarla por la crítica positiva que realiza :

"Se acostumbra hablar de interpretación doctrinal para referirse a la interpretación que dan los jurisconsultos a una ley;....

La interpretación que se ha llamado doctrinal es en realidad una actividad Jurídica mucho más profunda, porque no es solo la que hacen los jurisconsultos, sino la interpretación que de la Ley hace la vida misma.

Que manera más viva de interpretar la Ley, esto es de determinar su significado, que el que consiste en ajustar el comportamiento, libremente y sin coacciones materiales, a una provisión anteriormente determinada en la norma?".

## 2.- LA INTERPRETACION LEGISLATIVA O AUTENTICA.

Es aquella que realiza el órgano encargado de elaborar nuestras leyes, atendiendo al principio de "AUTORIDAD FORMAL DE LA LEY", el cual significa que todas las resoluciones del Poder Legislativo no pueden ser derogadas, modificadas o aclaradas más que por otra resolución del mismo poder y siguiendo los mismos procedimientos seguidos para la

formación de la resolución primitiva.

Es conveniente puntualizar que las opiniones de alguno de los diputados o senadores, sus conceptos en si mismos, el debate en general vertido al analizar una Ley primaria, o su sentido, no conforma eso la interpretación, se ha dado en llamar el espíritu de la Ley, considero que realmente la interpretación a una Ley primaria, es la propia ley secundaria.

### 3.- INTERPRETACION JUDICIAL

Es aquella como su nombre lo sugiere, que realizan los órganos encargados de la labor de impartición de la Justicia.

#### CONSIDERACIONES FINALES:

Desde luego que la función interpretativa, esta cargada de un alto grado de subjetivismo.

Considero que la justa interpretación de la Ley, consiste en la equilibrada utilización de todos y cada uno de estos métodos, no para buscar una solución a un conflicto entre Derechos Subjetivos, pertenecientes a un caso plenamente específico, considero que lo que hay que someter a prueba es una RESOLUCION APRIORISTICA del Juzgador.

#### III.- CRITERIO PARA ELEGIR UN METODO DE INTERPRETACION.

A través del paso del tiempo, la historia Juridica registra la creación y evolución de muy variados métodos de interpretación que contenían sus principios y métodos muy particulares.

A continuación presento algunos de los métodos de interpretación:

El literal.- Que atiende al significado de las palabras de la ley, del reglamento o de la Jurisprudencia.

El Subjetivo.- El cual trata de indagar cuál fué de hecho lo que el legislador pensó, quiso decir y quiso lograr con la norma por él elaborada.

El subjetivo-Objetivo.- Que consiste respecto de los casos que no parecen de hecho haber sido previstos por el legislador, en indagar, tomando como base el espíritu y los criterios que animaron al legislador, cuál habría sido la voluntad de éste si efectivamente hubiese pensado en estos casos.

El objetivo.-Que consiste en ir a la caza del sentido que radica en la ley misma, en sus ideas y en las consecuencias por estas implicadas, fundándose en la suposición de que la acción creadora humana, y por tanto la acción del legislador, posee la virtualidad de dotar a sus productos de un sentido más profundo y de más largo alcance del que el mismo legislador presenta.

El histórico.- Que intenta conseguir luz rastreando los virtuales antecedentes para intuir lo que se considere lo más auténtico de una Institución.

El Lógico.- Que consiste en establecer primero la semejanza entre un caso claramente cubierto por la ley y



otro no previsto por ésta, investigar entonces cuál es el criterio con el cual la ley enfoca el caso que previó y finalmente aplicar ese mismo criterio al caso no previsto; el de la equidad; el de la referencia a los principios generales del Derecho;

El teleológico.- Que se encauza hacia la consecución del fin propuesto.

#### CONCLUSIONES:

- 1.- Interpretar la Ley quiere decir fijar su sentido.
- 2.- Interpretar la Ley no quiere decir derogarla aún que esté totalmente en contra.
- 3.- La clasificación de Zertuche García según sus criterios son:

##### A).- EN RAZON A SU ALCANCE

- 1.- DECLARATIVA
- 2.- RESTRICTIVA.
- 3.- EXTENSIVA
- 4.- PROGRESIVA.

##### B).- EN CONSIDERACION A SUS ELEMENTOS O METODO Y

- 1.- LITERAL O GRAMATICAL.
- 2.- LOGICA-SISTEMATICA
- 3.- HISTORICA
- 4.-FINALISTA O TELEOLOGICA.

##### C).- EN VISTA DEL SUJETO QUE LA REALIZA.

1.- INTERPRETACION DOCTRINAL.

2.- INTERPRETACION LEGISLATIVA.

3.- INTERPRETACION JUDICIAL.

4.- Dentro de este trabajo de tesis he manifestado algunas clasificaciones de la interpretación, pero lo más importante, considero que es que el Juzgador premeditadamente deberá entender el problema del choque de intereses que ha fijado la litis; propondrá una solución en base a experiencias y sentido común Jurídicamente entendido y comprobará por medio de estos métodos, cual le brinda una justificación lógica y prueba de lo que el supone que es Justo.

5.- Algunos métodos de interpretación son los siguientes:

Literal.

Subjetivo.

Subjetivo- Objetivo.

Objetivo.

Histórico

Lógico

Teleológico.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO SEGUNDO

#### I.- COMPARACION DE LA INTERPRETACION EN LAS DIFERENTES FAMILIAS JURIDICAS.

##### 1.- OBSERVACIONES GENERALES.

Pensar que solo lo propio es lo mejor, es parecer ciego frente al Sol, mejorar implica entender y adoptar las buenas ideas, los descubrimientos, los avances y estudios brillantes; el estatismo es como la cortina de una presa, cambia hasta que el propio poder de la retención la desborda o la destruye.

Nuestro Derecho es entre muchos, uno de los sistemas más avanzados, además de ser uno de los más dirigidos a la Sociedad porque fué estructurado entre sufrimientos profundos y necesidades extremas de la Sociedad Mexicana. no cabe la menor duda que los hombres respondemos mejor en estado de Crisis que en la abundancia, sobre todo nosotros y lo afirmo como Mexicano.

Después de tratar de conocernos a nosotros mismos, debemos entender a profundidad este mundo, el nuestro. Inexplicablemente vemos caer principios de Paz, Económicos, Sociológicos etc., pero no entendemos el porque. Aunque pensáramos que somos autónomos, autosuficientes, soberanos e independientes, en realidad no lo somos, somos mundialmente interdependientes, y ahora que la Guerra Fria aparentemente

ha terminado, se despiertan nuevas relaciones casi totalmente en una franca competencia Comercial, pero interdependiente. El Derecho en el mundo, no es más que el resultado del pensamiento gregario de la humanidad, su conciencia vertida en un sistema. La política que no es más que una conjunción de fuerzas incoloras, transparentes, que utilizan colores y partidos, que encaminan y presionan para que el Derecho se dirija hacia tal o cual dirección y esto aleja quizás de la búsqueda de la verdad Universal, porque se acerca más a lo material y menos al Espíritu.

El Derecho comparado, constituye un instrumento indispensable para llevar a cabo la renovación de nuestra ciencia jurídica; debe servirnos para conocer mejor, comprender y profundizar en nuestro Derecho. Cuando los juristas se repliegan sobre su Derecho nacional, corren el riesgo de convertirse en simples técnicos, incapaces de dirigir, como es su misión, el desarrollo de su Derecho.

El Derecho, en cuanto ciencia social, no puede, al igual que ocurre con la historia, la economía, la teoría o la sociología, ser estudiado exclusivamente desde una perspectiva puramente nacional. El nacionalismo jurídico es más bien provincianismo, inconciliable con el auténtico espíritu científico y representa un empobrecimiento y un peligro para el desarrollo y la aplicación del derecho nacional.

No es el objetivo de este trabajo, aportar un esquema

inagotable de la comparación de nuestro Derecho, ni siquiera de agotar comparativamente el tema de la interpretación, es por el contrario, simplemente dejar señalada la puerta por donde se puede progresar en el mismo tema y desde luego situar los puntos importantes para el mismo.

Es oportuno diferenciar lo que entendemos por familia Jurídica y sistema Jurídico, en la siguiente opinión vemos claramente la diferencia entre una y otro:

Se llaman generalmente sistemas de Derecho aquellos tipos a los que resulta posible reducir los Derechos existentes, pero esto es incierto, sistema de Derecho es la expresión que nos sirve al margen de toda comparación, para designar el conjunto de ramas que, en un país dado, se combinan para formar el Derecho nacional. (7).

Una familia Jurídica, puede integrarse entonces, de varios sistemas nacionales que tienen similitud en sus concepciones originarias y secundarias; que tienen una semejante Jerarquía de fuentes de Derecho, que metódicamente son compatibles y además la función del Gobierno, de su organización y estructura. Sobre todo en su tradición, entendiéndolo por tradición Jurídica, aquellas actitudes en conjunto profundamente arraigadas y condicionadas en la sociedad, acerca de la función del Gobierno, de su organización y estructura.

---

(7) DAVID, RENE, Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Madrid España, Editorial Aguilar, S. A., 1969, p. 9.

## 2.- FAMILIA JURIDICA DEL COMMON LAW.-

Esta familia comprende el Derecho Ingles y todos aquellos otros que han tomado su modelo, denominado este COMMON LAW cuyas características son totalmente diferentes a las de la Familia Romano-Germánica.

El COMMON LAW ha sido elaborado por los jueces en el curso de dirimir los litigios entre particulares y este origen es hoy todavía evidente. Se puede definir como un Derecho no codificado de origen consuetudinario basados en un método de interpretación realista o sociológico. El Jurista De Figuereido elaboró el siguiente concepto:

El COMMON LAW también llamado "case law" es cuerpo de principios, precedentes y reglas, que procura cimentarse, no en normas fijas sino en principios inspirados en la Justicia, en la razón y en el buen sentido, determinados por las necesidades de la comunidad y por las transformaciones sociales, a partir de la premisa de que estos principios, deben ser susceptibles de adaptación a las nuevas condiciones, a los intereses, relaciones y usos impuestos o requeridos por el progreso de la Sociedad". (8).

### 2.1.- METODO DE INTERPRETACION DEL COMMON LAW.

El método de interpretación finalista o teleológica dió lugar al llamado realismo americano que se funda en el método

---

(8) DE FIGUEREIDO TEIXEIRA, Salvo, Consideraciones y Reflexiones sobre el Derecho Norteamericano, en revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXIX. Número 113, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, Mayo-Agosto, p. 366.

sociológico.

En la aplicación del COMMON LAW no se busca hacer lógica Jurídica sino desentrañar el hallazgo de la ley como solución al problema planteado. La fuerza de aplicación en el Common Law, se basa en la "force of decided cases", así mismo en, "Stare decisis" y también en la distinción entre la llamada "ratio decidendi" y el "orbiter dicta".

Por lo anterior diré que el pragmatismo del Common Law se basa en un método inductivo que se logra a través de los precedentes y en específico del principio del "stare decisis".

#### 2.1.1.- EL STARE DECISIS Y LA TECNICA DE LAS DISTICIONES.-

El Stare Decisis significa "Lo que está dicho" del precedente, esta regla es la política Judicial mediante la cual, una decisión de un tribunal competente, que determine un punto, una regla o un principio de Derecho surgido y aplicable a un conjunto determinado de hechos (caso concreto), debe ser seguido y aplicado, en la resolución de todos los casos posteriores con los mismos puntos, reglas o principios y semejantes hechos.

#### 3.- FAMILIA JURIDICA ROMANO-GERMANICA.

Es una familia que tiene como base al Derecho romano. En los países que adoptan estos principios, las normas Jurídicas se conciben como normas vinculadas estrechamente a preocupaciones de Justicia y de Moral. La ciencia tiene como tarea fundamental la determinación de cuales son esas normas;

concentrada en esta labor la doctrina, se interesa poco por la administración y la aplicación del Derecho, aspectos que se abandonan a la Jurisprudencia, a la administración y las prácticas del Derecho. Además debido a razones históricas, el Derecho se ha elaborado especialmente con el fin de ordenar las relaciones entre los ciudadanos.

En este tipo de normas, la Jurisprudencia encuentra como límite la Ley, en estos sistemas de Derecho escrito como el nuestro, el principal criterio Jurisprudencial son las Leyes vigentes. Pero por muy casuísticas que sean las Leyes, no pueden prever todas las circunstancias en que se deben aplicar. Se dice que una Ley o un Código es "Casuista", cuando, no contento con dar los principios generales de Solución, establecen minuciosamente la soluciones concretas que se deben dar a muchos casos predeterminados. Las modernas tendencias del Derecho consideran al "casuismo" como un defecto porque nunca podrá el legislador prever todas las circunstancias de posible aplicación de la Ley y, aunque la previera, nunca podría predeterminar los factores humanos que matizan cada caso concreto. De aquí que, en todas las sentencias de los tribunales, siempre se dá una nueva aportación al sistema Jurídico, ya sea porque el Juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes siguientes respecto de las circunstancias concretas del caso. En cualquiera de los dos supuestos, los tribunales enriquecen integrando o interpretándolo al sistema



normativo Jurídico, y en esta forma son fuente formal del derecho.

#### 4.-FAMILIA JURIDICA SOCIALISTA.

En definitiva, cabe destacar que la Jurisprudencia "Socialista" cumple fundamentalmente una labor de profilaxis social, en la medida que se dirige a elevar la conciencia jurídica socialista de la comunidad por medio de la explicación de los principios cardinales de la legalidad socialista. Su rango es más persuasorio que normativo, pues importa más la acepción de su decisión que la presunta regla que podría emitir.

La jurisprudencia no tiene aquí el amparo del ordenamiento para emanar normas jurídicas, pero si lo tiene para propiciar la aceptación ciudadana de los principios que formula, encontrados y plasmados en la legalidad vigente.

#### 5.- LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO.- ANTECEDENTES.-

La Jurisprudencia constituye la manera reiterada de entender el derecho sobre determinado punto controvertido.

El antecedente más remoto del cual tenemos conocimiento sobre la Jurisprudencia lo constituye el "Dictamen que sobre las Reformas de la Constitución Aprobó la excelentísima Junta departamental de Guanajuato" el 11 de Diciembre de 1840.

Desde aquellas fechas nació la necesidad " DE UNIFORMAR LOS CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES" al menos como propuesta para ser considerada se estableciera a rango Constitucional y legislativo.

El primer proyecto de Ley de Amparo es de Don Vicente Romero en 1849, pero en su texto no aparece la Jurisprudencia.

Fue la influencia de Don Manuel de la Peña y Peña, notable Jurisconsulto y tratadista, la que determinó la difusión de la Jurisprudencia en México.

La Primera Ley Orgánica del amparo denominada LEY JUAREZ, inscribió limitaciones a la Jurisprudencia y al valor del precedente, no obstante esto, llama la atención el énfasis con que reguló la publicidad de las sentencias ya que el propio artículo 31 del texto legislativo mencionaba:

"Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos".

Fue en esta ley citada, cuando se introduce en su artículo 31 que las sentencias que se pronunciaren en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que la litigaren.

Posteriormente la ley de Amparo Publicada el 19 de Enero de 1869 aprobó preceptos que pretendían la uniformidad, para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias.

Se estableció en aquella Ley, la revisión de oficio de la Sentencia del Juez, quién tenía que remitir los autos del Juicio a la Suprema Corte para que ésta estudiara de nueva cuenta esta resolución lo cual desde luego que provocaba la casi total uniformidad de los criterios al resolver las controversias.

En la actualidad es uno de los más graves problemas que tenemos en México, pero por mi cercanía en el Estado de Guanajuato, he notado la casi absoluta desuniformidad en los criterios de resolución, que puedo afirmar que la interpretación que se hace del Derecho, depende no de tan solo de aspectos puramente Jurídicos sino de factores personales, dependen sus "criterios" de la Escuela de donde el Juez proceda, o bien de la poca o mucha experiencia que haya adquirido según el tiempo que el propio Juez tenga de egresado de las aulas y que en este momento son en su mayoría recién egresados. Aggravado este problema sobre todo por los impropios salarios que se les otorgan. Dependen de algunas de las partes que litigan y su amistad con cada uno de ellos, influye enormemente, pues existen en el Juez variaciones de criterios por ello, además del día en que se resuelva, con ello intento de extremar la real problemática de la desuniformidad.

En el año de 1882, la Ley de Amparo si se ocupa de la obligatoriedad de la Jurisprudencia, pues introdujo dos nuevos elementos que en la actualidad ya desaparecieron, uno de ellos consistía en elevar las sentencias que de oficio se elevaban al pleno de la Honorable Corte pues dichas sentencias debían orientarse al crisol del sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las Doctrinas de los autores. La segunda de ellas muy importante, instituía que las resoluciones de los Jueces de Distrito, las

Ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial Federal.

El artículo 70 de aquella ley sentó las bases de nuestra actual jurisprudencia ya que consagra el principio de reiteración en cinco ejecutorias uniformes y además la sanción respectiva para su inobservancia la cual considero de muchísima importancia, sobre todo por los problemas actuales en los tribunales, su redacción dice así:

" La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejemplares uniformes se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el Juez ha obrado dolosamente y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspendido de sus funciones por un año".

Actualmente la obligatoriedad de la Aplicación de la Jurisprudencia es casi nula, no existe ninguna sanción a los Jueces practicamente, excepto el de responsabilidad. En un Juicio muy imparcial me permitiré decir que definitivamente los Jueces están actualmente muy mal considerados, el Ser Juez es casi una aventura, una escuela en la vida mientras se adquiere cierto "Conocimiento" de cada area para después salir a la propia vida a buscar un modos vivendi más redituable y entonces competir en el litigio.

El artículo 70 citado anteriormente se veía suavizado de

alguna manera con lo expreso en el artículo 80 que decía:

" La corte no consignará a los jueces de Distrito al tribunal que deba juzgarlos, por simples errores de opinión: Como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles no definidos por la interpretación judicial o por la doctrina de los autores".

No estamos ante el extraño de que todas las decisiones Jurídicas deben tener vertidas en ellas la ciencia de lo que son capaces los Jueces, aún más los de la Suprema Corte de la Nación que además debe servir de precedente obligatorio para el propio órgano y, desde luego, para los tribunales Federales inferiores.

En nuestro País, quien realmente tuvo un lugar preponderante en la Jusrisprudencia fué nuestro ilustre Jurista Ignacio L. Vallarta.

Posteriormente el Código de Procedimientos Civiles Federal, de 1987 sustituye en su regulación a la Ley de Amparo de 1882, considerándose un gran retroceso en relación con la Jusrisprudencia.

En esta Ley existió una marcada intención de dividir estrictamente el imperio de la división de poderes en México, niega el valor del precedente al señalarse que las sentencias de amparo sólo deberían favorecer a las partes del Juicio y que no podrían alegarse por otros como ejecutorias.

Con la decisión irrestricta de la Comisión sobre la división de poderes y que estos tenían cada uno sus

funciones muy claramente definidas, se instituy<sup>ó</sup> el principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la Ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 sustituye al anterior de 1897 e instituye nuevamente el espíritu de la Jurisprudencia.

En este Código destacan los puntos de que la Jurisprudencia sólo podría referirse a la Constitución y leyes federales. Se establecía además la necesidad de que se resolviera el mismo punto de Derecho en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que fuesen votados por mayoría de nueve o más de sus miembros. Se indica la obligatoriedad de la Jurisprudencia para los Jueces de Distrito y se hace mención de que la Corte respetaría sus ejecutorias previéndose que se puede contrariar la misma. Finalmente y algo que me parece también muy importante citar, es aquello de que se impone a las partes la obligación de invocar la Jurisprudencia por escrito, expresando su sentido y señalando con precisión las ejecutorias que la hayan formado.

Fué bajo el Imperio de la Constitución del 5 de Febrero de 1917 cuando se erige la Ley de Amparo del 18 de Octubre de 1919 que regula la Jurisprudencia destacando de sus disposiciones, aquella que imponía ya un Ambito personal o subjetivo de obligatoriedad más amplio, pues señalaba que era

obligatoria la Jurisprudencia ....Para los Magistrados de Circuito, Jueces de distrito, y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y territorios", ...

La Ley de Amparo de 1935 adoptó casi completamente la misma forma de la anterior respecto de la Jurisprudencia, sin embargo se estableció a rango Constitucional, se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito. Hubo algunas reformas importantes posteriormente como las del año de 1967 en lo que se refiere al artículo 107 Constitucional que regula lo concerniente a la formación, interrupción y modificación de la Jurisprudencia. Así mismo en 1950 estableció igualmente la suplencia de la queja en materia penal y del trabajo, en favor de la parte obrera y en general en leyes declaradas inconstitucionales.

Sin embargo para terminar este Capítulo solo mencionaré que es observable que uno de los problemas técnicos más serios de la jurisprudencia en México son las tesis contradictorias.

Con lo anterior considero que para los fines de este trabajo, queda agotado el marco histórico de nuestra ley de Amparo referida a la Jurisprudencia.

#### CONCLUSIONES:

- 1.- El Derecho comparado, constituye un instrumento indispensable para llevar a cabo la renovación de nuestra ciencia jurídica;
- 2.- Sistema de Derecho, es la expresión que nos sirve al

margen de toda comparación, para designar el conjunto de ramas que, en un país dado, se combinan para formar el Derecho Nacional.

Una familia Jurídica, son varios sistemas nacionales que tienen similitud en sus concepciones originarias y secundarias, que tienen una semejante Jerarquía de fuentes de Derecho, que metódicamente son compatibles y además la función del Gobierno, de su organización y estructura. Sobre todo en su tradición.

3.- El COMMON LAW se puede definir como un Derecho no codificado de origen consuetudinario basados en un método de interpretación realista o sociológico, su método de interpretación es finalista o teleológico que dió lugar al llamado realismo americano que se funda en el método sociológico.

4.- EN EL SISTEMA ROMANICO-GERMANICO, las normas Jurídicas se conciben como normas inculadas estrechamente a preocupaciones de Justicia y de Moral. La ciencia tiene como tarea fundamental la determinación de cuales son esas normas;

En este tipo de normas, la Jurisprudencia encuentra como límite la Ley, en sistemas de Derecho escrito, el principal criterio Jurisprudencial son las Leyes vigentes.

5.- LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO.- La Jurisprudencia constituye la manera reiterada de entender el derecho sobre determinado punto controvertido.



TITULO SEGUNDO  
CAPITULO TERCERO

LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA EN MEXICO.

I.- LA JURISPRUDENCIA Y SUS CARACTERISTICAS

Voy a enfocarme en lo consecutivo al aspecto técnico o práctico de la Jurisprudencia como una Institución dentro de la llamada sistemática Jurídica.

Ahora bien en cuanto al concepto de Jurisprudencia, citaré a Don Ignacio Burgoa quien al respecto opina:

"..... la Jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas, uniformes que hace una autoridad Judicial designada para tal efecto por la Ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes, que se presentan, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley..."

II.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA.-

Es muy clara la adición que se hizo al artículo 94 de la Constitución que señala en su párrafo Séptimo respecto de la Jurisprudencia lo siguiente:

" La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos Federales o locales y

tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA.- Teniendo su base en el artículo 94 Constitucional, párrafo Séptimo, las leyes que a nivel secundario regulan la Jurisprudencia son dos: LA LEY DE AMPARO Y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

Es el momento propicio para hacer un análisis lo más completo posible de la Jurisprudencia a la Luz de los artículos que la prescriben dentro de los dos ordenamientos citados anteriormente, para ello haré un desglose total punto por punto en la forma siguiente:

La Jurisprudencia dentro de la ley de Amparo se encuentra regulada en los artículos del 192 al 197-B inclusive, siendo un total de ocho (8) artículos los que la regulan y de ellos se puede analizar lo siguiente:

DEL ARTICULO 192.

2.- OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

La que establezca la Suprema Corte funcionando en Pleno o en salas es obligatoria para:

- a) Las mismas.
- b) Los tribunales Unitarios
- c) Tribunales Colegiados de Circuito
- d) Juzgados de Distrito
- e) Tribunales Militares
- f) Tribunales Judiciales del orden Común del los Estados

y del Distrito Federal.

- g) Tribunales Administrativos y del trabajo locales o Federales.

### 3.- REQUISITOS PARA CONSTITUIR JURISPRUDENCIA.-

- a) Requisito General: Que sean cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario.
- b) En el pleno.- Cuando haya sido aprobada por catorce ministros.
- c) De las Salas.- Por cuatro ministros.
- d) De las contradicciones de las tesis de Salas.
- e) De los tribunales Colegiados de Circuito.

DEL ARTICULO 194.

### 4.-OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.-

Esta Jurisprudencia es obligatoria para:

- a) Los tribunales Unitarios.
- b) Juzgados de Distrito.
- c) Tribunales militares.
- d) Judiciales del Fuero Común de los estados y del Distrito Federal.
- e) Tribunales Administrativos y del trabajo locales o Federales.

Es oportuno mencionar que en este precepto, no existe muy claramente la definición de que la obligatoriedad de las resoluciones de cada Tribunal Colegiado de Circuito debe

influir tan solo y dentro de la propia limitación territorial o Jurisdicción de cada uno de los tribunales de Circuito, sin embargo la ley orgánica del Poder Judicial en su artículo 79 puede ayudar a hacer énfasis en esta delimitación.

DEL ARTICULO 194.

5.- INTERRUPCION DE LA JURISPRUDENCIA.-

Existe esta interrupción, cuando se pronuncia una ejecutoria en contrario, con los mismos requisitos de formación.

DEL ARTICULO 195.

6.- PUBLICIDAD.- Este artículo se refiere más que nada al aspecto de publicidad e información de las tesis que se forman.

DEL ARTICULO 196.

7.- INVOCACION.- Este artículo ya contiene aspectos de fondo en cuanto a la utilización de la Jurisprudencia en los juicios de amparo, sin embargo no es más que la forma de hacerlo.

Del mismo artículo se deja saber que es obligatorio para el tribunal Colegiado de Circuito, Verificar la existencia de la tesis Jurisprudencial, cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis y adoptarla o resolver en contrario, en este último caso se deberán remitir los autos a la Suprema Corte para resolver entonces la contradicción.

DEL ARTICULO 197.

8.- CONTRADICCION.- Es muy clara la exposición del procedimiento que se deberá seguir en caso de que existieran tesis contradictorias, en alguna de las Salas, el cual está expresado en este artículo.

Así mismo en el artículo 197-A trata de las contradicciones que se hubieren presentado en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por último el siguiente precepto, prescribe acerca de la publicidad de los votos que se hagan mismos que deberán ser publicados.

De lo anterior podemos resumir que existen dos formas de crear Jurisprudencia:

- A) Por reiteración y
- B) Por unificación o contradicción, pero además existe algún tipo de Jurisprudencia que por no cubrir los requisitos se puede denominar Sin quorum o por mayoría no legal.

Trataré ahora lo concerniente al Término "RESOLUCION", y desde luego cabe aquí la pregunta: De donde se va a extraer la regla de derecho para la aplicación a casos posteriores que finalmente culminen en la Jurisprudencia ?.

Contestando lo anterior, diré que toda sentencia de amparo y por ende las inferiores jerárquicas deben contener tres grandes partes: RESULTANDOS o bien todos los antecedentes que se tomaron en cuenta, CONSIDERANDOS o sea todos aquellos razonamientos de orden Jurídico que motivan la

decisión y finalmente los puntos RESOLUTIVOS. Con lo anterior se colige, que cuando la Ley de Amparo se refiere a lo RESUELTO se está refiriendo a los CONSIDERANDOS de la sentencia y no a los puntos propiamente resolutivos que no son más que extracciones derivadas de los propios Considerandos, siendo estos lo medular de la norma.

De ello opina IGNACIO BURGOA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Nosotros estimamos que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, que se refieren a la formación de la Jurisprudencia de la Suprema Corte, son incompletos e incurren en un error a través de la connotación de las palabras "lo resuelto". En efecto, la parte formal de una sentencia en la que se hacen consideraciones, razonamientos e interpretaciones jurídicas, que es en lo que consiste substancialmente la jurisprudencia, está constituida precisamente por los "considerandos". Por consiguiente, los preceptor aludidos no debieron haberse referido a lo "Resuelto" en las cinco ejecutorias sino "a lo considerado" en las mismas...".

No obstante que existen precedentes en la Suprema corte contrarios a esta opinión, actualmente se han superado estos obstáculos en la misma forma que la interpretación literal muy buscada en años y épocas anteriores esto se evidencia con la Jurisprudencia muy importante que a continuación transcribo:

## "SENTENCIAS, SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS"

En términos generales, la parte resolutive de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia según el cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravio a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal.

### Quinta Epoca:

Tomo XXXV, Pág. 504. Hernández Aureliano.

Tomo LXVIII, Pág. 347. Iglesia Cardona Rafael.

Tomo CIII, Pág. 339. De la garza Herlinda.

### Sexta Epoca, Cuarta parte:

Vol. XXX, Pág. 9 A. D. 7574/58. Carmen Osorio.

### 9.- ELABORACION DE LA JURISPRUDENCIA. -

Con lo expresado anteriormente considero que se deja fundamentado que de los considerandos se va a extraer el principio Jurídico aplicable al caso concreto, tocando ahora profundizar un poco más a fin de producir Jurisprudencia, ya que no cualquier punto de Derecho que se mencione o trate en una ejecutoria puede "SERVIR" para integrar la jurisprudencia, sino sólo aquellos que estén vinculados con la solución de la cuestión controvertida.

La Jurisprudencia se forma por CRITERIOS uniformes sin ningún otro en contrario, más los requisitos de votación. Esos CRITERIOS que contienen los considerandos, que RESUELVEN la MATERIA DE LA LITIS, son lo importante de la Jurisprudencia.

Existen algunos problemas prácticos que quisiera mencionar, entre ellos, uno es la difícil compilación de la Jurisprudencia, el ordenamiento del Material, su clasificación, notando con ello una cierta arbitrariedad y anarquía. Los comentarios doctrinarios acerca de otros países, son muy similares. Otro de estos problemas importantes en la elaboración de la Jurisprudencia es el gran Dogmatismo con que se resuelve, lo cual se podrá evidenciar mejor con estos siguientes ejemplos:

#### ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.

Contra ellos es impropio conceder la suspensión.

Quinta Epoca:

Tomo V, Pág. 976. Aguirre Eliseo.

Tomo V, Pág. 192. Arenas Domingo S.

Tomo V, Pág. 976. James B. Foss.

Tomo VI, Pág. 877. Guzmán Terán Juan Coag.

Tomo VI, Pág. 959. Union Oil Company of México, S. A.

Podría existir mayor Dogmatismo en el Criterio anterior ?  
Cuales son los actos negativos ? Porque no pueden suspenderse ?

Este es un ejemplo de la forma como se puede presentar



este dogmatismo profundamente confuso, ahora bien que debo reconocer mi posible ignorancia al respecto, por lo cual no pudiera entender este concepto, pero también debo mencionar mi usual defensa al respecto, quizás los ministros que hallan dictado esos CRITERIOS entiendan esos puntos, pero lo real es que ellos no los van interpretar a Diario, ni son Jueces de Primera instancia que resuelvan los muy diversos asuntos que se presentan, en otras palabras, solo ellos supieron que quisieron decir.

Pero regresando con el punto de la desorganización me parece conveniente transcribir la cita que hace uno de los autores bibliográficos cuando dice:

"Un amigo funcionario Judicial, comentaba en alguna ocasión, que en el Semanario Judicial de la Federación, se encuentran precedentes para ser aplicados a los amigos, a los que no son tan amigos y para los simplemente conocidos"(9).

Sobre esta problemática, el Poder Judicial, ha reflexionado y desde luego tratado de resolverla. han existido diferentes presidentes que han puesto atención y logrado franquear los obstáculos que se presentan.

Se puede aseverar que en el México postrevolucionario, la Suprema Corte mantuvo una incesante inquietud por fijar el Derecho Público Nacional a través de su Jurisprudencia no obstante las dificultades existentes en esa Epoca para ello.

---

(9) HECTOR GERARDO ZERTUCHE GARCIA. - La Jurisprudencia en el sistema Jurídico Mexicano. - Pag. 111. Edit. Porrúa.

como lo eran la ausencia de Leyes específicas, y el cambio constante entre los integrantes de este cuerpo colegiado.

La elaboración de la Jurisprudencia lo prescribe exactamente el artículo 195 de la Ley de Amparo.

De esto se debe destacar que hoy en día los propios Juzgadores deben aprobar la redacción y el rubro de la tesis lo cual antes era labor del Semanario Judicial de la Federación, con esto se buscó eliminar definitivamente la confección arbitraria o mal intencionada que se pudiera hacer de la Jurisprudencia. Cabe destacar que de acuerdo con las Reformas que se presentaron en el año de 1988, fué decidido iniciar la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación por ser diferente su estructuración. De la misma forma el acuerdo II/88 fruto de la sesión del Día 4 de Febrero de 1988 en la cual se aprobó el Instructivo para la Elaboración de las Tesis que se emitan consistentes en ocho puntos importantes. De dichos puntos el Segundo de ellos que a la letra dice:

" 2.- La tesis no contendrá en su texto datos concretos, nombres de personas, cantidades, objetos, etc. de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta.....".

Este es el punto que con lleva la mayor crítica de algunos Juristas, en primer lugar se ha mencionado que la esencia de una "resolución" se encuentra en los

Considerandos y no en los puntos resolutivos, en segundo lugar que la verdadera acción justa se encuentra no en el resumen de un criterio, sino en sus razonamientos de Derecho, en las circunstancias relativas a ese punto, este procedimiento elimina todos esos considerandos, además que la obligatoriedad, vuelve ciega la aplicación razonada del Derecho y deja al campo de la imaginación y de la suposición, todo lo que el magistrado o ministro pudo haber considerado, sobre todo cuando existen esos precedentes. A este respecto la opinión del maestro Luis Díez-Picazo escribe:

"Pues bien: de una manera rigurosa, una sentencia del Tribunal Supremo consiste en lo que decide y en la razón inmediata de decidirlo en estrecha vinculación con el caso decidido. Sólo esto es verdadera Jurisprudencia".

A este respecto también es digna de citarse la opinión de Don Mariano Azuela:

"De la naturaleza de la Jurisprudencia es que en las hipótesis que la ley señala -reiteración o pronunciamiento especial en contradicción de sentencias- el Órgano jurisdiccional facultado para establecerla sustente un criterio jurídico con motivo de un caso concreto que permita dar mayor amplitud o precisión al precepto o preceptos aplicables. La jurisprudencia, en este sentido, enriquece el orden jurídico, al extender las normas emanadas del legislador a situaciones no exactamente previstas en las

mismas. Cuando el juzgador se limita a aplicar la ley a un caso claramente previsto en ella no se puede hablar de tesis Jurisdiccional. La misma sólo repetiría la norma legal. La tesis es expresión creativa del Juez. Se parte de la Ley pero existe algo más, a lo que se arriba, no caprichosamente, sino con rigurosa lógica-Jurídica y conforme a los principios de interpretación de la Ley. De aquí se deriva que en la redacción de la tesis no baste expresar dogmáticamente el criterio establecido, sino que resulta imprescindible, manifestar los argumentos que lo sostienen.

Desde luego que el objetivo de la Jurisprudencia es interpretar la Ley, pero no es posible abstraer y generalizar algún precepto de observancia de la Ley, sin el peligro de ser injusta, y sobre todo ignorando todo un cúmulo de trabajo Jurídico de Jueces Abogados, defensores, de las partes y terceros, y sobre todo de la dedicación de la Suprema Corte de Justicia de la nación a fin de poder definir un asunto o varios pero sobre todo, hacer señalamientos a la Propia Ley, a este respecto debemos señalar que muchas de las facciones legislativas carecen de capacidad Jurídica, o bien de buena Fé, inclusive de conocimientos para razonar Jurídicamente y no políticamente cualquier expresión técnica, considerando que las Cámaras legislativas no siempre están integradas por Diputados que sepan Derecho pues esto no es un requisito, pero recordemos que estamos hablando de la Ley.

El instructivo que me refirió, también es claro en su manifestación de como se deben elaborar las tesis, pero en mi concepto no delimita realmente una forma concreta, pues se deben para el efecto de una real eficiencia, y respetando toda esa libertad que se manifiesta, evitar, criterios dogmáticos, confusos, incongruentes, genericamente vagos o inentendiblemente abstractos.

Para agotar este tema, diré que también el abogado postulante y en General el Foro Jurídico debe proponer trabajo Jurídico inteligente, profundo, que sea resultado de una investigación dedicada a la creación, su actividad en relación con la jurisprudencia se debe observar a través de su real participación en la elaboración de criterios jurídicos al plantear estos, dentro de sus conceptos de violación o Agravios lo cual podrá dar pie a que los Jueces se pronuncien al respecto de la aplicación o interpretación de una norma, sino existe este planteamiento adecuadamente, nunca podrá esperarse crear una jurisprudencia abundante e importante, el Abogado no debe dejar en manos de los Tribunales la aplicación de la justicia, debe luchar por ella, no debe dejar la creación Doctrinaria a Juristas dedicados exclusivamente a ello, porque ahí está el vínculo que considero importante crear, la doctrina con la práctica.

#### LA JURISPRUDENCIA UNIFICADORA

Esta modalidad de Jurisprudencia es una materia muy poco

tratada por la doctrina, muy poco conocida y desde luego poco atendida por los centros de enseñanza superior.

En leyes anteriores, no se daba posibilidad a que existieran tesis contradictorias, fué la creación de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y de los Tribunales Colegiados de Circuito la que posibilitó que se crearan tesis contradictorias, no por la forma de estructuración innovada, sino por "Criterio mismo" que se intentaba sostener. Cabe hacer desde este momento la observación de que solo se podrá hacer en el ámbito de la Jurisdicción que le corresponda.

#### FORMACION DE LA JURISPRUDENCIA UNIFICADORA.

La Jurisprudencia unificadora se forma con una sola resolución, la cual no requiere requisito mínimo preestablecido de votación, sino que basta sea emitido por mayoría siendo su objetivo funcional, el fijar la jurisprudencia para lograr la unidad de criterio.

Sobre este mecanismo de elaboración jurisprudencial se ha llegado a sostener que la denuncia de contradicción para que proceda tiene que ser entre dos criterios jurisprudenciales, es decir, que se trata de cinco asuntos en un mismo sentido sin ninguno en contrario más el requisito de votación según el órgano de que corresponda (14 votos del pleno, 4 votos de las Salas y unanimidad en los Colegiados) en contra de otro criterio que reúna las mismas características; también se ha estimado que procede en

tratándose de una tesis jurisprudencial y un caso aislado y finalmente entre los criterios aislados.

Inclusive la Suprema corte emitió un precedente en el cual se podría crear Jurisprudencia aunque las tesis denunciadas no tengan ese carácter, o sea se puede dar la contradicción en casos aislados, con ello se pudiera garantizar un poco mejor la Seguridad Jurídica, además de que es un proceso de Unificación de criterios muy importante y necesario en la actualidad.

Se puede afirmar que el objetivo de esta Institución es buscar siempre en forma directa resolver el asunto planteado, y de manera indirecta el fijar el Derecho Público Nacional, de esta forma lo expone Ignacio Mariscal, citado por Zertuche García:

..... las sentencias en esa clase de negocio tienen dos fines: el uno directo, resolver el caso que se presenta; el otro indirecto, fijar el derecho Público o constitucional, con la inteligencia que en ellas se diere a la Constitución.

Se da el caso de que si la contradicción se sustanciara en conceptos coincidentes con Jurisprudencia ya establecida por la Suprema Corte de la Nación, no ha lugar a decidir dicha contradicción.

Este tipo de Jurisprudencia no requiere, a diferencia de la reiterativa, de una votación especial, razón por la cual basta que se cumpla con los requisitos de Quorum de

instalación de estos órganos y que la resolución se adopte por mayoría de los presentes para que se fije el criterio Jurisprudencial.

La Jurisprudencia como ya señalé puede provenir de dos supuestos:

- a) Contradicción de tesis entre las Salas y
- b) Contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados.

#### AMBITO TERRITORIAL DE VALIDEZ.

El ámbito territorial de validez de la Jurisprudencia unificadora lo es todo el País, no obstante que el conflicto sea entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, pues en atención al artículo 192 de la Ley de Amapros, las resoluciones que produzcan Jurisprudencia obligan en razón del órgano que la emite y no en cuanto a la materia o tribunales de donde provenga.

Observando en esta última afirmación que en el caso de que la discrepancia provenga de Tribunales Colegiados de diferentes Circuitos tendrá que resolver la Sala de la Corte que corresponda y por lo tanto será obligatoria para todo el país.

Pero en el caso, discutido de por sí, de que la discrepancia se presentare entre dos Colegiados del mismo circuito, también será obligatoria para todo el país por la mención hecha al inicio de este tema.

Se fundamenta correctamente en mi concepto este



principio, en el artículo 192 ya que no hace diferencia entre los tipos de Jurisprudencia por reiteración o por unificación.

#### DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los Juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. Debe exponerse dentro del Plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones Jurídicas concretas derivadas de los Juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que se sustentaron las tesis contradictorias.

La contradicción de criterios siempre es resuelta por un órgano jerárquicamente superior, es decir, se trata de un control intraorgánico dentro del Poder Judicial Federal.

La denuncia de contradicción de criterios, no procede tratándose de sentencias de un mismo órgano jurisdiccional y la resuelve siempre un órgano jerárquicamente superior a los cuerpos colegiados que emitieron las tesis en conflicto, por tanto, se trata de un control intraorgánico.

## CASOS EN QUE OPERA LA JURISPRUDENCIA UNIFICADORA.

Se menciona en alguna que los cambios de criterios que se dan en alguna de las Salas se deben principalmente a los cambios de integración de las propias Salas.

La contradicción de fallos en las Salas sólo puede darse cuando se trate de interpretación de preceptos que son objeto de común aplicación por todas las Salas.

No puede darse contradicción en una misma Sala, o en el Pleno de la Corte o en un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, pues tan sólo se podrá entender como un cambio de criterio en una etapa previa a la fijación de la Jurisprudencia.

No es procedente la denuncia respecto de tesis sustentadas por un tribunal colegiado de circuito, frente a una Jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que esta es obligatoria para aquellos.

### CONCLUSIONES:

- 1.- A las resoluciones integradas debe denominarse Jurisprudencia y aquella proceso de llegar, tan solo PRECEDENTES.
- 2.- La Jurisprudencia como ejercicio de interpretación por excelencia, no tiene un mecanismo claro y amplio, es muy recortada la ilustración de su formación.
- 3.- Es erróneo afirmar que la Jurisprudencia deban ser solo un

conjunto de principios generalizados, abstractos y aislados, en mi concepto todas las Jurisprudencias deben contener las circunstancias por las que se llegó a la abstracción y que los CONSIDERANDOS sean realmente los que conformen las Jurisprudencias, no unicamente los puntos resolutivos.

4.- La OBLIGATORIEDAD es muy relativa en la Jurisprudencia, porque ni es obligatoria y posiblemente no sea adecuado hacer obligatorio algo que está mal o que puede llegar a ser injusto.

5.- Existen dos formas de crear Jurisprudencia: Por reiteración y por unificación o contradicción.

6.- Existe una notable diferencia técnica, y en el valor Juridicamente intrínseco de la Jurisprudencia por reiteración y de la creada por contradicción.

7.- En materia de contradicción de tesis rigen los siguientes principios:

A) No procede tratándose de criterios de un mismo tribunal.

B) La resuelve siempre un órgano jerárquicamente superior a los cuerpos colegiados que emitieron las tesis en conflicto.

C) Pueden operar las siguientes hipótesis:

a) Un criterio aislado en contra de una Jurisprudencia por reiteración.

b) Entre dos precedentes en conflicto.

c) Entre dos criterios Jurisprudenciales.

8.- Entre algunos de los problemas que se deben resolver de la Jurisprudencia son los siguientes:

- A) Su desorganización.
- B) Su correcta Publicidad.
- C) El desdén por su inobservancia.
- D) El dogmatismo de la Jurisprudencia.

I.- CONCEPTO DEL JUSNATURALISMO.

Cada hombre desde su ámbito de vida, desde su especialidad tiene la oportunidad, el Derecho y también la obligación de trascender, de ir más allá de lo escrito y establecido, en beneficio del propio género al que pertenece.

La labor incansable para el Jurista debe ir más allá del estudio de las leyes que conforman la estructura Jurídica vigente de un Estado, debe esta definirse en una labor científica, que reconozca al Derecho como un conjunto armónico de consideraciones con un fin específico. Bajo este planteamiento existen por lo menos dos importantes concepciones acerca del Derecho; Una que lo considera como la declaración de ciertas normas que existen en la Naturaleza del Hombre, que son connaturales a él y que el legislador no hace sino declararlas; Otra que define al Derecho como la manifestación de la voluntad del Estado por conducto del órgano u órganos legitimados para ello. Estos conceptos del Derecho, Jusnaturalismo y Positivismo son importantes puntos de vista de un mismo objeto, de un Mismo Conjunto, con algunos aspectos coincidentes de los cuales brota una apreciable esencia perfectamente útil y brillante; esta esencia a la que debemos atribuirle el nombre de Principios Generales, los cuales solamente persiguen en si mismos el propio Objetivo o Fin del Derecho y que lo hacen por medio de otros Principios de carácter derivado, paralelos y

correlacionados entre sí.

Para los Doctrinarios Jusnaturalistas, el "Derecho natural es propio y específico de cada hombre", es individualidad social ante estos fundamentos, el hombre, el Juez, el legislador presienten el Derecho, no la ley, que se presentan en circunstancias diferentes, se puede definir esta situación con las palabras siguientes:

" NADIE SABE NADA SEGURO SOBRE EL, PERO TODO MUNDO SIENTE CON SEGURIDAD QUE EXISTE ".

Las posiciones Jusnaturalistas se caracterizan por el aserto que el Derecho vale y obliga " por la bondad o Justicia intrínsecas de su contenido" y con ello se manifiesta entonces que Jusnaturalismo y Positivismo deben conformar una Unidad necesaria como alma y cuerpo (4).

## II.- EVOLUCION DEL DERECHO NATURAL

Deseo expresar que ante una enorme diversidad de opiniones y fundamentos teórico-doctrinarios, que no son más que intentos de definir una realidad y en este caso una verdad Jurídica, sin embargo estas opiniones por más hacercadas que se encontraran a esa realidad, a esa verdad inmutable, no la cambian, no la modifican, por ser precisamente immanente al hombre. Debo especificar que no me refiero a una verdad lejana, pegada al cielo o más allá o más acá, me refiero a la dimensión plenamente humana que se debe

---

13. SERGIO T. AZUA REYES. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. EDIT. PORRÚA S.A. PAG. 50. MEXICO 1986.

siempre traducir en Máximas que dirijan la conducta y lo Jurídico-Formal, en principios generales, que se convierte en la quinta esencia divina, divinamente humana, no requiere inclusive de tener un nombre o una concepción precisa para que exista; esta solo se vuelve evidente, cuando la conciencia del grupo, de la Sociedad en su individualidad, la reconoce y obedece; los verdaderos principios son invisibles y por ende el hombre los percibe con símbolos llamémoslos divinos o Naturales, pues como dije antes no es el nombre lo que les otorga y reconoce ese grado de Valor.

Siendo lo divino el punto central del círculo Universal, al final de una línea radial trazada a partir de ese centro se encuentra la humanidad girando y cambiando su localización pero siempre en torno al centro que lo sostiene; De manera imaginaria quizás el Derecho parezca ser una línea radial que une precisamente lo Divino que parte del centro y la humanidad al extremo del radio, en el perímetro de esa circunferencia perfecta.

Lo positivo no excluye a lo natural ni viceversa, pues el uno contiene al otro.

En mi personal punto de vista, la Sociedad nos hace necesariamente comunes pero individualmente diferentes.

En la escuela Clásica del Derecho natural, que comienza en el Siglo XVI, sus postulados fundamentales eran la Vida, la Libertad y la propiedad. Posteriormente Surgen las Teorías contractualistas de la sociedad según las cuales el hombre

conviene con sus semejantes para que todos entre sí formando el Estado se garanticen estos Derechos que les son propios de origen e inalienables por ser Derechos "Naturales".

### III.- MANIFESTACIONES DEL DERECHO NATURAL

#### EN LA DOCTRINA CONTEMPORANEA

Una de las últimas fuertes expresiones de la Teoría Jusnaturalista, es expresada por HERMAN KANTORWICS perteneciente a la Escuela Libre creada en Alemania por el año de 1906; Según esta Teoría, la ciencia del Derecho va más allá del simple conocimiento de las normas, el Juez al tratar de realizar Justicia, va más allá del simple conocimiento de las normas, el Juez al tratar de realizar la Justicia interpreta la ley formulando normas Jurídicas, pero no las crea sino que simplemente individualiza y aplica al caso concreto.

Para Kantorwics el Derecho libre vive con independencia del Estado, aunque no se da la situación inversa, el Derecho legislado tiene que recurrir al Derecho libre y es así como los tribunales suelen colmar las lagunas de aquel.

Entre otros, uno de los grandes precursores es Ihering, quien afirma: "El fin es el creador de todo el Derecho", con este postulado y en lucha contra el hermetismo de la exégesis trata de establecer las bases para una ciencia jurídica de carácter teleológico.

Los puntos que se presentan a continuación son los que



considero importantes para mi trabajo de tesis y que resume el Jurista RAÚL VALDES VILLAREAL en relación con esta escuela en la forma siguiente:

- a) Rechazo de los métodos tradicionales.
- b) Repudiación de la tesis de suficiencia absoluta de la Ley.
- c) La creación del Derecho no solo pertenece al Legislador; sino también al Juez.
- d) Pugna por un mayor arbitrio Judicial.
- e) Exige movilidad en el derecho para adaptarse mejor a la vida social y para realizar la justicia; y
- f) Relega a último término el concepto clásico de la voluntad del legislador, para oponerle el sentido objetivo de la norma, fijada a través del arbitrio del Juez.

Para GENY la libre investigación científica es aquella que incumbe al Juez, al práctico, al intérprete doctrinal crítico que encontrándose frente a una situación particular (NÓ PREVISTA POR LA LEY), tiene que dictar un fallo fundado "sobre elementos de la naturaleza objetiva".

Con lo anterior, y en mi muy particular concepto, podemos evidenciar claramente, como las opiniones de los Juristas, describen amplia y unánimemente la existencia de principios connaturales al hombre que no han variado, pues en caso de serlo, lo que ha variado es su visualización, de "ARGUE TIPOS" han girado en torno a su existencia, como antes

lo imaginé y describí aquí en este trabajo, como una especie de puntos al final de un radio trazado desde el centro de una circunferencia y que gira sin desprenderse del mismo.

Para finalizar este tema del Jusnaturalismo, citaré a GIORGIO DEL VECCHIO quien mencionó:

" LAS LEYES SE DEBEN VALORAR EN RELACION CON LA IDEA ABSOLUTA DEL DERECHO O DE LO JUSTO NATURAL, EL QUE NO SIEMPRE SE TRADUCE EN DERECHO POSITIVO PERO DEBIERA HACERLO".

Este autor y Jurista señala como rasgos esenciales de las teorías Jusnaturalistas, los siguientes:

- 1.- El derecho responde a una necesidad del hombre y es inseparable de la vida humana.
- 2.- Ante cualquier caso de relación HOMINIS AD HOMINEN, debe ser posible emitir un Juicio sobre lo justo y lo injusto.
- 3.- La calidad de sujeto de Derecho del hombre, deriva inmediatamente de su misma naturaleza humana, es inalienable e irrenunciable, este rasgo se divide en dos principios:
  - a) La libertad igual o coexistencia de voluntades, o sea la autolimitación de la conducta para hacerla compatible con los demás, y
  - b) Cualquier limitación al Derecho de la Persona sólo puede establecerse en virtud de una ley, o sea de la expresión de la voluntad general.

CONCLUSIONES:

1.- Dos son las concepciones principales e históricas acerca del Derecho; Una lo considera como la declaración de ciertas normas que existen en la Naturaleza del Hombre, que son connaturales a él y que el legislador no hace sino declararlas; Otra lo define como la manifestación de la voluntad del Estado por conducto del órgano u órganos legitimados para ello.

2.-Para los Doctrinarios Jusnaturalistas, el "Derecho natural es propio y específico de cada hombre", es individualidad social ante estos fundamentos, el hombre, el Juez, el legislador presienten el Derecho, no la ley.

3.- Lo positivo no excluye a lo natural ni viceversa, pues el uno contiene al otro.

4.- Uno de los exponentes de la escuela libre acerca del JUSNATURALISMO es HERMAN KANTORWICS quien expresa, que la ciencia del Derecho va más allá del simple conocimiento de las normas, el Juez al tratar de realizar Justicia, va más allá del simple conocimiento de las normas, el Juez al tratar de realizar la Justicia interpreta la ley formulando normas Jurídicas, pero no las crea sino que simplemente individualiza y aplica al caso concreto.

Para Kantorwics el Derecho libre vive con independencia del Estado, aunque no se dá la situación inversa.

TITULO TERCERO  
CAPITULO SEGUNDO

I.-CONCEPTO DEL POSITIVISMO

A partir de la mitad del Siglo XIX surge el movimiento ideológico llamado POSITIVISMO, como una fuerte reacción contra las tendencias metafísicas de los Tiempos anteriores a esa época.

El positivismo como sistema científico, rechaza las especulaciones apriorísticas y metafísicas y se fundamenta en los datos de la experiencia. Menciona Sergio Azua Reyes (14) que el Positivismo " Se aleja de las alturas más elevadas del espíritu y trata de analizar los hechos inmediatos a la realidad".

Sin embargo es muy claro también que ante el rechazo de la Metafísica del Jusnaturalismo se llega a constituir otra metafísica del positivismo.

Las características generales del positivismo son :

- A) Seguridad en la validez de la ciencia.
- B) Admisión de las leyes naturales absolutamente constantes y necesarias.
- C) Uniformidad de las estructuras de la realidad.
- D) Continuidad en el tránsito de una ciencia a otra y.
- E) Tendencia a la matematización y al mecanismo.

El movimiento Positivista tiene como su creador al

---

14 Sergio Azua Reyes. Los principios Generales del  
Derecho. pag 69 editorial Porrúa S. A. de C. V.

matemático y Filósofo Francés Augusto Comte (1789-1875).

Dentro de la misma sostuvo que la humanidad ha pasado por tres Estadios diferentes:

A) TEOLOGICO, dentro del Cual se distinguen tres fases:

- 1.- Fetichismo
- 2.- Politeísmo
- 3.- Monoteísmo.

En este estadio el conocimiento se basa sobre todo en la imaginación y el Gobierno corresponde a los sacerdotes y monarcas absolutistas.

B) METAFISICO

En este, se intenta una explicación de los seres con base en entidades abstractas y absolutas, es la época de las grandes construcciones racionalistas y abstractas, el gobierno de esta época corresponde a los Juristas.

C) POSITIVO.

En esta época el hombre se atiene a los hechos y los explica por el conocimiento de sus leyes, según Comte es el Estado más avanzado de la humanidad y la ciencia y la industria alcanzan su pleno desarrollo.

#### IV.- EL POSITIVISMO EN EL DERECHO.

El positivismo en el Derecho según el Jurista Húngaro Julius Moore, es "UNA CONCEPCION CON ARREGLO A LA CUAL EL DERECHO ES PRODUCIDO, EN UN PROCESO HISTORICO, POR EL PODER

GOBERNANTE EN LA SOCIEDAD Y TODO LO QUE ESTE MANDE ES DERECHO POR VIRTUD DEL HECHO MISMO QUE LO MANDA".

Asi mismo Carnelutti al respecto manifiesta que la materia Juridica es un complejo de normas, reglas en el obrar, puestas por el hombre y no por la naturaleza, por lo tanto no son leyes necesarias sino arbitrarias.

Asi mismo Carnelutti, respecto de la normas Morales, señala, que "Las Leyes éticas, a las cuales debe obedecer el Derecho, no son todavía Derecho".

Puedo expresar en este momento que muy frecuentemente el hombre cree que la naturaleza es El Universo, el campo, los bosques incluyendo a Dios excepto el Hombre Mismo, y pienso que el hombre es "NATURALEZA", El hombre es Naturalmente, Natural.

### III.- LOS PRINCIPIOS GENERALES EN EL POSITIVISMO JURIDICO

En forma muy exacta debemos ancionar que dentro de la corriente Positivista, no existen los principios Generales del Derecho propiamente dichos, pues si se deseara concebir la idea que dentro de esta corriente de pensamiento existieran algún tipo de principios que regularan generalmente las directrices del Derecho, estaríamos sujetos estrictamente a los principios previstos en la Ley Positiva.

Existe una razón muy importante para que el positivismo se halla dado, y además de las razones propiamente metodológicas, este sistema, o esta forma de entender al

Derecho se dió por la desconfianza que ha despertado la aplicación de la equidad durante muchos años yá, por experiencias que se encuentran registradas en la historia que el hombre conoce, y desde luego en la que no llega a conocer; es muy cierto también que la degeneración de la condición humana motiva a aplicar en el nombre de la Justicia o más profundamente como dije en las líneas anteriores, en nombre de la Equidad los más graves atropellos a la Vida, a la Libertad, a la dignidad humana. Dentro de la historia Oficial se encuentran registrados sucesos como la dominación feudal, la explotación Industrial, la Inquisición según Santa pero muy asesina, la concentración Política y económica en pocos, peligrosos e irresponsables Grupos.

#### IV.- JUSNATURALISMO Y POSITIVISMO

Un espacio de libertad dejan entre si mismos las Frases que evidencian una aparente diferencia entre el Jurnaturalismo y del positivismo, y más concretamente dicho, los distintos Códigos que utilizan las Frases: PRINCIPIOS DE DERECHO NATURAL y PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

En el caso de que la escuela Positivista pudiera sostener que los principios Generales del Derecho debe nacer de la misma ley o de la voluntad del Legislador, y aunque en la obra de los Doctrinarios Jurnaturalistas se plasmara que en realidad el Derecho natural hubiera sido aquel que informó y dió contenido a su obra, no podría afirmarse que un Legislador pretendiera en ningún momento formular un cuerpo

Jurídico artificial por la única razón de que fuera precisamente artificial. Siendo importante mencionar nuevamente esa gran confusión que existe en la concepción de las Escuela Jusnaturalista y Posivista, al pretender separar al hombre de la Naturaleza, el hombre es parte de ella y sus descubrimientos y no creaciones o si se quiere, creaciones humanas, son parte también de la Naturaleza, por lo tanto no existe en esencia una diferenciación más que de hombre.

Con esto se afirma que el "HOMBRE NO CREA LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ", el "HOMBRE SOLO PUEDE DESCUBRIR ESOS PRINCIPIOS".

Los conflictos que se presentan en la vida lógicamente son entre humanos y no de divinidades, aunque algunos Juristas crean que lo son.

Es raro tratar de entender que la humanidad solo en casos aislados del interés y el poder actúe con verdadera imparcialidad y por lo tanto con un espíritu de equidad y justicia.

No puede entender con la debida conciencia, de que la Gloriosa sabiduría de la mente de Dios, es perfección no por lo demostrado por los hombres sino viceversa.

Debemos estar conscientes que los partidarios de las diferentes escuelas,religiones, agrupaciones,sistemas de Gobierno, no vacilan en echarse en cara, los unos a los otros, las más viles acusaciones de tergiversar los principios que deben regir a las Sociedades y las



Justificaciones de su propia interpretación favorita de la voluntad de Dios. Rifan con pasión inhumana y desbordada pero arrojan por las ventanas de sus vidas y de los altares de sus agrupaciones en apariencia, los pensamientos bondadosos y Equitativos por los que según ellos trabajan y no por los que de verdad deben hacerlo.

Se afanan tanto en defender una verdad propia de cada uno, cuando no se reflexiona que la verdad no puede pertenecer a alguno en particular, pues pertenece a todos y si algún concepto se cree que pertenece a unos y no a otros, entonces debemos alejarnos de ellos, porque ninguna es real, la verdad no es objeto de apropiación particular y mucho menos exclusiva. Con ello damos el sentido de perfectibilidad y no el de perfección.

Este es una de la definiciones que me han parecido más importantes de Preciado Hernandez "EL DERECHO NATURAL ES EL CONJUNTO DE CRITERIOS Y PRINCIPIOS INMEDIATAMENTE COMPRENSIBLES Y DERIVADOS DE LA NATURALEZA DEL HOMBRE, QUE ETICAMENTE SIRVEN DE FUNDAMENTO A TODA ORDENACION JURIDICA HISTORICA".

Afortunadamente ante el despertar de la humanidad ya destacados estudios como los de De Castro y Bravo, manifiestan que el hueco que aparentemente mediara entre las posturas del Jusnaturalismo y del Positivismo, se termina y la Positivización de los principios del Derecho natural es un hecho social que se realiza en el mismo texto social, por la

actuación de las autoridades que han de aplicar el Derecho y por el Juicio valorativo de la comunidad. Por su parte Fix Zamudio encuentra que incluso la actividad judicial no es una actividad libre, sino que se rige por una serie de normas particulares que coordinan, reconstruyen y vivifican las normas de carácter abstracto, siendo esta actividad necesariamente reflexiva, sujeta a las reglas de la lógica y orientada por el sentimiento de justicia, de tal suerte que:

" Al decidir el caso controvertido el Juez tiene que elegir los principios éticos implícitos en la norma positiva, y que van a determinar la Justicia del caso concreto, o más precisamente la equidad, entendida en el sentido de individualización correctora de la generalidad del positivo".

#### VI. CONCLUSION

La escuela Positivista postula como único Derecho el contenido en el Texto legal. De ahí los principios Generales del Derecho tengan que buscarse únicamente y necesariamente en la Ley. Sin embargo se da la circunstancia de que los principios encontrados en el Derecho positivo, con el método inductivo, resultan ser los mismos que los formulados por las corrientes Jurnaturalistas. Así SERGIO T. AZUA REYES termina su análisis de este tema, pero mencionaré que en mi opinión en ella persiste la inexactitud y limitación del estudio Filosófico pues las dos corrientes trataban de enfrentarse para pertender sobresalir una sobre la otra.

CONCLUSIONES:

1.- El positivismo, rechaza las especulaciones apriorísticas y metafísicas y se fundamenta en los datos de la experiencia.

" Se aleja de las alturas más elevadas del espíritu y trata de analizar los hechos inmediatos a la realidad".

2.- El positivismo, en el Derecho según el Jurista Húngaro Julius Moore, es "UNA CONCEPCIÓN CON ARREGLO A LA CUAL EL DERECHO ES PRODUCIDO, EN UN PROCESO HISTORICO, POR EL PODER GOBERNANTE EN LA SOCIEDAD Y TODO LO QUE ESTE MANDE ES DERECHO POR VIRTUD DEL HECHO MISMO QUE LO MANDA".

3.-Entre algunas de las razones que dieron origen al positivismo se encuentran, además de las razones propiamente metodológicas, por la desconfianza que ha despertado la aplicación de la equidad durante muchos años ya, por experiencias que se encuentran registradas en la historia que en nombre de la Equidad se han cometido los más graves atropellos a la Vida a la Libertad, a la dignidad humana.

4.- La escuela Positivista postula como único Derecho el contenido en el Texto legal. De ahí los principios Generales del Derecho tengan que buscarse única y necesariamente en la Ley.

5.- Los principios encontrados en el Derecho positivo, con el método inductivo, resultan ser los mismos que los formulados por las corrientes Jusnaturalistas.

## TITULO TERCERO

### CAPITULO TERCERO

#### FUNCIONES DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

##### I. CONCEPTO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Una realidad palpable que evidencié en la elaboración de este trabajo es que no hay abundancia de bibliografía sobre este tema, por lo tanto los fundamentos plenos para cada uno de los conceptos que se vierten respecto de los principios generales del Derecho, o los principios del Derecho Natural son necesaria y afortunadamente breves; es por eso que pretendo profundizar en este tema que es la base de Todo el Derecho y de todos los nuevos Derechos. por ello según Carnelutti citado por Azúa Reyes, decía: "UNA CIENCIA SIN DEFINICION ES TAN POCO CONCEBIBLE COMO UNA CIENCIA SIN CONCEPTOS".

##### II. CONCEPCION JUSNATURALISTA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

En el concepto de Federico de Castro y Bravo (15) se manifiesta y sostiene que el Derecho positivo, es una derivación del Natural y que los llamados principios Generales del Derecho, para que sean tenidos como tales no es suficiente que existan de por si en el natural, sino que para

---

15 Federico de Castro y Bravo. Derecho Civil de España. Citado por Sergio T. Azúa Reyes. Los Principios Generales del Derecho. Edit Porrúa S.A. de C.V.

convertirse en Derecho positivo se requiere un trámite para su positivización, mismo que puede darse en la Ley, en la Jurisprudencia en la administración o en algún grupo social o de la comunidad.

Siendo entonces los principios generales del Derecho y principios de derecho positivo una misma cosa, desde luego Jerárquicamente ordenada, siendo entonces lo importante que los principios Generales del Derecho respondan al valor de Justicia y de Equidad.

Así podemos asegurar que la función de los principios puedan lograr en primer término un grado de Seguridad y Certeza importante, siempre y cuando como ya mencioné anteriormente sean Justos, pero sobre todo que estos principios sean objetivos y con ello puedan lograrse todos aquellos fines Sociales, Económicos y Políticos de la humanidad.

Por su parte García Maynez, manifiesta su criterio al exigir al legislador que al realizar su actividad se preocupe de transformar en preceptos formalmente válidos " Los principios Generales del Derecho como sería preferible decir, LAS EXIGENCIAS DE LA JUSTICIA".

A forma de conclusión sobre este tema, citaré una muy elocuente concepción expresada por el Jurista Rafael Preciado Hernández, citado por el autor en consulta, en la cual hace referencia a las bases y principios contenidos en el artículo

#### 14 Constitucional :

"A LA LUZ DE ESTA DOCTRINA SOBRE LA ESCENCIA DEL DERECHO NATURAL Y SUS RELACIONES CON EL DERECHO POSITIVO, RESULTA EVIDENTE QUE POR PRINCIPIOS GENERALES DEBEMOS ENTENDER BASICAMENTE, LOS PRINCIPIOS MAS GENERALES DE ETICA SOCIAL, DERECHO NATURAL O AXIOLOGIA JURIDICA, DESCUBIERTOS POR LA RAZON Y FUNDADOS EN LA NATURALEZA ESPIRITUAL, LIBRE Y SOCIABLE DEL SER HUMANO, LOS CUALES CONSTITUYEN LAS ESTRUCTURAS FUNDAMENTALES DE TODA CONSTRUCCION JURIDICA POSIBLE E HISTORICA".

#### III.- CONCEPCION POSITIVISTA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

En el estudio de la naturaleza Juridica, las Instituciones se reducen hasta obtener precisamente los principios básicos de la legislación que está integrada por una serie de preceptos que tienen el carácter de principios generales del orden Juridico, y por otro grupo de normas que no tienen el carácter de principios, sino que simplemente son el resultado de la combinación de aquellos.

El Derecho Positivo ha avanzado, y evolucionado, la investigación y desarrollo se nota, pero existe en mi concepto una hoquedad enorme, cuando nuestra Constitución se refiere a los principios Generales del Derecho, debido a que no los define, quizás supone que los Jueces y legisladores deben conocerlos. Creo que sería muy pretencioso decir que

con la elaboración de este trabajo o de la bibliografía que hubiere, estarían satisfechos los conocimientos para saber todo respecto a los Principios Generales del Derecho, pero la verdad es que me doy cuenta precisamente la necesidad que hay de que exista una definición exacta de los mismos. Como prueba de esta preocupación, existen diversas tesis de Jurisprudencia que tratan de aclarar estos puntos esenciales que debe haber en el ejercicio legislativo y más aún integrativo de los Jueces:

" En los casos de omisión o deficiencia de la Ley, debe acudir, para resolver la controversia Judicial, a los principios generales del Derecho, debiendo entenderse por tales, no los que se utilicen en la tradición de los tribunales, que en último análisis no son más que prácticas o costumbres que evidentemente no tienen fuerza de ley, ni las doctrinas o reglas inventadas por los jurisconsultos, supuesto que no hay entre nosotros autores cuya opinión tenga fuerza legal ni tampoco la que haya acogido la inventiva de la conciencia del Juez, por ser esto contrario a la índole de las instituciones que nos rigen, sino los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales, no solo las mexicanas que se hayan expedido después del Código fundamental del País, sino también las anteriores.

A esta tesis me opondría diciendo que la percepción Positivista de la misma encierra en un laberinto a cualquier

Juez, porque le indica que no debe hacer caso a su conciencia, y que tan solo debe atender a los principios que se encuentran en nuestras leyes. Mi pregunta: Cuales son ?

Y como la respuesta no es concreta, entonces deberá haber interpretación y encerrados en el mundo de los conceptos de la Ley deberá reducir su criterio el Juez.

#### IV.- LOS PRINCIPIOS GENERALES Y SUS FUNCIONES

##### PRINCIPALES

Siguiendo la línea de Norbertio Bobbio expresaré que entre las funciones de los principios Generales se encuentran las siguientes:

- 1.- INTERPRETATIVA.
- 2.- INTEGRATIVA.
- 3.- DIRECTIVA.
- 4.- LIMITATIVA.

##### V.- LA FUNCION INTERPRETATIVA

" En el Derecho Romano la interpretación se vinculó íntimamente con la distinción entre Derecho escrito y no escrito, de procedencia Griega. Derivándose el Derecho común de la Ley de las doce tablas, determinó que el trabajo de construcción fuera muy vasto, pero sin embargo contenía la pretensión de abarcar y desarrollar tesis incluidas potencialmente en la Ley y fué muy clara para ellos la distinción entre las palabras de la Ley (verba) y su contenido dispositivo (sententiam). La **INTERPRETATIO** era un



especie de **ARS MAGNA COMBINATORIA** en la cual las soluciones nuevas provenían de las nuevas formas de agrupar los elementos suministrados por las leyes y en el criterio con que esa ordenación debía ser practicada".

"Para Gény el verdadero progreso jurídico sólo se dará por un método de investigación sincera que reconozca las lagunas de la ley escrita, penetrando en la naturaleza de las cosas objetivas y buscando el equilibrio de los intereses y no mediante el camino de una interpretación forzada de los textos legales que tuerce su naturaleza desconociendo las reglas de apreciación de su valor, llegando a conclusiones incompletas". «o».

En la línea del pensamiento Organista del Derecho, misma que dirige nuestro pensamiento al encuentro de los principios generales como base de la interpretación. He aquí una expresión de su pensamiento:

"Una norma tiene sentido- es decir: es interpretada en su contexto sistemático- si es posible identificarla con algún miembro de la clase de enunciados inferibles. Las inferencias lógicas que sea factible efectuar a partir de la Ley, o de las leyes, son interpretaciones válidas para ese Derecho: el conjunto sistemático, formado por la base dogmática, más el conjunto de sus consecuencias, determinan

---

16. -SERGIO T. AZUA REYES. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. P. 97 Primera Ed. 1986.

el universo del discurso de ese orden Jurídico, y, por ende el campo es justamente "conocer Derecho".

Igual valor interpretativo tienen los principios cuando un texto siendo comprensible ofrece la posibilidad de dos o más interpretaciones.

La interpretación se basa en el postulado de que no hay leyes definitivas y en la necesidad de superar probables deficiencias que le aparezcan a la ley ante los cambios sociales.

Sintetizando los conceptos anteriores, debemos señalar que los principios generales constituyen un factor determinante y definitivo en el proceso de interpretación, pues solo con la percepción de estos principios objetiva o subjetivamente se puede lograr que la finalidad del Derecho sea perfecta base interpretativa.

#### VI.- LA FUNCION INTEGRATIVA

Por lo que se ha venido expresando, es fácil inferir que el presupuesto de los principios Generales del Derecho en la ausencia de una disposición aplicable al caso concreto, bien sea en forma directa o indirecta a través de la interpretación, se dá por una deficiencia o laguna de la Ley.

Sin embargo esto solo puede ser exacto, si se considera que en la aplicación de la norma a un caso concreto existe tipicidad por llamarle de alguna forma, pero cuando no

existe esa normatividad exacta en alguna circunstancia especial en la aplicación del Derecho se forman ciertamente los principios Generales del Derecho, no en sustitución de la Ley, sino por ser los lineamientos Generales, los puntos inspiradores del Legislador que omitieron un punto de Generalidad, notorio cuando se presenta el caso concreto.

Conforme a lo consultado, entiendase por lagunas, toda insuficiencia de la Ley ante determinados casos o problemas. Donde no existe la disposición específica, abstraída del principio generador, por lo que es necesario ocurrir a ese principio generador para inducir o más oportunamente expresado "INTEGRAR" la norma que posteriormente sea obligatoria cubriendo no las normas presupuestadas para el Legislador, sino para dar vida a La jurisprudencia que contiene también un sentido de obligatoriedad imperfecta.

Pero además de lo anterior existe otro problema de la misma forma importante para este análisis, se pudiera llegar a entender que existe una Laguna de la Ley, cuando esta no es Justa, esto se evidencia en la declaración de Zitelmann (17) cuando afirma: "Lagunas auténticas del derecho, no significa que sea lógicamente imposible una solución -lógicamente posible- afirmativa o negativa es sentida como inconveniente

---

(17) Azúa Reyes Sergio T. Los principios Generales del Derecho cit. en pag. 101. Legaz y Lacambra. Filosofía del Derecho p. 546.

o injusta por el Juez encargado de resolver".

Todo esto nos puede encaminar a pensar que la existencia de lagunas depende, por lo menos en buena medida, de un criterio de estimación acerca de la justicia o injusticia de un precepto legal. En unas cuantas líneas se ha planteado este problema que considero medular para el desarrollo específico de las normas, y sobre todo de grandes dimensiones, pues las lagunas de la ley no son algo objetivo, no son las palabras que faltan en un Código o un decreto, sino que son al mismo tiempo subjetivas y sujetas a existir o no dependiendo de la valoración o importancia de un precepto que hagan dos o más individuos. Si negáramos esta postura muy discutida ciertamente pudieramos admitir que la Ley es apta para legitimar cualquier injusticia, lo que significaría enfrentar la Ley con las finalidades que ella misma persigue. Sin embargo no puede existir sin un mecanismo que asegure esa función plena de integración y de justicia.

Pero también en esa posición Integradora en pos de sostener la injusticia de una Ley podría caerse en el otro extremo, que pudiera legitimar una injusticia constante en el afán de sostener que una Ley es injusta.

El problema de las lagunas en el Derecho, es entonces tanto lógico como axiológico, es decir, en la ausencia de una respuesta de la Ley ya sea directamente en un artículo expreso o indirecta mediante la interpretación de este: o

bien, la respuesta que resulta ser incongruente con las finalidades del sistema al cual pertenece el cuerpo Jurídico que se observe. Por lo tanto la Función estimativa del Jurista no es una función que pueda quedar al arbitrio total de sus personales convicciones, sino una función que necesariamente debe considerar los valores que se encuentran presentes en las disposiciones del sistema con el que trabaja, y al respecto en cita que hace Sergio Azúa Reyes de Legaz que manifiesta:

"El juez, cuando se encuentra ante una supuesta laguna, no se halla en presencia de dos problemas distintos: uno lógico-jurídico y otro estimativo, sino ante un único caso Jurídico que implica en unidad indestructible los dos problemas, y ante el cual ha de adoptar una decisión que forma parte del orden Jurídico, integrándolo como un todo pleno, llevándose así sus últimas consecuencias el postulado de la plenitud del orden "Jurídico".

Ahora es posible sintetizar de todo lo expresado, que los principios generales del Derecho tienen, dejando a salvo otras posibilidades, una función integradora, y por ello se encuentra manifiesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, en el Código Civil del Distrito Federal en el artículo 19 y desde luego en el artículo 17 del Estado de Guanajuato. Ciertamente es por último que en los grandes días que estamos viviendo en

nuestro Pueblo, nuestros Congresos legislativos debieran elaborar mejores y más completas leyes porque se ha perfeccionado la Democracia que es sin duda una virtud a alcanzar; pero no se ha llegado a la perfección de ninguna manera y difícilmente se alcanzará porque la gran riqueza en las relaciones humanas nunca podrá ser suficientemente prevista por legislador alguno, toda vez que la libertad que se vive rompe siempre las cadenas de cualquier pensamiento conservador por más radical que pareciera, porque no se debe olvidar que precisamente el cambio y la evolución es lo único permanente, de ahí que uno de los verdaderos principios que obtenemos de este análisis es que el Derecho debe apearse a la evolución del Hombre y sus circunstancias, cualquier Ley o Código que se cree, deberá prever en lo posible los grandes cambios de la humanidad:

Debemos entender que el Mundo está cambiando lo que no cambió por años, que ahora debemos disfrutar la buena voluntad del nuevo orden mundial, sin inocencia, sin un idealismo fanático y sobre todo sin el lastre de ese mundo obscurantista egosista y anacrónico.

Cuando caen por fin esas viejas estatuas, respiramos el aire de esperanza que provoca el cambio que por si solo nunca logrará beneficios en favor de nadie. La vida es cíclica y dualística, y ahora toca vivir la cima y la cara blanca de la moneda, ahora nos tocará, si trabajamos para ello, si

entramos en el mundo sin miedo porque Yó creo que más mal de lo que pasó no nos tocará con seguridad; quedarnos donde estamos creyendo en las viejas mentiras de siempre y con las viejas estructuras nos asegura lo que ya tenemos y lo que padecemos excepto la libertad, la felicidad y la Justicia Social.

#### VII.- LA FUNCION DIRECTIVA

Fué en la necesidad de registrar todos aquellos conceptos importantes y útiles cuando surgieron las normas como bellos y antiguos adagios o refranes que aún se recuerdan con admiración educativa, nada más, se formó la base de todos los Derechos Formales que existen en el mundo en este siglo XX y cerca del prometedor Siglo XXI, cerca del nuevo milenio.

Al ir transcurriendo la vida, esos adagios fueron formando parte del contenido de las normas que se estructuraron, que reglamentaron las diferentes conductas, que descubrieron y siguen descubriendo caminos hacia la meta pero aun cuando muchos otros se alejan del rumbo adecuado. Conforme se presentan nuevos conflictos entre conductas nuevas o extrañas, se presenta la interrogante si Crear Derecho o simplemente interpretar el que existe.

A pesar de que a nuestro Pueblo se le atribuye una mentalidad abstarcta, alejada de la realidad, nuestro Pueblo

siente que el Derecho existe cuando existe una disposición o artículo que lo expresa, lo reconoce y lo dota de exigibilidad. El pueblo no aceptaría la aplicación exclusiva de una ley abstracta, lo que no sucede con su tradición Moral que se instituye de la forma totalmente contraria. Sin embargo el estado por medio de uno de sus poderes crea el Derecho pero no desde un punto de vista de un Mundo fantástico, es decir el Derecho no debe inventarse, el Derecho se debe descubrir, se debe intuir en la razón y en la conciencia. Debiendo separar por necesidad y precisión todos aquellos Derechos "formales" que no se estructuran en un cuerpo responsable de sus efectos: es decir que no enfrenten directamente la responsabilidad de sus consecuencias y tengan que hechar culpas al propietario del Derecho natural respetuosamente citado.

De la misma forma cuando se crean normas que son rechazadas por el sistema en general se confunden entonces las causas de su formulación pero sobresale su ineficacia. Por lo tanto para que un precepto tenga eficacia, es necesario que surja de la esencia del sistema al cual se encuentra incorporado y esa esencia podemos sintetizarla en la expresión "Principios Generales del Derecho", la que tiene una función de base o punto de partida, de directriz teleológica y funcional del Sistema Jurídico.

CONCLUSIONES:



1.- Son los principios generales del Derecho y principios de derecho positivo una misma cosa, desde luego Jerarquicamente separados.

2.- El legislador al realizar su actividad debe preocuparse de transformar en preceptos formalmente válidos " Los principios Generales del Derecho o sea LAS EXIGENCIAS DE LA JUSTICIA".

3.- Entre las funciones de los principios Generales se encuentran las siguientes:

1.- INTERPRETATIVA.

2.- INTEGRATIVA.

3.- DIRECTIVA.

4.- LIMITATIVA.

TITULO TERCERO  
CAPITULO CUARTO

TEMAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA  
EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

I.- EVOLUCION DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Debemos dejar establecido que aún cuando existan nuevas leyes, el Derecho o los Principios Generales del mismo no cambian.

En mi concepto los Principios no evolucionan ni se desarrollan, solo la interpretación de los mismos, creo que las conformaciones legislativas si son interpretaciones en el espacio y en el tiempo de aquello que se considera un Principio General y que su evolución lo puede hacercar o alejar del mismo; esto será determinado por los cambios que sufra, entre más frecuentes mas lejos deberá encontrarse de la razón generadora.

Sin embargo las normas no totalmente son el resultado de la búsqueda Juridica de los Principios Generales del Derecho, sino también el reconocimiento de las necesidades que la Sociedad plantea.

Los Legisladores deberán saber que una norma se encuentra cerca del Principio General cuando:

" Existe menor Generalidad de una norma, cuando mayor y más frecuentes son sus cambios, Mayor Generalidad habrá cuando menores sean sus cambios"

En un estudio real y científico debe existir desde luego

un método de estudio, por ello debemos entonces plantear el problema de la Clasificación de los Principios Generales del Derecho, y para ello plantearé un cuestionamiento: Es posible clasificar aquello que no se conoce con certeza ?

Definitivamente desde un punto de vista deductivo, no es posible, porque no se tiene ninguna certeza de la existencia de los Principios Generales de Derecho, pero si pueden proponerse clasificaciones para iniciar el estudio Inductivo de los mismos.

De esta manera el Jurista Castro y Bravo clasifica a los principios Generales del Derecho de la siguiente forma:

- A) PRINCIPIOS DE DERECHO NATURAL
- B) PRINCIPIOS TRADICIONALES
- C) PRINCIPIOS POLITICOS

Otra de las clasificaciones la ofrece Wolfgang Friedman basado en su importancia metodológica y sustantiva:

- A) PRINCIPIOS DE APRECIACION E INTERPRETACION PARA TODO GENERO DE RELACIONES JURIDICAS.
- B) NORMAS MINIMAS DE IMPARCIALIDAD PROCESAL
- C) PRINCIPIOS SUSTANTIVOS RECONOCIDOS EN SISTEMAS LEGALES IMPORTANTES.

Por su parte Sergio T. Azda Reyes presenta la siguiente clasificación:

- A) PRINCIPIOS DE CARACTER UNIVERSAL
  - 1.-Principios de Carácter Universal propiamente dicho
  - 2.-Principios de carácter Universal limitado.

B) PRINCIPIOS GENERALES PROPIOS DE CADA ESTADO O SISTEMA JURIDICO.

1.- Principios Constitucionales.

2.- Principios Generales Propios de cada rama del ordenamiento Juridico.

Desde luego que estas clasificaciones evidencian la gran dificultad para clasificar los principios Generales del Derecho, y más difícil es poder afirmar con certeza cuales son esos principios. Para NORBERTO BOBBIO, estos principios se han plasmado en las diferentes Constituciones y como ejemplo de ello se encuentran los siguientes:

1o. PRINCIPIOS DE JUSTICIA

" NO DAÑAR A NADIE "

" DAR A CADA QUIEN LO SUYO "

2o. REGLAS OBIAS

" NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPRESCINDIBLE "

" NADIE PUEDE TRANSMITIR MAS DE LO QUE TIENE "

3o. MAXIMAS DE POSIBILIDAD CONDICIONAL

De lo anterior debe resumirse que es necesaria la calificación de los pronunciamientos Juridicos expresos actualmente en las Leyes y desde luego en las nuestras, por ello es importante que existan parámetros sobre los cuales calificarlos; con ello he podido concluir que los principios que lo sean, deben como mínimo las siguientes características:

A) GENERALIDAD

- B) TRASCENDENCIA
- C) OBJETIVIDAD
- D) PERMANENCIA
- E) INMUTABILIDAD
- F) UNIVERSALIDAD

Como ejemplo de la Gran Importancia que reviste el conocimiento de los Principios del Derecho, deseo expresar lo que León Douguit manifiesta que algunos de los elementos esenciales del Derecho Civil son los siguientes:

- 1o. DE LIBERTAD INDIVIDUAL.-La autonomía de la Voluntad Individual es el Derecho de Querer Juridicamente.
- 2o.-DERECHO DE PROPIEDAD.-O sea el Derecho de usar, gozar, y disponer de una cosa.
- 3o.-DERECHO DE CONTRATACION.- Que constituye el acto Jurídico por excelencia.
- 4o.-DE RESPONSABILIDAD.-La que se adquiere por la culpa.

Es importante destacar, que debe existir una Definida Cohesión de los principios Generales del Derecho, pues estos deben pertenecer integralmente al mismo conjunto, afirmando pues en sentido contrario, que no pueden entenderse aislados entre Si, no pueden además ser entendidos como un conjunto de máximas inconexas, pues su existencia dependerá siempre de que forme parte o integre un "SISTEMA" que oriente al Derecho Positivo.

Por lo anterior podemos definir al conjunto que conforman los Principios del Derecho, como un mecanismo

Complejo. Como señala IHERING, en su obra el ESPIRITU DEL DERECHO ROMANO, el Derecho se asemeja al alfabeto, pues los elementos del primero son como los del Abecedario que combinándose entre sí, forman las más variadas palabras con las mismas letras. Su aplicabilidad y su jerarquía interna posibilitan necesariamente la correlación de los principios para su aplicación a los casos concretos.

Con las afirmaciones anteriores se resuelve definitivamente en esta opinión, que no es posible la consideración INDIVIDUAL de los Principios Generales del Derecho, pues la consideración Única de cualquiera de ellos como manifiesta el DIGESTO ROMANO, no es lícito Juzgar o resolver consulta, tomando tan solo en cuenta solo una parte de la Ley, sin haberla estudiado en su conjunto.

Todo debe coexistir integralmente, dentro de un mismo sistema, entendiendo por sistema no tan solo la conjunción de un Grupo de normas, sino también inmanencia del principio de no contradicción, entre esos mismos preceptos normativos.

Cuando se trata de inducir sobre los principios Generales del Derecho se atiende lógicamente a la Jerarquía de aquellos preceptos que se van encontrando en el camino, se cae sin duda en la necesidad de establecer una Gradación para responder sobre su importancia.

Esta situación de Jerarquía de los Principios, se deben entender desde dos puntos de vista, desde el Objetivo y desde el estimativo o Axiológico.

Desde el punto de vista Objetivo, los preceptos se analizan desde el método Inductivo que parte de una realidad tal como es el Derecho Positivo, y al examinarlo, resultarán una serie de elementos que configuraran las Instituciones en cada una de las Ramas del Derecho y de este en lo General. Esta formulación va obviamente de Menor a Mayor.

Debemos singularizar que Por Institución Jurídica entendemos el Conjunto de relaciones Jurídicas concebidas en abstracto y como una Unidad por el ordenamiento Jurídico, siendo por consiguiente, un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones Jurídicas. (18).

Ahora desde el punto de vista AXIOLÓGICO se han determinado por los deseos humanos de Perfección, de convivencia Pacífica y de Interacción los Principios del Derecho, se puede decir que se han convertido en sus Fuentes, pero debemos aclarar que no por ello podrán confundirse esas fuentes como si fueran los propios principios de Derecho.

Esas fuentes son algo Social, que a su vez es humanamente espontáneo y un Principio General del Derecho es algo Técnico al cual solo se debe y puede llegar por medio de la Investigación, por medio de un método reconocido científicamente y muy preciso.

Podremos entonces encontrar con ello este siguiente principio General de Derecho.

---

(18)diccionario de derecho. RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA, Edit. Porrúa,S. A. 13a. EDICION. Pag. 305 Cit. Demófilo DE BUEN.

"Los PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO deben tener una Generalidad aplicativa pero son ACTUALIZADOS en casos PARTICULARES" los cuales presentan sus circunstancias especiales y concretas.

CONCLUSIONES:

1.- Debemos dejar establecido que aún cuando existan nuevas leyes, el Derecho o los Principios Generales del mismo no cambian.

2.- Las normas no son totalmente el resultado de la búsqueda Jurídica de los Principios Generales del Derecho, sino también el reconocimiento de las necesidades que la Sociedad plantea.

3.- Las características para identificar un principio que se hacen a un real principio general de Derecho son entre otras:

- A) GENERALIDAD
- B) TRASCENDENCIA
- C) OBJETIVIDAD
- D) PERMANENCIA
- E) INMUTABILIDAD
- F) UNIVERSALIDAD

4.- Los principios Generales del Derecho no pueden entenderse aislados entre Si, no pueden además ser entendidos como un conjunto de máximas inconexas, pues su existencia dependerá siempre de que forme parte o integre un "SISTEMA" que oriente al Derecho Positivo.



## TITULO TERCERO

### CAPITULO QUINTO

#### PRINCIPIOS-IMPORTANTES EN EL DERECHO

##### I.- LA LIBERTAD

Es uno de los valores que nuestra Sociedad contemporanea da fundamental importancia. es parte indiscutible de la esencia humana, el hombre, nace con ella, debe vivir con ella y muere con ella.

Sin embargo la Libertad natural no es exactamente la Libertad Juridica. El alcance del Derecho, no puede llegar hasta ambitos que no le corresponden. Los preceptos y textos legales, no regulan la parte subjetiva o interna del ser Humano, sino su parte externa, la parte objetiva, la manifestación de sus actos. Esta referencia a la libertad no es precisamente en si misma sino a las implicaciones que esta tiene en la Vida humana.

La siguiente expresion muestra la posición del Derecho respecto de la libertad:

Lo que no esta prohibido, entonces está permitido"

Desde luego que esto se refiere a actos que la propia ley no contemple; esta Ley al no prohibir algo no implica que lo permita, teniendo entonces como limite aquello prohibido Juridicamente.

La libertad Juridica no es otra cosa que la libertad

Natural transformada en cierta medida, siendo por ello la propia libertad Natural la esencia de la Jurídica.

Es este tema de una bastísima doctrina, plétórica de definiciones y de lucubraciones. García Maynez define la libertad como "Poder o facultad de autodeterminación. Libertad es la aptitud de obrar por sí, o sea, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo determinante; al respecto señaló Kant: La libertad es "una causalidad cuyo primer momento es solo causa, no efecto de otra causa".

Como dejé apuntado anteriormente, en mi concepto, la Libertad es aquella posibilidad de actuar sin más restricciones que aquellas marcadas por la conciencia.

Yá anteriormente, hice énfasis en diferenciar el enfoque que deseamos dar respecto del Derecho científico, en donde la libertad adquiere el carácter de principio General, en oposición a absoluto, y aceptando su derivación de la libertad Natural, debe convertirse en una libertad organizada, restringida.

El concepto de libertad, solo se entiende como libertad humanizada, es decir la libertad existe a partir de la propia existencia del hombre, porque no podemos pensar en la libertad antes del hombre, pudiera existir pero definitivamente que ese punto sale fuera de lo Jurídicamente Científico, no puedo imaginarme una exigencia por parte de algo que no sea un hombre, hacia la misma divinidad.

---

(19) García Maynez. Introducción al estudio del Derecho pag. 216.

Al hombre se le dá la posibilidad de existir, de razonar, de vivir, de ser hombre propiamente dicho, entonces también de ser libre.

La libertad corresponde al hombre no en su ser, sino en su hacer o en su no hacer.

La libertad para el hombre no existe por si sola, debe estar acompañada de un verbo que la actualize, que la clasifique, que la adjective.

El precepto Constitucional que prescribe que todo hombre que entre en Nuestro País es libre por el solo hecho de estar en el, no cambia su situación evidentemente, lo habilita, lo faculta para hacer o no hacer, pero en su primera manifestación de conducta el hombre cualquiera que sea, " Es libre para...", para trabajar, para hablar, para pedir, por lo tanto no es en si misma la libertad, es la libertad Juridica, la complejidad de nuestra sociedad provoca cada día, la restricción de más y más conductas y relaciones humanas. cada país regula con más cercanía las libertades de los hombres con el fin de poder satisfacer su objeto, no aquel principio disfrazado como bien común, sino aquel real que satisfaga a los más, no sin importar lo menos, sino estos por aquellos.

II.- LA IGUALDAD.- Este valor ha sido aceptado también como otro de los importantes, es sin duda alguna uno de los que mayores problemas han representado.

El principio de Libertad es connatural y consustancial a

la naturaleza humana, es aceptado por el hombre como real principio General del Derecho, pues la recepción a este no los altera sustancialmente, la Libertad natural y la Jurídica así como la Seguridad Natural y la Jurídica son casi totalmente similares.

Sin embargo no sucede lo mismo con la Igualdad, este vocablo según la definición de la real Academia de la lengua, viene del latín Aequalitas, que significa conformidad de una cosa con otra en Naturaleza, forma, calidad o cantidad. También significa correspondencia y proporción, similitud de partes y unidades, en sentido matemático significa la equivalencia de dos cantidades.

Hasta este punto y sin entrar en la esencia de este principio haré una observación que considero muy oportuna, la igualdad para su existencia requiere dos partes en comparación, como mínimo, requiere siempre de una plataforma de comparación. en cambio la Libertad y la Seguridad provienen de la Unidad humana, esto conforma una primera diferencia, la individualidad en oposición con la dualidad de la Igualdad. Desde luego que no podemos pensar que los hombres sean equivalentes, que todos sean iguales, como lo menciona Sergio T. Azúa Reyes. " Porque a primera vista los hombres son desiguales", pero cabe la pregunta -En que son desiguales los Hombres ? y hago esta pregunta, porque la igualdad no parte del interior del hombre sino de su exterior, y esto conforma una segunda característica

diferente de este principio en relación con la Libertad y la Seguridad, su Exterioridad, requiere además de su comparación, una función apreciativa, valorativa, interpretativa. Cabe otra pregunta: -Cual es esa plataforma de comparación?, -Cual es ese punto de comparación?. Intencionalmente dejaré estas preguntas para dar no una respuesta concreta, sino mi muy personal interpretación de este asunto.

Desde luego que no se puede hablar de igualdad entre los hombres, sino se puntualiza que va a ser comparado, de los hombres.

En sentido natural tal y como lo manifiesta Sergio T. Azua Reyes Cit., la naturaleza ha dotado desigualmente a los hombres de fuerza, capacidad, inteligencia, etc. que "Lejos de resultar funesto es necesario"; así extraído de Recaséns se menciona algo importante:

" Las diferencias entre los varios hombres son las que hacen que la Sociedad sea no sólo posible, sino además forzosa. Sin diversidad puede haber ciertamente unidad, pero no comunidad. La comunidad presupone el recíproco tomar y dar. La sociedad es intercambio y complementación. La diferencia individual es a la vez la capacidad de complemento. El uno tiene en su individualidad lo que el otro no tiene; el uno necesita aquello que tiene el otro. En la singularidad individual de cada ser humano radica la limitación de cada uno, y sobre esta limitación se funda la

correspondencia".

Los hombres ciertamente por su naturaleza esencialmente humana, independientemente del credo que sean, somos iguales en causa y no en efecto, y es en la causa en lo que se finca la igualdad buscada. Así al respecto Consentini ha dicho:

"El principio de la igualdad tiene por base la unidad de la naturaleza humana y la comunidad del fin Social"

Existen y han existido sin duda alguna muchas propuestas para resolver este asunto de la igualdad, de esta forma Rousseau dió en sentido negativo la siguiente definición:

"Por igualdad debemos entender no que el grado de poder y riqueza sea absolutamente idéntico en todos sino que ningún ciudadano sea lo suficientemente rico para comprar a otro, y ninguno lo suficientemente pobre para verse obligado a venderse".

Por su parte Stammler en forma abierta nos expresa que materialmente los hombres son desiguales en todo aspecto y que no se justifica la necesidad de la igualdad ya que la desigualdad hasta es benéfica técnicamente como fuente de emulación y progreso de la cultura.

Podemos resumir que, en un estado natural, los hombres se identifican, en su calidad de hombres y esta igualdad solo tiene una existencia formal, o sea que la igualdad solo tiene éxito Jurídico en la medida que es aceptada por el derecho.

Entonces, la igualdad consiste en primer lugar en que ante la igual naturaleza de los hombres sus actuaciones deben

ser regidas por una misma serie de reglas adjetivas que guien las diferentes condiciones accidentales de la vida humana, pero en lo sustantivo, cada actividad humana debe ser regulada de acuerdo con sus distintas modalidades. La ley debe enfocarse a cada función de la Sociedad, no a las personas en lo particular, ni por sus características privadas o propias.

En segundo lugar la parte formal de este principio, consiste en el propio reconocimiento que de ella hace la legislación.

El principio de igualdad sin embargo durante la historia, es el que mas afecta la dignidad del hombre, su calidad y origen común, su fundamento comparativo ha hecho muy susceptibles sus puntos de coincidencia, por ello además de su necesidad propia, se ha inscrito en los principales textos legales de la humanidad, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por las Naciones Unidas, que en su artículo 2 dos nos dice:

" Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra".

Asi mismo de conocido es que nuestra carta Magna, inscribe este principio de igualdad en su artículo primero que señala que "En los Estados Unidos Mexicanos todo

individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...".

Por último transcribiendo de Sergio T. Azúa Reyes sobre la igualdad: Este es un principio limitado por factores técnico-Jurídicos, axiológicos y técnico-jurídico-históricos. Es un principio capital pero no absoluto como el de equidad, dadas estas necesarias limitaciones.

### III.- CERTEZA Y SEGURIDAD JURIDICA

Frecuentemente estos dos conceptos en estudio, son empleados con el mismo significado, lo cual es inexacto, por lo que entraremos en su estudio desde este sentido.

CERTEZA JURIDICA.- Para Kelsen la norma jurídica primaria es la que dispone la coacción lo cual centra al Derecho y al Estado como un Mandatario que distribuye premios o castigos, o bien que reconoce Derechos y Obligaciones.

Este principio permite saber con exactitud que en el funcional de las normas, y en el acto de autoridad se puede calcular las proyecciones y alcances de cada situación concreta, explicado de otra manera, se deberá saber en un sistema Jurídico, si prestar dinero equivaldrá a regalarlo, o bien alquilar un inmueble a perderlo.

Este principio que parte de esa proyección y que va hasta tener un resultado final denominado Principio de "Definitividad o de cosa Juzgada".

Podríamos decir que es preferible una sentencia definitiva injusta que un eterno estado de duda.



Toda actividad en una sociedad está entrelazada con la Ley; se apoya en la comprensión de las normas que la componen, de su interpretación, que es el asunto al final de cuentas que más duda causa en la Sociedad y no por cierto en una fácil interpretación creadora, inventora, voluntaria o libre, sino por el contrario, en una interpretación lo más fiel posible, que lejos de ser original tiende más bien, especialmente en el mundo de los industriales y comerciantes, a ser servil a fuerza de querer ser segura. Por certeza podríamos entender, el Conocimiento que nos proporciona la Ley para determinar nuestros Derechos y saber en consecuencia el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, esto, con independencia de la intervención de los órganos coactivos del Estado para hacer respetar nuestro Derecho.

León Duguit al respecto manifestó:

"Pero la Seguridad no es, en rigor, un derecho particular, distinto de la libertad y de la propiedad; la seguridad no es otra cosa que la libertad y la propiedad socialmente reconocida y garantizada". (20).

Desde luego que la Certeza bajo esta definición quedaría expresada de la siguiente forma: "Certeza no es otra cosa que la libertad y la propiedad socialmente reconocidas".

Por su parte Terán Mata, (21) refiriéndose a la idea que ocupa este tema, opina:

-----  
(20) Manual de Derecho Constitucional, p. 205.

(21) "La idea de Justicia y el Principio de Seguridad Jurídica". Revista de la escuela Nacional de Jurisprudencia, t. III, número 9 y 10, enero-Junio de 1941, p. 60.

" Es una garantía de estabilidad que exige la existencia de reglas eficaces, implica una dirección objetiva de la vida social que excluya criterios subjetivos y arbitrariedades, pues la incertidumbre pugna con la exigencia del orden".

Por su parte Legaz y Lacambra, (22)citando a Recaséns dice que:

"si la Justicia es el criterio axiológico inspirador del Derecho, éste no ha nacido para rendir culto u homenaje a aquella idea, sino para colmar una ineludible exigencia de seguridad, de certeza en la vida Social".

De lo dicho anteriormente, se puede resumir que la certeza Jurídica, consiste en un estado Subjetivo del Gobernado, que conoce sus posibilidades de actuar, sus limitaciones en la conducta y las consecuencias que el Derecho establece, tanto en el caso de actuar dentro de ese ámbito, como en el de traspasarlo. Así afirmaré que "La certeza es un contenido meramente formal".

"La certeza es un concepto objetivo y no axiológico": la Justicia de las normas "ciertas" depende no de su precisión, sino de su apego al fin último del Derecho. Ley no equivale a Justicia, aunque el ideal es que así sea, y este amplio margen de discrepancia, es lo que otorga a la certeza el carácter de principio limitado, no absoluto, general de Derecho.

SEGURIDAD JURIDICA.- Diferente de la Certeza, la Seguridad no

-----  
(22) Filosofía del Derecho, p. 624.

es un concepto con un fundamento meramente legal, si bien es cierto que tiene en su base el sostén de los preceptos legales, es decir, el deber ser como criterio oficial del Estado, requiere de otro factor que si bien es acorde con éste, no necesariamente queda implicado en él, tal factor es la eficacia, que a su vez se halla condicionada por elementos tales como el aspecto técnico del Derecho, el medio social, el desarrollo político, etc.

"Un individuo se halla en estado de certeza cuando sabe el contenido de la Ley, sabe lo que le es permitido y lo que no. Un individuo, en cambio, se encuentra en estado de Seguridad, no cuando solamente conoce los preceptos legales, sino cuando puede afirmar que el Estado lo respalda, con la fuerza pública si es necesario, y que sus Derechos se transformarán en realidades".

La seguridad reclama, pues, la vigencia del Derecho Positivo y la actividad de la Autoridad.

No se debe confundir por lo tanto la seguridad Jurídica con la certeza Jurídica, la primera es objetiva, representa el conjunto de condiciones sociales de carácter Jurídico que garantizan la situación personal de cada uno de los miembros de la comunidad, en tanto que la segunda, la certeza Jurídica, tiene carácter subjetivo, pues es un dato que en el fondo se reduce a un conocimiento, al saber a que atenerse.

#### IV.- LA EQUIDAD

Desde el inicio de mis estudios, este concepto lo sentí

flotar en todas las exposiciones académicas, en muchos de los cursos de Derecho Romano, cubría la atención de la clase, sin embargo todo quedó así, como flotando, sin definirse, sin aclararse. Por lo menos en los textos consultados, la Equidad parece preceder a la idea Romana de la Justicia, o quizás la forma primitiva de la Justicia fue la equidad. Esto opinó Aristóteles al decir que la equidad en su esencia no es algo distinto de la justicia. Hay opiniones que mencionan que todo lo equitativo es Justo, pero que no todo lo justo es equitativo, sobre todo cuando a la Justicia la abriga el ropaje formal necesario para su positividad, el legislador ordena tomando en cuenta lo ordinario, el plano general, pero cuando el Juzgador tiene que actualizar la norma al caso concreto, interpreta, o sea, piensa en la equidad que debió motivar al legislador. Este es el ejercicio de un Derecho proyectivo. Esta es la naturaleza de lo equitativo, ser una rectificación de la Ley en la parte en que ésta es deficiente por su "Generalidad". Sin embargo, es necesario llegar a entender lo siguiente:

"Lo equitativo es mejor que lo justo legal, pero no mejor que lo justo absoluto. Lo equitativo parece ser justo, pero lo justo es equitativo más allá de la Ley escrita. Esto ocurre unas veces según la intención de los legisladores, otras contra de su voluntad (23).

---

(23) Los principios Generales del Derecho. SERGIO T. AZUA REYES, pag. 154.

..... porque para lo indefinido la regla debe también ser indefinida, como la regla de plomo usada en la arquitectura de Lesbos, regla que se acomoda a la forma de la piedra y no permanece la misma. Pues así también el decreto se acomoda a los hechos".

La equidad, pura, deviene de la razón, de la conciencia más que del instinto, queda en el campo dominado por la interpretación científica, moviéndose fuera de los hechos, y procurando establecer tipos de decisiones concretas, niega el beneficio del instinto, aún cuando de facto domine al Juzgador frecuentemente.

1.- LA EQUIDAD COMO INTERPRETACION DE LA LEY.- Con lo anteriormente expuesto, se evidencia que la Equidad ha sido considerada como un correctivo de la Ley, este problema de la equidad se convierte en un problema de interpretación de la Ley.

Al respecto el Jurista Mexicano Roberto A. Esteva Ruiz en su "Ensayo Sobre la Técnica de Interpretación e Integración del Derecho Mexicano" Opina:

" La Ley no es un acto de voluntad fijo, sino un acto de organización Social, esencialmente flexible y variable, según las evoluciones de esa organización misma, han llegado a un sistema que declara que: " La mejor interpretación de las Leyes es la que las pliega mejor a las necesidades de la hora presente; erige en principio, para el juez, el poder y el deber de comprender el pensamiento legislativo, según las

necesidades actuales del momento en que estatuye y hace, de intento, un amoldamiento de los textos, que puede ir hasta la deformación decisiva de la ley....."

## 2.- LA EQUIDAD EN LA LEGISLACION.-

El término equidad ha trascendido de la filosofía y de la doctrina jurídica al campo del derecho positivo. Dentro de las opiniones acerca de este tema, la del Jurista alemán Wolfgang Friedmann, me parece muy importante, para este autor, la equidad tiene dos funciones:

PRIMERA.- Como principio para corregir insuficiencias y rigidez del derecho civil o del Derecho común; y

SEGUNDA.- Como principio de interpretación. En este último sentido, la mayoría de las legislaciones posee este principio instrumental.

Desde luego que lo anteriormente mencionado, prueba que el principio de equidad es el principio por excelencia del Derecho positivo científico. Ilumina sin excepción a todo precepto contenido en la ley. Sin embargo este contenido no descansa en un dato objetivo, existente en el mundo del ser; en cambio si los principios como el de igualdad que descansa en la participación de todos los hombres en una misma naturaleza: el de Certeza que descansa en un dato objetivo que consiste en los términos precisos de la Ley, y la libertad que descansa en un dato objetivo, consistente en la posibilidad de hacer que se derive de la existencia biológica del hombre. La equidad, su única forma de realización es a

través de la Justicia legal. se funda en una base ideal que es la razón. luego entonces podemos considerar a la equidad como principio absoluto del Derecho.

#### CONCLUSIONES:

1.- La Libertad natural no es la Libertad Jurídica. El Derecho, no puede llegar hasta ámbitos que no le corresponden. Los preceptos y textos legales, no regulan la parte subjetiva o interna del ser Humano, sino su parte externa, la parte objetiva, la manifestación de sus actos.

2.-La libertad es el "Poder o facultad de autodeterminación. Es la aptitud de obrar por sí, sin obedecer a ninguna fuerza o motivo externo determinante: Es "una causalidad cuyo primer momento es solo causa, no efecto de otra causa".

3.- La libertad para el hombre no existe por sí sola, debe estar acompañada de un verbo que la actualize, que la clasifique, que la adjective.

4.-La IGUALDAD significa conformidad de una cosa con otra en Naturaleza, forma, calidad o cantidad. También significa correspondencia y proporción, similitud de partes y unidades, en sentido matemático significa la equivalencia de dos cantidades.

5.-La igualdad para su existencia requiere dos partes en comparación.

6.- La primera diferencia con la Libertad y con la Seguridad es la individualidad de estas contra la dualidad de la Igualdad.

7.-La igualdad insiste en que las actuaciones deben ser regidas por una misma serie de reglas adjetivas que guien las diferentes condiciones accidentales de la vida humana.

8.- El principio de CERTEZA JURIDICA.- permite saber con exactitud que en la individualización de la norma. en su funcionar y en el acto de autoridad se pueden calcular las proyecciones y alcances de cada situación concreta.

9 .- "Un individuo se halla en estado de certeza cuando sabe el contenido de la Ley, sabe lo que le es permitido y lo que no. Un individuo, en cambio, se encuentra en estado de Seguridad, no cuando solamente conoce los preceptos legales, sino cuando puede afirmar que el Estado lo respalda, con la fuerza pública si es necesario, y que sus Derechos se transformarán en realidades".

10.- No se debe confundir por lo tanto la seguridad Jurídica con la certeza Jurídica, la primera es objetiva. representa el conjunto de condiciones sociales de carácter Jurídico que garantizan la situación personal de cada uno de los miembros de la comunidad, en tanto que la segunda, la certeza Jurídica, tiene carácter subjetivo, pues es un dato que en el fondo se reduce a un conocimiento, al saber a que atenerse.

11.- "Lo equitativo es mejor que lo justo legal, pero no mejor que lo justo absoluto. Lo equitativo parece ser justo, pero lo justo es equitativo más allá de la Ley escrita. Esto ocurre unas veces según la intención de los legisladores, otras contra de su voluntad.



## TITULO CUARTO

### CAPITULO UNICO

#### CONCLUSIONES

Todas las normas que existen en la actualidad tienen reconocida una validez formal que les brinda su proceso de formación, sin embargo esto no significa que sean la verdad última, porque deben estar estructuradas bajo la Jerarquía de los Principios básicos que rigen al Derecho; el problema estriba en conocer precisamente cuales son esos principios rectores de la vida y en particular del Derecho.

Quizas la verdad de la vida no pueda ser escrita, porque se encuentre más allá de la vida y aún de la muerte, esto nos obliga a aceptar que debe haber en el mundo una verdad humana que aspire permanentemente a hacercarse a esa Única verdad. El Derecho también aspira a llegar a cumplir su objetivo planteando principios que si bien no son los últimos esenciales, si puedan ser jerárquicamente ordenados y claramente subordinados a aquellos, naciendo de aqui esa imputación normativa que hay entre normas jerárquicamente ordenadas.

Reconociendo que estas normas después de ser objeto del propio devenir humano, deben ser aplicadas precisamente al fin para el que fueron diseñadas, que es SERVIR a la humanidad para que esta vaya cumpliendo su FIN, mismo que en

apariciencia y desgraciadamente parece no tener muy claro.

Podemos decir de estas normas que pueden ser eficaces pero además de esto deben ser Justas.

La eficacia de la norma se obtiene cuando lo demuestra precisamente en la vida diaria postulando valores objetivos mismos que son los que deben ser defendidos en el proceso de aplicación.

La justicia de una norma no se puede obtener tan solo de un proceso de racionalización, sino de LA INTUICION JURIDICA que la vida por si sola encarga a Legisladores, juzgadores, postulantes Gobernantes etc.

Los Principios del Derecho, entendidos estos como la verdad única, en mi concepto no cambian, pero la abstracción que de ellos hacen las Sociedades en el mundo en diferentes épocas y lugares, si puede cambiar o mejor dicho siempre han cambiado, la humanidad entonces debe antes que nada SENTIR si las normas escritas se parecen a los principios creadores del Derecho, naciendo en ese momento precisamente un DOGMA DE LA REALIDAD, que cuando esta cambia aquellos deben cambiar, estos dogmas si son Hipótesis de una parte de vida.

La JUSTICIA es ese sentimiento que debe llenar a la mayoría de los humanos el cual se dá a cada quien en lo que a cada quien corresponda.

Fué muy aventurado en este trabajo afirmar que el objetivo de la humanidad es cubrir sus necesidades de vida,

entendidas estas como lo necesario para conservar la vida, pero en segundo lugar la humanidad busca TRASCENDER en la misma, para ello debe identificar que lo realmente valioso está solo en las cosas valiosas, que los valores están en las personas, llamando a estos Valores Morales. La ética nos ayuda para encontrar esos valores trascendentes y nuestra conciencia, juzga si lo son o no.

Los límites del Derecho son la Justicia, la certeza y la Seguridad Jurídicas.

Si un sistema Jurídico no posee o identifica claramente elementos de retroalimentación no podrá cambiar y entonces chocará con su realidad y caerá estrepitosamente.

Un orden será válido cuando sostenga y cristalice valores objetivos o sea dicho en forma diferente, cuando el sentimiento conocedor y sincero de los hombres reconozca que esas normas están bien que son necesarias que cumplen con sus propias exigencias.

Lo valioso humano se anuncia así a los hombres, este proceso no es reflexivo sino intuitivo, pero no todas las intuiciones humanas pueden ser válidas, por ello deben estructurarse Leyes y normas que ya humanizadas sirvan de pauta a todas las conductas y debidamente comparadas con las abstracciones intuitivas que todos los humanos sentimos de las cosas y de los hechos, pero definitivamente a cada caso específico previamente debe existir una estimación intuitiva,

que de hecho siempre existe.

Ni duda cabe tampoco que la vida ha cambiado y que existen ya evidencias escritas y gráficas de lo que el mundo era hace unos cinco mil años hasta ahora. Muchos opinan que el mundo se ha superado, porque existen adelantos científicos o cambios en las leyes, pero existen otros que señalan que el mundo se ha desvalorizado. Yo creo que nó, creo que el mundo se apega ahora más a la realidad de su condición humana y lógicamente deja de creer que Dios es una imagen o mejor dicho miles de imágenes sin vida Divina, la humanidad ya no cree que debe vivir con una sola pareja porque lo dice alguna religión ocasionalmente fuerte o alguna ley estricta, la humanidad está reconociendo que debe vivir junto con una pareja, por compañerismo, por voluntad, por verdadero amor: la humanidad está reconociendo que el verdadero objeto de la familia no es el que mande el padre y obedezcan los demás, sino que deben querer vivir juntos porque ellos se desean, y sobre todo que se necesiten entendiendo que lo valioso es compartir lo único que agrada a los humanos, LO HUMANO.

La humanidad si esta cambiando, pero seguro estoy que encontrará cada vez sus nuevos valores que durante muchos años fueron condicionados por Instituciones opresoras, que desgraciadamente siempre existirán.

Cuando ya se han INTUIDO los valores que deben estar vertidos en una Ley, entonces se dejan establecidos los

conceptos que conforman a esa norma, son aquellos límites que no deberán ser rebasados en pos de lograr el FIN de la humanidad.

Llegado el caso de que un hombre o la propia representación de la Sociedad reclame que alguna conducta ha rebasado esos límites en su perjuicio, entonces llega aquí la actividad JUDICIAL por excelencia, LA INTERPRETACION.

Este proceso de interpretación es la aplicación precisamente de las normas a un caso concreto, es la necesidad de convertir el concepto abstracto en uno específico y real; pero no es eso todo, también es suplir la deficiencia y lagunas que tuviera la Ley, pero por encima de todo eso, deberá asegurarse que todo se hace con Justicia, con Certeza y Seguridad Jurídicas.

En este trabajo me pronuncié totalmente en contra de que ese proceso de interpretación fuera un mero asunto de Lógica deductiva e inferencial, hay que "aplicar" las leyes entendiendo todos los elementos que dieron origen a una norma, elementos materiales, experiencias, razonamientos, ideas, considerar que efecto tienen las conductas que chocan en contra de las costumbres, en contra del fin de la humanidad, y entonces crear una decisión llamada sentencia, ya que como está inscrito en este trabajo, las normas solo son EXPRESIONES ESCRITAS limitadas por su propio texto. De la norma hay que obtener su sentido, pero no literal, sino

Jurídico y esto quiere decir, el porque de su creación. La norma nace de lo Divinamente abstraído y de lo humanamente aceptado, entonces se debe contar con una forma humana de interpretar y esta consiste en primero intuir los términos de lo Justo para crear una Hipótesis la cual será enfrentada ahora si con los conceptos plasmados en las leyes, pero ya debidamente entendido el sentido de esa norma, y no en términos abstractos e inentendibles.

Una vez intuida la hipótesis y entendido el sentido de la norma, entonces si debe aplicar todos los métodos que existan a fin de probar si esa tesis es o no apegada a la ley pero siempre Justa. Cuando existe precisamente este ejercicio de Interpretación se hace Jurisprudencia y esta en Mexico tiene una relativa eficacia, porque no es tan concreta y no es tan obligatoria.

El hecho de que sea obligatoria no significa ir en contra de la libertad del Juzgador para entender intuitivamente un asunto, sino que se busquen los razonamientos Jurídicos para mencionar el porque las leyes y la jurisprudencia no pueden tomarse en cuenta en algún caso concreto.

Dentro de mi trabajo de tesis existieron innumerables momentos de satisfacción porque encontré respuestas a muchas preguntas, dentro de ellas, entendí que el Derecho si tiene mucho de Divino, hecha esta afirmación no dentro del punto de

vista Teísta sino más bien Deísta, que es difícil para el hombre llegar a escribir la verdad de la verdad porque dejaría de serlo, pero si su humana concepción, con esto afirmo que el Jusnaturalismo y el Positivismo simplemente se ordenan Jerárquicamente para servir al hombre pero no podrán acabarse la una a la otra porque más bien se complementan.

Los principios del Derecho deben ser EXIGENCIAS DE LA JUSTICIA ante la conducta de los hombres. En nuestro Derecho, a los principios Generales del Derecho se les encuentra en casi todos los Códigos aún en nuestra Constitución. Estos tienen una función inexacta que posibilita a los Jueces para cometer las más grandes injusticias, y digo esto que es contrario a todo lo que he escrito, porque antes que cualquier forma de fundamentación debe atender a lo primero a lo inicial que es precisamente esos principios que se suponen son rectores del Derecho, con ello siempre se analizará la Equidad de un planteamiento legislativo versado en un Código. Los principios son esa búsqueda de la verdad divina y de la realidad humana. Desde luego que a un principio se le puede reconocer, cuando puede ser planteado para toda una colectividad, cuando el hombre intuye que su planteamiento es trascendente, como el respeto a la vida, que es objetivo, o sea que la humanidad lo observa por sus resultados, que permanece aún a pesar de los cambios que existen en la Sociedad, que no son mutables de época en época y resumido

este comentario precisamente en que tengan una Universalidad por su reconocimiento, pero también un influir individual.

Definitivamente que existen principios que otorgan al hombre un valor de ser superior, tales como la libertad, la igualdad ante la Ley, y otros; pero los principios que el Derecho como medio debe tener son aquellos dan al hombre que vive en la Sociedad, la "Certeza" de los que sus leyes prescriben, la "Seguridad" de que sus tribunales se aplicarán en el manejo de las Leyes pero sobre todo que buscarán el pleno equilibrio, lo equitativo ante la ley y ante la Justicia.

#### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ART. 14 "En los Juicios de orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta se fundará en los Principios Generales del derecho".

#### CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 19. Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

#### CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ART. - 17 Cuando no se pueda decidir una controversia judicial del orden civil, ni por el texto ni por la interpretación



Jurídica de la Ley, deberá decidirse según los principios generales de Derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

#### CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO

ART. 19. - Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del Derecho.

#### CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO

ART. 19. - Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

#### CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ART. 16. - Las controversias judiciales del orden Civil deber resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

#### LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA

Artículo 97. - (1) Los jueces son independientes y sujetos únicamente a la ley.

## BIBLIOGRAFIA

- ARREDONDO MUÑOZ LEDO BENJAMIN.** - Historia Universal Contemporanea  
Decimo Septima Edición. Porrúa Hnos. 1982.
- AZUA REYES SERGIO T.** - LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.-  
Editorial Porrúa.- Primera Edición.- México 1986.
- ARISTOTELES.** - Etica Nicomáquea.-Segunda Edición. Ed. Porrúa. México  
1970. Tercera Edición.
- BUEN, DEMOFILO DE.** - Introducción Al Estudio del Derecho Civil.  
Segunda Edición. Edit. Porrúa. México 1977.
- BAZDRESCH LUIS.** - GARANTIAS CONSTITUCIONALES.- Edit. Trillas.  
Tercera Edición. 1987.
- BUBER MARTIN.** - QUE ES EL HOMBRE ?. Fondo de Cultura Económica.  
Traducción Eugenio Imaz. Decima tercera reimpression.  
México 1985.
- BURGOA IGNACIO.** - DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- Edit. Porrúa.  
Octava Edición. México 1991.
- FUKUYAMA FRANCIS.** - El fin de la historia y el último hombre. Edit.  
Planeta 1992. Primera reimpression México.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.** - Ensayos FILOSOFICO-JURIDICOS. Editorial de  
la Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda  
Edición 1984.
- MARGADANT S. GULLERMO F.** -INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO  
MEXICANO.- Editorial Esfinge.- Sexta edición.-  
México 1984.
- RECASENS SICHES LUIS.** - NUEVA FILOSOFIA DE LA INTERPRETACIÓN DEL  
DERECHO.- Edit. Porrúa.- Primera Edición 1956.  
Reimpression 1980.
- ROSSEAU JUAN JACOBO.** - EL CONTRATO SOCIAL.- Bogotá Colombia.- Edit  
Linotipo.- 1979.
- SORMAN GUY.** - LOS VERDADEROS PENSADORES DE NUESTRO TIEMPO.- Edit.  
SEIX BARRAL.- Primera Reimpression México 1992.
- TERAN JUAN MANUEL.** - FILOSOFIA DEL DERECHO.- Edit. Porrúa.- Décima  
Edición. México 1986.

TORAL MORENO JESUS.- ENSAYO SOBRE LA JUSTICIA.- Edit. JUS. Segunda Edición.- 1985.

VILLALBA CARLOS .- LA JUSTICIA SOBORNADA.- Edit. Trillas.- Segunda Edición 1978.-

ZERTUCHE GARCIA HECTOR GERARDO.- LA JURISPRUDENCIA EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.- Edit. Porrúa. México 1990.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEGISLACION CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO.

LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE TABASCO.

LEGISLACION CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.